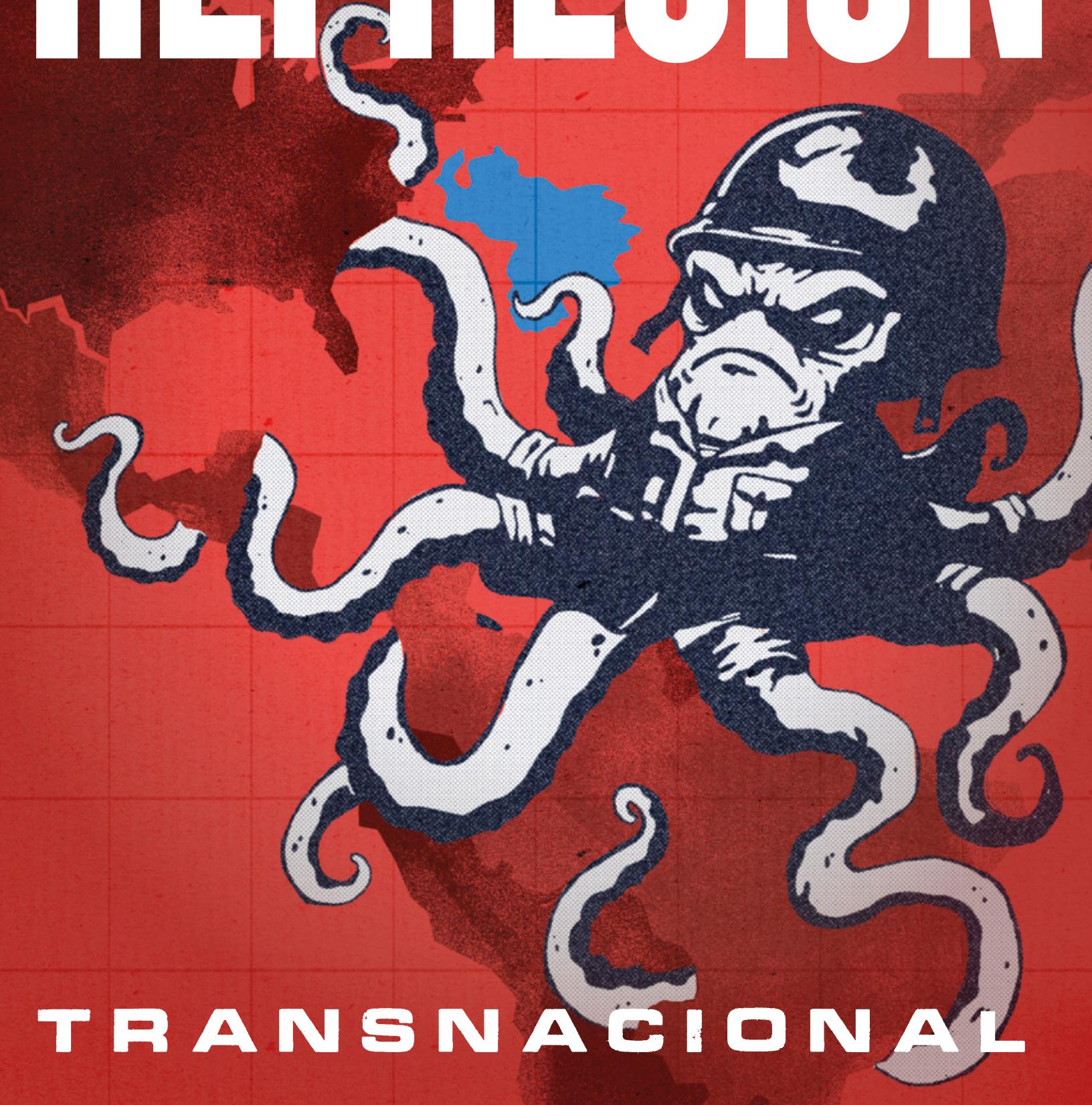


# REPRESIÓN



TRANSNACIONAL

# REPRESIÓN TRANSNACIONAL



**INFORME SOBRE LA EXPANSIÓN DEL APARATO  
REPRESIVO VENEZOLANO:** Vulneraciones a libertades  
y derechos fundamentales de la disidencia venezolana  
en la diáspora (2024–2025)

# RESUMEN EJECUTIVO

El presente informe analiza la **represión transnacional ejercida por el Estado venezolano contra personas que se encuentran fuera del territorio nacional**, en particular contra quienes continúan ejerciendo su derecho a la protesta, a la denuncia pública y a la participación política desde el exterior. A partir de un enfoque estrictamente extraterritorial, el estudio documenta y sistematiza **326 casos verificados en fuentes abiertas**, correspondientes al período de análisis, con el objetivo de **demostrar la existencia, funcionamiento y carácter sistemático** de este fenómeno.

La investigación parte del reconocimiento de que las restricciones al derecho a la protesta en Venezuela no se agotan dentro de las fronteras nacionales, sino que **se prolongan y reconfiguran** más allá del territorio como respuesta al desplazamiento forzado, el exilio y la reorganización de la disidencia en el exterior. En este sentido, la represión transnacional es abordada no como un fenómeno aislado, sino como la **continuidad de patrones represivos previamente consolidados**, adaptados a contextos extraterritoriales.

Los resultados evidencian que la represión transnacional opera a través de **múltiples tipologías interrelacionadas**, que combinan instrumentos discursivos, administrativos, judiciales, migratorios, digitales y, en determinados casos, coercitivos. **La estigmatización y propaganda extraterritorial** constituye la modalidad predominante, con **176 casos (53,99 %)**, lo que confirma el

uso sistemático de narrativas oficiales y plataformas comunicacionales para desacreditar, intimidar y aislar públicamente a personas en el exterior. Le sigue la **represión consular-administrativa, con 112 casos (34,36 %)**, evidenciando la instrumentalización de trámites documentales, registros y servicios consulares como mecanismos de control y exclusión.

**La represión penal extraterritorial, con 23 casos (7,06 %)**, revela la utilización del sistema de justicia para criminalizar a personas fuera del país mediante investigaciones, solicitudes o procedimientos de naturaleza penal. Otras tipologías, aunque menos frecuentes en términos cuantitativos, presentan una especial gravedad cualitativa: la **presencia física extraterritorial (5 casos; 1,53 %)**, las **represalias contra familiares (3 casos; 0,92 %)**, la **represión digital transnacional (3 casos; 0,92 %)**, la **coerción migratoria en el país de acogida (2 casos; 0,61 %)** y el **uso abusivo de mecanismos policiales internacionales (2 casos; 0,61 %)**.

En particular, la represión digital transnacional fue documentada como **operaciones represivas complejas**, compuestas por múltiples incidentes, incluidas redes coordinadas de cuentas, campañas de estigmatización, suplantación de identidad y difusión masiva de contenidos, lo que explica su menor peso porcentual en el conteo de casos, sin que ello implique una menor gravedad o impacto. Por el contrario, estas operaciones presentan un **alto potencial de daño acumutivo** y un alcance transnacional significativo.

El informe identifica además **factores estructurales de subregistro**, derivados de la censura, la autocensura y el temor a represalias, incluidas consecuencias migratorias, familiares o de seguridad personal, que limitan la denuncia pública y la disponibilidad de información verificable incluso fuera del territorio venezolano. En consecuencia, los casos documentados deben entenderse como una **aproximación mínima verificable**, suficiente para acreditar la existencia y sistematicidad del fenómeno, pero no como una medición exhaustiva de su magnitud real.

En conjunto, los hallazgos confirman que la represión transnacional vulnera de manera transversal y acumulativa **derechos fundamentales protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos**, afectando no solo a las personas directamente señaladas, sino también a sus entornos familiares y comunitarios, y generando un efecto inhibidor sobre el ejercicio de la protesta, la participación política y la denuncia desde el exterior. El informe concluye con recomendaciones dirigidas a Estados de acogida, organismos internacionales, autoridades judiciales, plataformas digitales y sociedad civil, orientadas a **reconocer, prevenir y responder** de forma efectiva frente a una práctica represiva que trasciende fronteras y desafía los marcos tradicionales de protección de derechos humanos.

---

# TABLA DE CONTENIDO

<b>Resumen ejecutivo</b>	03
<b>Tabla de Contenidos</b>	05
<hr/>	
<b>I. Marco Normativo de Derechos Humanos</b>	10
Derechos aplicables	11
<b>a. Libertad de expresión</b>	11
i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones	11
ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones	13
<b>b. Reunión y manifestación pacífica</b>	14
i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones	15
ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones	15
<b>c. Participación política</b>	16
i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones	17
ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones	18
<b>d. Libertad personal</b>	20
i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones	20
ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones	22
<b>e. Integridad personal y la vida</b>	24
i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones	25
ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones	26
<b>f. Libre circulación</b>	28
i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones	29
ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones	30
<b>g. Privacidad</b>	31
i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones	32
ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones	33

# TABLA DE CONTENIDO

<b>h. Nacionalidad</b>	35
i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones	35
ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones	36
<b>i. Igualdad y no discriminación</b>	37
i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones	38
ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones	39
<b>j. Acceso a la justicia</b>	40
i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones	41
ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones	42
<b>k. Defender derechos humanos</b>	43
i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones	45
ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones	46
<hr/>	
<b>II. Represión Transnacional y Extensión Extraterritorial de la Coerción Estatal</b>	48
Marco conceptual	49
1. Motivación política dirigida desde el Estado de origen	49
2. Actos de represión dirigidos hacia personas ubicadas fuera del territorio	49
3. Finalidad de neutralización, intimidación y control de la disidencia	49
Distinción ampliada frente a otros fenómenos	50
1. Migración económica, humanitaria o forzada (sin persecución extraterritorial)	50
2. Exilio tradicional sin proyección extraterritorial del Estado	50
3. Cooperación judicial o policial internacional legítima	50
4. Diplomacia coercitiva o presiones interestatales ordinarias	51
5. Crimen organizado transnacional o violencia criminal extraterritorial	51
6. Operaciones de inteligencia exterior legítimas	51

# TABLA DE CONTENIDO

<b>7. Restricciones migratorias ordinarias de Estados de acogida</b>	52
Tipologías de la represión transnacional	52
<b>1. Represión penal extraterritorial</b>	52
• Elementos característicos	52
• ¿Cómo se identifica este tipo de represión transnacional?	53
• Cómo opera dentro de la represión transnacional	53
<b>2. Uso abusivo de mecanismos policiales internacionales</b>	53
• Elementos característicos	54
• Indicadores técnicos	54
• Cómo opera dentro de la represión transnacional	55
<b>3. Represión consular-administrativa</b>	55
• Elementos característicos	55
• Indicadores técnicos	56
• Cómo opera dentro de la represión transnacional	56
<b>4. Represalias contra familiares</b>	56
• Elementos característicos:	57
• Indicadores técnicos	57
• Cómo opera dentro de la represión transnacional	57
<b>5. Represión digital transnacional</b>	58
• Elementos característicos:	58
• Indicadores técnicos	58
• Cómo opera dentro de la represión transnacional	59
<b>6. Presencia física extraterritorial de agentes o redes paraestatales</b>	59
• Elementos característicos:	60
• Indicadores técnicos	60
• Cómo opera dentro de la represión transnacional	60

# TABLA DE CONTENIDO

<b>7. Estigmatización y propaganda extraterritorial</b>	61
• Elementos característicos	61
• Indicadores técnicos	62
• Cómo opera dentro de la represión transnacional	62
<b>8. Coerción migratoria en el país de acogida</b>	63
• Elementos característicos	63
• Indicadores técnicos	63
• Cómo opera dentro de la represión transnacional	64
<b>Estándares internacionales aplicables a la represión transnacional</b>	64
• Jurisdicción funcional y obligación extraterritorial de garantía	65
• Prohibición absoluta de persecución política	66
• Prohibición del abuso de la cooperación internacional	67
• Obligación de debida diligencia extraterritorial	68
• Prohibición de usar funciones consulares como mecanismo de coerción	70
• Prohibición de interferir en procesos migratorios de terceros Estados	71
• Responsabilidad por redes paraestatales y agentes no oficiales	73
• Prohibición de castigo colectivo	74
• Obligación de no obstaculizar la protección internacional	75
<hr/>	
<b>III. Marco Metodológico</b>	77
<hr/>	
<b>IV. Resultados</b>	79
Represión Penal Extraterritorial	80
Uso abusivo de mecanismos policiales internacionales	81
Represión consular-administrativa	83
Represalias contra familiares (Método Sippenhaft)	84
Presencia física extraterritorial de agentes o redes paraestatales	86
Estigmatización y propaganda extraterritorial	87

# TABLA DE CONTENIDO

Coerción migratoria en el país de acogida	90
Represión digital transnacional	92
<hr/>	
<b>v. Conclusiones</b>	94
<hr/>	
<b>vi. Recomendaciones</b>	96

# I. MARCO NORMATIVO DE DERECHOS HUMANOS

El derecho a la protesta constituye un pilar fundamental en el funcionamiento de toda sociedad democrática. Su ejercicio articula, en la práctica, un conjunto de derechos interdependientes como la libertad de expresión, la reunión pacífica, la participación política, la libertad personal, la integridad, la libre circulación, la privacidad, la igualdad, el acceso a la justicia y la defensa de los derechos humanos que permiten a las personas cuestionar al poder, expresar disenso y participar en los asuntos públicos.<sup>1</sup>

En contextos autoritarios o con cierres progresivos del espacio cívico, estos derechos suelen ser restringidos mediante prácticas de criminalización, vigilancia, intimidación y represalias selectivas. Cuando estas restricciones se profundizan, las personas que participan en protestas, denuncias o activismo político frecuentemente se ven obligadas a abandonar el país en búsqueda de protección. Este desplazamiento forzado no significa, sin embargo, el fin de la represión: en estos contextos, la represión adopta nuevas formas y se proyecta más allá del territorio nacional, dando lugar al fenómeno conocido como **represión transnacional**.<sup>2</sup>

Por ello, antes de analizar el funcionamiento de la represión transnacional, resulta indispensable delinear el **marco normativo aplicable al derecho a la protesta** y a los derechos que lo integran. La estructura del presente capítulo responde precisamente a esta necesidad: examinar cada uno de los derechos involucrados, identificar sus alcances, límites y garantías tanto en el Sistema Interamericano como en el Sistema Universal, y establecer los parámetros jurídicos sobre los cuales se evaluará la actuación del Estado en contextos de protesta.

Este enfoque es deliberado: al analizar el derecho a la protesta a través de sus componentes normativos, se posibilita una comprensión más profunda de **cómo y por qué la represión transnacional emerge como consecuencia de violaciones previas**. En otras palabras, el marco normativo expuesto en este capítulo constituye la **base jurídica indispensable** para demostrar que la represión ejercida fuera del territorio nacional no es un fenómeno aislado, sino la **continuación lógica y estructural** de patrones represivos ya existentes dentro del país.

<sup>1</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19 (2019)

<sup>2</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 12–20.

# DERECHOS APLICABLES

## a. Libertad de expresión

La libertad de expresión constituye el eje central del derecho a la protesta, en tanto permite a las personas comunicar su descontento, denunciar abusos de poder y exigir cambios sociales o políticos. Su ejercicio, tanto individual como colectivo, representa una forma legítima de participación democrática. Por ello, toda restricción arbitraria a la expresión de opiniones, consignas, símbolos o manifestaciones públicas vulnera no sólo este derecho, sino el núcleo mismo de la democracia deliberativa.

Para comprender plenamente el sentido y alcance de la libertad de expresión es necesario considerar distintos aspectos. La existencia de este derecho dentro de un Estado democrático es primordial, ya que constituye un elemento esencial en la formación de opiniones individuales y en el debate público de las ideas como base para la conformación del tejido social.

Esto significa que cuando se restringe o limita ilegalmente la libertad de expresión de un ciudadano o de un colectivo, no sólo se viola el derecho de ese individuo, sino también el derecho colectivo de la sociedad a recibir información y participar en el debate público.<sup>3</sup>

*"70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre."*

(Resaltado nuestro).<sup>4</sup>

En el contexto del derecho a la protesta, esta libertad adquiere un rol protagónico: las manifestaciones públicas, las concentraciones o marchas son expresiones colectivas del pensamiento, la disidencia o la crítica social y política. Por ello, toda restricción ilegítima a la expresión durante protestas afecta directamente la esencia del debate democrático.

## i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones

La Libertad de Expresión se explica en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

<sup>3</sup> Corte IDH. "La Colegiación Obligatoria de Periodistas". Opinión Consultiva OC-5/85. 1985. párr.30.

<sup>4</sup> Ibidem. párr 70.

Este artículo establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión", el cual comprende "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".<sup>5</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha determinado que el artículo 13 de la CADH posee dos dimensiones: i) la dimensión colectiva, que abarca inseparablemente el derecho a disponer de todos los medios posibles para difundir y conocer opiniones y noticias, otorgando igual importancia tanto a quien comunica el mensaje como a quien lo recibe, con el objetivo de hacer llegar el mensaje al mayor número de destinatarios, y ii) la dimensión individual, que implica el derecho de cada persona a intentar comunicar sus propios puntos de vista a los demás, incluyendo además el derecho de toda la sociedad a conocer opiniones y noticias.<sup>6</sup>

Ambas dimensiones son inseparables y resultan fundamentales en contextos de protesta, donde el mensaje colectivo busca precisamente generar debate, visibilizar demandas y cuestionar al poder público.

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RELE

CIDH) ha señalado que este derecho cuenta con una triple función a partir de la cual puede comprenderse su alcance:

- "1. Proteger el derecho individual de cada persona de compartir información y pensamientos propios y ajenos.*
- 2. Consolidar el funcionamiento y la preservación de los regímenes democráticos.*
- 3. Facilitar el ejercicio de los demás derechos fundamentales."*<sup>7</sup>

De esta forma, el ejercicio del derecho a la protesta constituye una manifestación directa de esta triple función, en tanto es un medio para exigir derechos, denunciar abusos y promover participación ciudadana.

El sistema interamericano, por su parte, establece mediante el artículo 13.2 de la CADH dos supuestos de limitación al derecho a la libertad de expresión, los cuales serán analizados con mayor profundidad en los apartados subsiguientes.<sup>8</sup>

- "Art. 13.2: El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
- a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o*
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

<sup>5</sup> OEA. CADH. Artículo 13.1.

<sup>6</sup> Ibidem. párr.31.

<sup>7</sup> CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Una Agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión", 2010, párrs.16-19 Disponible: <https://bit.ly/3rpGfEr>

<sup>8</sup> OEA. CADH. Artículo 13.2

Por su parte, el artículo 13.5 de la CADH también expresa los supuestos donde la Libertad de Expresión no tiene algún alcance, siendo los siguientes:

***"Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."***<sup>9</sup>

En consecuencia, las expresiones que inciten directamente a la violencia o la discriminación no están protegidas, pero las expresiones críticas, políticas o disidentes en el marco de protestas sí gozan de la máxima protección posible dentro del sistema interamericano.

## **ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones**

La Libertad de Expresión se encuentra definida en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante, "DUDH"), que expone:

***"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".<sup>10</sup>***

Dentro de la regulación internacional el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (en adelante, "PIDCP") es uno de los instrumentos normativos fundamentales en esta temática, en sus artículos 18, 19, 25 y 27 se señala la libertad de expresión y la libertad de opinión, así como de acceso a la información.

Asimismo, en la Observación General número 34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR), se analiza el artículo 19 del PIDCP, exigiendo en su segundo párrafo que se garantice la libertad de expresión en los Estados parte y desarrollando un análisis sobre cómo debe protegerse el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.<sup>11</sup>

Por otro lado, la Relatoría Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión (en adelante, "RELE ONU"), establece con respecto al artículo 19 del PIDCP que:

***"(...)El artículo 19, párrafo 2, establece claramente que la libertad de expresión es multidireccional ("buscar, recibir y difundir"), engloba puntos de vista ilimitados ("informaciones e ideas de toda índole") y no tiene fronteras ("sin consideración de fronteras") ni adopta una forma definida ("o por cualquier otro procedimiento")(...)." 12***

<sup>9</sup> OEA. CADH. Artículo 13.5.

<sup>10</sup> ONU. Resolución 217 (III) A de la Asamblea General "Declaración Universal de Derechos del Hombre" A/RES/217(III).1948. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III))

<sup>11</sup> Ibidem, parr. 11.

<sup>10</sup> CDH ONU. Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión. "Las pandemias y la libertad de opinión y de expresión." A/HR7C/44/49. Parr. 11. Disponible en: <https://bit.ly/38GGtj9>

Ahora bien, el artículo 19 del PIDCP, en su párrafo 3 establece los límites que tiene el derecho a la libertad de expresión, siendo estos:

*"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*<sup>13</sup>

Aunado a esto, el artículo 20 del PIDCP explica distintos supuestos donde la Libertad de Expresión no tiene alcance, en los siguientes supuestos:

*"1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.*

*2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."*<sup>14</sup>

## **b. Reunión y manifestación pacífica**

El derecho a la reunión pacífica constituye uno de los ejes esenciales del derecho a la protesta. Este derecho ampara la posibilidad de que las personas se congreguen en espacios públicos o privados, de manera temporal y con fines lícitos, para expresar

opiniones, manifestar desacuerdos o reivindicar derechos e intereses comunes.

*"El derecho a la reunión pacífica es importante por sí mismo, puesto que protege la capacidad de las personas para ejercer su autonomía individual en solidaridad con los demás. Junto con otros derechos conexos, constituye también el fundamento mismo de un sistema de gobierno participativo basado en la democracia, los derechos humanos, el respeto de la ley y el pluralismo"*<sup>15</sup>

Este planteamiento refleja que el derecho a la reunión pacífica posee un valor intrínseco, pues protege la capacidad de las personas para ejercer su autonomía individual en comunidad con otro. Reunirse no solo implica manifestar una opinión o exigir derechos: supone también afirmar la identidad colectiva, fortalecer los lazos sociales y participar activamente en los asuntos públicos.

Asimismo, al vincular este derecho con la democracia, los derechos humanos, el respeto a la ley y el pluralismo, se conoce que la reunión pacífica no es un privilegio, sino un pilar esencial del sistema democrático. Es el espacio donde las voces diversas se encuentran, donde la ciudadanía puede expresarse frente al poder y donde se renueva el pacto social que sostiene al Estado de Derecho. Por tanto, proteger este derecho equivale a preservar la vitalidad democrática.

<sup>13</sup> ONU. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". A/RES/2200A (XXI). 16 de diciembre de 1966.

<sup>14</sup> Ibidem

<sup>15</sup> CDH ONU. "Observación general núm.37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (Artículo 21)" CCPR/C/GC/37. 17 de septiembre de 2020. Párr 1.

## i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones

El derecho a la reunión y manifestación pacífica, se encuentra reconocido en el artículo 15 de la CADH, el cual establece:

*"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás."*<sup>16</sup>

La Corte IDH y la CIDH han interpretado que este artículo protege no sólo la posibilidad de reunirse, sino también el derecho a organizar, convocar y participar en manifestaciones públicas, en tanto forma de expresión colectiva del pensamiento. Aunado a esto, la CIDH ha afirmado que las manifestaciones pacíficas gozan de un presunción de licitud y que el Estado tiene la obligación no sólo de abstenerse de interferir arbitrariamente, sino también de garantizar su ejercicio, mediante medidas de protección frente a actos de violencia o represión.<sup>17</sup>

De acuerdo con los estándares interamericanos, las restricciones al derecho de reunión sólo son legítimas si cumplen simultáneamente con los principios de:

**1 Legalidad:** deben expresarse prevista por la ley y no ser vagas ni discrecionales.

**2 Finalidad legítima:** sólo pueden justificar en razones de seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas, o derechos de terceros.

**3 Necesidad y proporcionalidad:** la restricción debe ser la menos intrusiva posible y estrictamente necesaria para proteger interés legítimo.

Por otro lado, en el caso López Lone y otros vs. Honduras, reafirmó que las sanciones o represalias contra personas que participan en manifestaciones o expresan opiniones disidentes constituyen en una violación directa a la libertad de reunión y expresión, especialmente cuando se trata de funcionarios, sindicalistas o defensores de derechos humanos.<sup>18</sup> Por tanto, la disolución violenta de protestas pacíficas, la criminalización de la convocatoria o la aplicación de leyes ambiguas como mecanismos de censura constituyen violaciones graves a la Convención Americana.

## ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones

En el sistema universal, el derecho a la reunión pacífica está reconocido en el artículo 21 del PIDCP, que dispone:

<sup>16</sup> OEA. CADH. Artículo 15.

<sup>17</sup> CIDH. "Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal". OEA/Ser.L/V/II, Doc. 272/19, 15 de septiembre de 2019. párrs. 26–33.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párr. 78; López Lone y otros vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 169

***"Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."***<sup>19</sup>

El CCPR, en su Observación N°37 (2020), interpretó que el derecho de reunión pacífica protege tanto manifestaciones espontáneas como organizadas, y abarca actividades en espacios públicos, privados, físicos o virtuales. El Comité aclaró que:

***"El carácter pacífico de una reunión no se pierde por la presencia de algunos individuos que cometan actos de violencia, siempre que los participantes en general mantengan su intención de hacerlo de manera no violenta"***<sup>20</sup>

Además, estableció que los Estados tienen una obligación positiva de facilitar el ejercicio de este derecho, lo que incluye: (i) Permitir el uso de espacios públicos sin necesidad de autorización previa excesiva; (ii) Abstenerse de usar fuerza innecesaria o desproporcionada; (iii) Proteger a los manifestantes frente a agresiones de terceros; (iv) Investigar y sancionar violaciones cometidas por agentes estatales.

El Comité también recordó que las limitaciones deben interpretarse restrictivamente, y que no es compatible con el PIDCP el uso de la legislación antiterrorista, de seguridad o de orden público para disolver protestas pacíficas o criminalizar a quienes las convocan.<sup>21</sup>

### **c. Participación política**

El derecho a la participación política es uno de los pilares fundamentales de toda sociedad democrática, en tanto garantiza que las personas puedan intervenir en la dirección de los asuntos públicos, influir en la toma de decisiones y controlar el ejercicio del poder estatal mediante diversos mecanismos institucionales y no institucionales.<sup>22</sup> No se reduce al acto de votar en elecciones periódicas, sino que comprende un conjunto amplio de facultades, entre ellas el derecho a elegir y ser elegido, a acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad y a participar directamente o por medio de representantes en la vida pública.<sup>23</sup>

Los órganos de protección de derechos humanos han subrayado que la participación política no se agota en el sufragio, sino que incluye las libertades necesarias para hacerla efectiva: libertad de expresión, de reunión y de asociación, así como el derecho a organizarse, presentar demandas,

<sup>19</sup> ONU. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". A/RES/2200A (XXI). 16 de diciembre de 1966.

<sup>20</sup> CDH ONU. "Observación general núm.37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (Artículo 21)" CCPR/C/GC/37. 17 de septiembre de 2020, párr. 18.

<sup>21</sup> Ibidem, párrs 36-38.

<sup>22</sup> CIDH. "Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal", OEA/Ser.L/V/II, Doc. 272/19 (15 de septiembre de 2019).

<sup>23</sup> OEA. "Convención Americana sobre Derechos Humanos". 22 de noviembre de 1969, art. 23; ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966, art. 25.

criticar a las autoridades y participar en procesos de incidencia y protesta social.<sup>24</sup> Desde esta perspectiva, la protesta pacífica se configura como una modalidad privilegiada de participación política, especialmente en contextos donde los canales institucionales se encuentran restringidos o capturados por el poder.<sup>25</sup>

## i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, el derecho a la participación política se encuentra desarrollado de manera robusta y constituye uno de los elementos esenciales para la existencia de una sociedad democrática. Su núcleo normativo se halla en el artículo 23 de la CADH, que reconoce el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar, ser elegida y acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad.<sup>26</sup>

La Corte IDH ha reiterado que el artículo 23 debe interpretarse de forma amplia, pues la participación política no se reduce al voto, sino que abarca todas las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda influir de manera efectiva en la vida pública.<sup>27</sup>

En el caso *Yatama vs. Nicaragua*, la Corte sostuvo que la participación política "está estrechamente vinculada con el proyecto de vida democrático" y constituye un derecho habilitante para el ejercicio de otros derechos fundamentales.<sup>28</sup>

Asimismo, la Corte ha subrayado que los Estados tienen la obligación de garantizar condiciones reales, efectivas y no discriminatorias para el ejercicio de este derecho, lo que implica eliminar barreras arbitrarias, abstenerse de aplicar sanciones indebidas y asegurar que los procedimientos electorales o administrativos no se conviertan en herramientas de exclusión política.<sup>29</sup>

La CIDH ha complementado esta interpretación afirmando que la participación política incluye modalidades no electorales, como la protesta social, la incidencia pública la organización colectiva, expresión de demandas y denuncia de abusos de poder.<sup>30</sup> Adicionalmente, la Comisión destacó que las manifestaciones públicas constituyen una forma legítima de participación en los asuntos públicos y gozan su presunción de licitud que obligan a los Estado a abstenerse de reprimirlas y, además, a tomar medidas positivas para garantizar su ejercicio.<sup>31</sup>

<sup>24</sup> CDH ONU, Observación General No 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25), CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 (12 de julio de 1996); CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 272/19.

<sup>25</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 272/19; CDH ONU, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, A/HRC/20/27 (21 de mayo de 2012).

<sup>26</sup> OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, art.23.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C N°.233, párr. 107.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso *Yatama vs Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C N°127, párr. 194.

<sup>29</sup> Corte IDH, Caso *Castañeda Gutman vs. México*, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C N°.184, párrs. 160–167.

<sup>30</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1 (2006), párr. 60.

<sup>31</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 272/19 (2019), párrs. 20–23.

En cuanto a las limitaciones, el artículo 23.2 de la CADH establece que los derechos políticos sólo pueden ser restringidos mediante leyes que persigan fines legítimos en una sociedad democrática y que cumplan con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>32</sup> La Corte IDH ha advertido que tales limitaciones deben interpretarse de manera estricta y que cualquier restricción basada en motivos políticos, represalias, discriminación o control autoritario del poder constituye una violación directa de la Convención.<sup>33</sup>

El Sistema Interamericano también ha identificado incompatibilidades con el artículo 23 como las inhabilitaciones administrativas carentes de debido proceso,<sup>34</sup> la criminalización de opositores, periodistas o defensores,<sup>35</sup> la represión o estigmatización de quienes participan en protestas,<sup>36</sup> la exclusión arbitraria del acceso a funciones públicas<sup>37</sup> y la utilización del derecho penal como herramienta de persecución política<sup>38</sup>

En este sentido, el Sistema interamericano reconoce que la participación política requiere un entorno libre de intimidación y represalias.

Cualquier forma de hostigamiento vulnera no sólo la libertad individual, sino el funcionamiento democrático de la sociedad. Por ello, tanto la Corte como la CIDH han establecido que los Estados deben garantizar el ejercicio pleno de la participación política incluso cuando los ciudadanos se encuentran fuera del país, asegurando que no enfrenten persecución o restricciones por sus opiniones políticas.<sup>39</sup>

## ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones

En el sistema universal de protección de derechos humanos, el derecho a la participación política se encuentra reconocido principalmente en el artículo 25 del PIDCP, que establece que toda persona tiene derecho y oportunidad, sin discriminación ni restricciones indebidas, a:

- a) *Participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o representantes libremente escogidos;*
- b) *Votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas basada en el sufragio universal e igual; y*
- c) *Acceder a funciones públicas en condiciones generales de igualdad.*<sup>40</sup>

<sup>32</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 23.2

<sup>33</sup> Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela, párr. 107.

<sup>34</sup> Ibidem, párrs. 109–111.

<sup>35</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos, párrs. 66–80.

<sup>36</sup> Ibidem

<sup>37</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, párr. 166.

<sup>38</sup> Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177, párrs. 78–82.

<sup>39</sup> CIDH, Derechos Humanos de las Personas Migrantes y Otras en el Contexto de la Movilidad Humana en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. migrant-systems/13 (2015), párrs. 368–372.

<sup>40</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, art. 25.

Este artículo constituye uno de los pilares del sistema democrática y exige que los procesos políticos estén basados en la igualdad, la inclusión y la libre expresión de la voluntad popular.

Aunado a esto, la CCPR, desarrolló en su Observación General N°25 una interpretación amplia del derecho a la participación política. Allí señaló que el artículo 25 garantiza no sólo derechos electorales, sino también una amplia gama de mecanismos mediante los cuales la ciudadanía influye en los asuntos públicos, incluyendo el debate público, la libertad de expresión, la reunión, la asociación, el acceso a la información y la posibilidad de participar en actividades de incidencia.<sup>41</sup>

El Comité subraya que la participación política no puede ser un derecho meramente formal; debe ser real, efectiva y libre intimidación, lo que implica que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas para evitar represalias, violencia o restricciones arbitrarias contra quienes expresan opiniones políticas, participan en protestas u organizan actividades colectivas.<sup>42</sup>

En esta línea, la Observación General N°37 sobre el derecho de reunión pacífica (artículo 21) reafirma que las protestas sociales constituyen una modalidad central de participación política y que los Estados deben

protegerlas incluso cuando expresan críticas severas contra el gobierno.<sup>43</sup> Según el Comité, la protesta es un componente indispensable del funcionamiento de los sistemas democráticos y un mecanismo a través del cual las personas pueden "influir en la vida pública, exponer abusos y exigir rendición de cuentas".<sup>44</sup>

En cuanto a las limitaciones, tanto el artículo 25 como la interpretación del CCPR establecen que cualquier restricción al ejercicio de la participación política debe cumplir estrictamente con los principios de legalidad (debe estar prevista por la ley de forma clara y accesible), finalidad legítima (seguridad nacional, orden público, derechos de terceros), y necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.<sup>45</sup>

El CCPR ha advertido que restricciones como la **inhabilitación política sin sentencia penal**, la **criminalización de opositores**, la **disolución violenta de manifestaciones**, la **vigilancia o intimidación de activistas** el **uso indebido de leyes de seguridad nacional** y la **discriminación contra grupos disidentes**, son incomptibles con el artículo 25 cuando tienen por efecto limitar el acceso a la vida pública o impedir el ejercicio efectivo del derecho a influir en los asuntos públicos.<sup>46</sup>

<sup>41</sup> CCPR. Observación General N.o 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25), CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 (12 de julio de 1996), párrs. 5–12.

<sup>42</sup> Ibidem, párrs.19-21

<sup>43</sup> CCPR. Observación General N.o 37: Derecho de reunión pacífica (artículo 21), CCPR/C/GC/37 (27 de julio de 2020), párr. 2.

<sup>44</sup> Ibidem, párr.4.

<sup>45</sup> CCPR. Observación General N.o 25, párr. 4.

<sup>46</sup> Ibidem, párrs 15-20.

El Comité ha reiterado que estas limitaciones deben interpretarse de forma estricta, especialmente en contextos donde existen patrones de represión estatal, autoritarismo o intimidación política, pues en tales casos el riesgo de restricciones arbitrarias es mayor y afecta de manera desproporcionada a opositores, manifestantes, periodista y defensores de derechos humanos.<sup>47</sup>

Asimismo, el Sistema Universal reconoce que las personas fuera de su país, incluyendo a exiliados, solicitantes de asilo o miembros de la diáspora, mantienen el derecho a opinar, organizarse y participar en asuntos públicos relacionados con su país de origen. El CCPR ha señalado que los países no pueden **castigar, intimidar o perseguir** a sus ciudadanos por expresar opiniones políticas desde el extranjero, pues ello constituye una violación tanto del artículo 25 como de los artículos 19 y 21 del PICDP.<sup>48</sup>

#### d. Libertad personal

El derecho a la libertad personal constituye una garantía esencial para la protección de la dignidad humana y para la prevención de abusos por parte del poder estatal. Este derecho protege a toda persona frente a detenciones, privaciones de libertad o restricciones arbitrarias o ilegales, así como frente a cualquier forma de coacción física o psicológica ejercida por autoridades públicas o actores que actúan con su aquiescencia.<sup>49</sup>

La libertad personal se relaciona directamente con el principio de **presunción de inocencia**, el derecho al **debido proceso** y la prohibición absoluta de la **detención arbitraria**, pilares fundamentales de un Estado democrático y del sistema de derechos humanos. La protesta social, al ser una expresión del ejercicio legítimo de libertades públicas, se encuentra especialmente protegida frente a prácticas estatales que buscan impedirla mediante detenciones selectivas, criminalización o acciones de hostigamiento.

En contextos de autoritarismo o cierre del espacio cívico, las detenciones arbitrarias se convierten en un mecanismo recurrente para **silenciar la disidencia**, inhibir la participación ciudadana y castigar a quienes ejercen su derecho a protestar.<sup>50</sup> La privación de libertad, incluso por lapsos breves, tiene efectos devastadores sobre las personas, sus familias y comunidades, y constituye una herramienta particularmente dañina cuando se utiliza como instrumento de persecución política.

#### i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, el derecho a la libertad personal se encuentra regulado principalmente en los artículos 7 y 8 de la CADH. El artículo 7 establece las garantías esenciales contra la detención arbitraria, mientras que el artículo 8 desarrolla el derecho al debido proceso y las protecciones judiciales mínimas que deben observarse en cualquier privación de libertad<sup>51</sup>

<sup>47</sup> Ibidem, párrs. 21-22

<sup>48</sup> Ibidem, párr. 10

<sup>49</sup> Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 52; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 9.

<sup>50</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 272/19 (2019), párrs. 74-80.

<sup>51</sup> OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, arts. 7-8.

La Corte IDH ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la libertad personal constituye una protección indispensable para evitar abusos del poder estatal y garantizar la dignidad humana.<sup>52</sup> Cualquier privación de libertad que no cumpla estrictamente con los requisitos de **legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad** es considerada arbitraria en los términos de la Convención.<sup>53</sup>

El principio de legalidad estricta exige que toda detención esté prevista en una ley clara, precisa y accesible, evitando disposiciones ambiguas que otorguen amplia discrecionalidad a las autoridades.<sup>54</sup> Asimismo, la privación de libertad debe responder a fines legítimos y basarse en criterios objetivos que permitan evaluar su razonabilidad.<sup>55</sup>

La Corte ha enfatizado que las detenciones que tienen por finalidad **castigar, intimidar o neutralizar a opositores, manifestantes, periodistas o defensores de derechos humanos** constituyen detenciones arbitrarias incompatibles con el derecho internacional.<sup>56</sup> En contextos de protesta social, la Corte ha señalado que los Estados deben

abstenerse de practicar detenciones masivas, selectivas o de carácter preventivo destinadas a desalentar la participación ciudadana.<sup>57</sup>

El Sistema Interamericano también establece garantías específicas para toda persona detenida, entre ellas el derecho<sup>58</sup> a ser informada sin demora de las razones de su detención, el derecho a ser llevada sin demora ante un juez o autoridad competente,<sup>59</sup> el derecho a impugnar la legalidad de detención mediante un recurso efectivo de habeas corpus,<sup>60</sup> el derecho a comunicarse con familiares y abogados<sup>61</sup> y la prohibición absoluta de la incomunicación prolongada y de cualquier forma de tortura o tratos crueles.<sup>62</sup>

La Corte ha determinado que cualquier vulneración de estas garantías no sólo afecta el artículo 7 de la CADH, sino que activa la responsabilidad internacional del Estado por violación del artículo 8, que comprende sobre el debido proceso, y el del artículo 5, que comprende de integridad personal, especialmente cuando la detención se produce en un contexto de persecución política.<sup>63</sup>

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 47.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 93.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 121.

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 165.

<sup>57</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 272/19 (2019), párrs. 74–80.

<sup>58</sup> OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7.4.

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 107.

<sup>60</sup> Corte IDH, Caso Bayarri vs. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párr. 55.

<sup>61</sup> Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 103.

<sup>62</sup> Corte IDH, Caso Castillo Petrucci, párr. 197; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69.

<sup>63</sup> Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párrs. 85–89.

La CIDH ha documentado de manera consistente que, en contextos autoritarios, la detención arbitraria se utiliza como mecanismo de represión, intimidación y silenciamiento de la protesta social.<sup>64</sup> La Comisión ha advertido que la criminalización de manifestaciones y opositores mediante la imputación de delitos vagos como pueden ser "instigación al odio", "terrorismo" o "alteración del orden público" constituyen una forma de represión incompatible con estándares interamericanos.<sup>65</sup>

Finalmente, el Sistema Interamericano establece que los Estados deben adoptar medidas para prevenir la detención arbitraria, capacitar a los cuerpos de seguridad, garantizar supervisión judicial efectiva y sancionar a los responsables de detenciones ilegales o abusivas.<sup>66</sup> La ausencia sistemática de controles judiciales, la utilización de tribunales sin independencia o la práctica de detenciones motivadas políticamente constituyen violaciones graves a los artículos 7 y 8 de la Convención Americana.<sup>67</sup>

## ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones

En el Sistema Universal de protección de derechos humanos, el derecho a la libertad personal está consagrado principalmente en el artículo 9 del PIDCP.

Este artículo establece que "nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias" y que toda privación de libertad debe estar prevista por ley, ser razonable, necesaria y proporcional al fin legítimo que persigue.<sup>68</sup>

El CCPR desarrolló una comprensión detallada de este derecho en su **Observación General N.o 35**, donde afirma que la prohibición de la detención arbitraria es absoluta y se aplica a cualquier forma de privación de libertad, incluida la detención preventiva, administrativa o con fines de investigación.<sup>69</sup> La arbitrariedad, según el Comité, no se limita a la ilegalidad, sino que también abarca medidas injustas, imprevisibles o desproporcionadas.<sup>70</sup>

El derecho a la libertad personal conforme al Sistema Universal, incorpora varias garantías fundamentales:

**1) Legalidad estricta:** toda detención debe estar prevista en una ley clara y precisa, evitando normas vagas o de aplicación discrecional.<sup>71</sup>

**2) Notificación inmediata de las razones de la detención:** la persona detenida debe comprender por qué ha sido privada de libertad para poder impugnar la detención adecuadamente.<sup>72</sup>

<sup>64</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos, párrs. 74–80.

<sup>65</sup> Ibidem, párrs. 82–93.

<sup>66</sup> Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 126.

<sup>67</sup> Corte IDH, Caso López Lone, párr. 165; Caso Chaparro Álvarez, párr. 93.

<sup>68</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, art. 9.

<sup>69</sup> CCPR, Observación General N.o 35: Libertad y seguridad personales (artículo 9), CCPR/C/GC/35 (16 de diciembre de 2014), párr. 3.

<sup>70</sup> Ibidem, párr. 12

<sup>71</sup> Ibidem, párr. 23.

<sup>72</sup> Ibidem, párr. 24.

**3) Control judicial rápido:** toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otra autoridad competente, garantía esencial contra abusos y desapariciones forzadas.<sup>73</sup>

**4) Recurso efectivo para impugnar la detención:** el recurso de hábeas corpus o mecanismos equivalentes deben ser accesibles, rápidos y efectivos.<sup>74</sup>

**5) Derecho a comunicarse con un abogado y con familiares:** requisito clave para prevenir tortura, tratos crueles o incomunicación prolongada.<sup>75</sup>

**6) Derecho a indemnización en casos de detención ilegal o arbitraria.<sup>76</sup>**

El Comité ha enfatizado que la detención utilizada como herramienta de represión, intimidación política o castigo por la expresión de opiniones protegidas como ocurre frecuentemente en contextos de protesta social es incompatible con el artículo 9 del PIDCP.<sup>77</sup> Asimismo, la detención preventiva de manifestantes, opositores o periodistas con el fin de evitar su participación en actos públicos constituye una violación particularmente grave del derecho a la libertad personal.<sup>78</sup>

El Sistema Universal también reconoce que los Estados no pueden recurrir a leyes de seguridad nacional, terrorismo, orden público o delitos ambiguos para justificar detenciones con objetivos políticos.<sup>79</sup> Estas prácticas se consideran incompatibles con el PIDCP cuando buscan silenciar la disidencia o suprimir el ejercicio de libertades públicas.

Finalmente, el Comité ha subrayado que el derecho a la libertad personal debe respetarse **dentro y fuera del territorio nacional**, lo que incluye la prohibición de utilizar mecanismos de cooperación internacional con fines de persecución política.<sup>80</sup> Las detenciones con motivación política, incluso en terceros países a petición del Estado de origen, son contrarias a los artículos 9 y 14 del PIDCP y constituyen una forma de represión que compromete la responsabilidad internacional del Estado involucrado.

---

<sup>73</sup> Ibidem, párr. 32.

<sup>74</sup> Ibidem, párrs. 46-47.

<sup>75</sup> Ibidem, párr. 58

<sup>76</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, art. 9.5.

<sup>77</sup> CCPR. Observación General N°35, párr 17.

<sup>78</sup> CDH ONU. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, A/HRC/20/27 (21 de mayo de 2012), párrs. 29-34.

<sup>79</sup> CCPR. Observación General N.o 35, párrs. 15-17.

<sup>80</sup> Ibidem, párrs. 63-67; además ver: AG ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, A/75/337 (2020).

## e. Integridad personal y la vida

El derecho a la vida y a la integridad personal constituye el núcleo esencial de la protección internacional de los derechos humanos y representa el fundamento sobre el cual descansan todos los demás derechos. Ningún otro derecho puede ejercerse plenamente cuando la vida o la integridad física, psíquica o moral de las personas se encuentra amenazada, vulnerada o sujeta al control arbitrario del poder estatal.<sup>81</sup>

El derecho a la vida obliga a los Estados no sólo a abstenerse de privar arbitrariamente de la vida, sino también a adoptar medidas positivas para protegerla, prevenir riesgos previsibles y garantizar condiciones mínimas de seguridad.<sup>82</sup> La integridad personal, por su parte, comprende la prohibición absoluta de la tortura, de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la obligación de evitar cualquier forma de violencia física, sexual, psicológica o simbólica ejercida por agentes estatales o por particulares que actúen con su consentimiento o aquiescencia.<sup>83</sup>

En el contexto del derecho a la protesta, estos derechos adquieren una relevancia crítica.

Las manifestaciones públicas son espacios en los que el Estado debe garantizar la seguridad de las personas participantes, evitando el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza, las detenciones violentas, la utilización de armas letales o menos letales de manera indebida, y cualquier forma de maltrato físico o psicológico contra manifestantes, periodistas y/o observadores.<sup>84</sup>

La experiencia comparada documentada por organismos internacionales demuestra que, en regímenes autoritarios o contextos de represión, la afectación a la vida y la integridad personal constituye uno de los patrones más graves en la respuesta estatal frente a la protesta social: homicidios, uso letal de la fuerza en manifestaciones, torturas durante detenciones, violencia sexual como forma de castigo y tratos crueles empleados como mecanismos de intimidación.<sup>85</sup> Estas vulneraciones no sólo lesionan a las víctimas directas, sino que buscan **disciplinar colectivamente**, generar miedo y desmovilizar la acción ciudadana.

<sup>81</sup> Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 172.

<sup>83</sup> ONU. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984, arts. 1–2; CCPR, Observación General No 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1992.

<sup>84</sup> CDH ONU, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, A/HRC/20/27 (2012), párrs. 25–33.

<sup>85</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 272/19 (2019), párrs. 94–126.

Asimismo, la integridad personal se ve comprometida en escenarios de represión transnacional, donde el Estado extiende sus prácticas coercitivas más allá de sus fronteras mediante amenazas, hostigamiento, vigilancia, ataques digitales o presiones ejercidas sobre familiares, prácticas que generan graves afectaciones psicológicas y un clima permanente de temor.<sup>86</sup>

El derecho internacional exige a los Estados actuar con diligencia extrema para prevenir estos abusos, investigar cualquier acto de violencia estatal o paraestatal y sancionar a sus responsables. La falta de protección, la impunidad o la pasividad frente a estos hechos constituyen violaciones autónomas del derecho a la vida y la integridad personal.

## i. .Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal se encuentran consagrados en los artículos 4 y 5 de la CADH. El artículo 4 reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y prohíbe su privación arbitraria, mientras que el artículo 5 garantiza el respeto a la integridad física, psíquica y moral, prohibiendo de forma absoluta la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>87</sup>

La Corte IDH ha reiterado que estos derechos constituyen el núcleo esencial del sistema interamericano y que los Estados tienen no sólo obligaciones negativas (abstenerse de matar o torturar), sino también obligaciones positivas muy estrictas para prevenir riesgos previsibles, proteger a las personas bajo su jurisdicción e investigar, juzgar y sancionar cualquier violación.<sup>88</sup> El estándar de **debida diligencia reforzada**, consolidado desde Velásquez Rodríguez vs. Honduras, subraya que la falta de prevención, protección o investigación constituye por sí misma una violación de la Convención.<sup>89</sup>

En contextos de protesta social, la Corte y la CIDH han sostenido que los Estados tienen la obligación de **garantizar un entorno seguro** para quienes se manifiestan pacíficamente, lo que implica evitar el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza, proteger a los manifestantes de ataques de terceros y asegurar que los operativos de control de protestas se rijan por los principios de legalidad, estricta necesidad y proporcionalidad.<sup>90</sup>

La Corte ha advertido que el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza por cuerpos de seguridad, incluyendo homicidios, lesiones graves, tortura durante detenciones o violencia sexual, constituye una violación directa de los artículos 4 y 5 de la Convención.<sup>91</sup>

<sup>86</sup> ACNUDH. Represión transnacional y ataques a defensores en el exilio, A/HRC/49/85 (2022), párrs. 20–35.

<sup>87</sup> OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, arts. 4–5.

<sup>88</sup> Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrs. 153–155.

<sup>89</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 172–177.

<sup>90</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 272/19 (2019), párrs. 94–98.

<sup>91</sup> CDH ONU, Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/HRC/26/36 (2014), párrs. 66–72; CIDH, Protesta y Derechos Humanos, párrs. 104–112.

Además, ha reconocido que la tortura y los tratos crueles pueden presentarse no sólo en contextos de privación de libertad, sino también durante manifestaciones públicas o actuaciones policiales dirigidas contra quienes se expresan críticamente frente al poder.<sup>92</sup>

La CIDH ha documentado que, en regímenes autoritarios o contextos de cierre del espacio cívico, la violencia estatal contra manifestantes constituye uno de los patrones más graves de represión. Reporta prácticas como el uso indiscriminado de armas de fuego o sustancias tóxicas; disparos dirigidos al cuerpo para neutralizar o castigar; violencia sexual contra personas detenidas; tratos crueles, humillaciones públicas y torturas durante arrestos; privación de atención médica como mecanismo de castigo.<sup>93</sup> Tales conductas, según la Comisión, no sólo lesionan derechos individuales, sino que buscan desmovilizar la protesta, imponer castigos ejemplarizantes y generar un clima de temor en la sociedad.<sup>94</sup>

El Sistema Interamericano también reconoce la existencia de violencia transnacional que afecta la integridad personal de personas en el exilio. La CIDH ha advertido que amenazas, campañas de estigmatización, vigilancia, ataques digitales y hostigamiento a familiares pueden constituir afectaciones graves a la integridad psicológica,

configurando responsabilidad estatal cuando existe aquiescencia, participación o instigación directa o indirecta.<sup>95</sup>

Por todo ello, el Sistema Interamericano establece que en escenarios de protesta, y con mayor razón en contextos de represión sistemática, los Estados tienen una obligación reforzada de proteger la vida y la integridad personal, abstenerse del uso desproporcionado de la fuerza, sancionar a los responsables y prevenir cualquier acto de violencia estatal o paraestatal.<sup>96</sup>

## ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones

En el Sistema Universal de protección de derechos humanos, el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal constituyen pilares esenciales recogidos en múltiples instrumentos internacionales. El artículo 6 del PIDCP reconoce que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” y prohíbe su privación arbitraria, mientras que el artículo 7 establece la prohibición absoluta de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>97</sup> A ello se suma la protección reforzada otorgada por la Convención contra la Tortura de 1984, que obliga a los Estados a prevenir, investigar y sancionar cualquier acto de tortura o maltrato.<sup>98</sup>

<sup>92</sup> Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 251, párrs. 78–82.

<sup>93</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 197.

<sup>94</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos, párrs. 113–126.

<sup>95</sup> Ibidem, párr. 96

<sup>96</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 293.

<sup>97</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, arts. 6–7.

<sup>98</sup> ONU. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984, arts. 1–4.

El CCPR, en su **Observación General N.o 36 sobre el derecho a la vida**, sostiene que este derecho no debe interpretarse de manera restrictiva, sino en sentido amplio, abarcando la obligación de los Estados de crear condiciones que garanticen una vida digna, prevenir riesgos previsibles y proteger a las personas frente a actos violentos cometidos por agentes estatales o particulares.<sup>99</sup> La privación arbitraria de la vida incluye no sólo homicidios ilegales, sino también el uso excesivo de la fuerza por fuerzas de seguridad, negligencia estatal grave y omisiones que pongan en riesgo la vida.<sup>100</sup>

Por su parte, la **Observación General N.o 20** desarrolla la prohibición de tortura y tratos crueles, enfatizando su carácter absoluto, aun en situaciones de emergencia, inestabilidad política o protesta social.<sup>101</sup> El Comité ha reiterado que cualquier forma de violencia física, psicológica o moral infligida por agentes estatales incluyendo amenazas, humillaciones, coerción o violencia sexual constituye una violación directa del artículo 7 del PIDCP.<sup>102</sup>

En el contexto de reuniones y protestas públicas, la ONU ha establecido estándares claros. El **Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales** ha señalado que los

Estados deben garantizar que el uso de la fuerza en manifestaciones se rija por los principios de **legalidad, necesidad, precaución, no discriminación y proporcionalidad**, y que el empleo de armas letales sólo es lícito cuando existe un riesgo real e inminente para la vida.<sup>103</sup> El uso indebido de armas menos letales como gases lacrimógenos, proyectiles de impacto o dispositivos eléctricos también puede constituir tratos crueles o violaciones del derecho a la vida cuando se emplean de manera indiscriminada o punitiva.<sup>104</sup>

El **Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación** ha reiterado que las autoridades tienen la obligación de proteger la vida y la integridad de quienes participan en protestas, incluidos manifestantes, periodistas, observadores y transeúntes.<sup>105</sup> Cualquier agresión, detención violenta, desaparición forzada o intimidación cometida durante una protesta compromete la responsabilidad internacional del Estado.<sup>106</sup>

El Sistema Universal también reconoce la afectación de la **integridad psicológica** como una dimensión protegida del artículo 7 del PIDCP.

<sup>99</sup> CCPR. Observación General N.o 36: Derecho a la vida (artículo 6), CCPR/C/GC/36 (30 de octubre de 2018), párrs. 3–7.

<sup>100</sup> Ibidem, párrs 12–14.

<sup>101</sup> CCPR. Observación General N.o 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1992, párr. 3.

<sup>102</sup> Ibidem, párr. 5.

<sup>103</sup> CDH ONU. Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Informe, A/HRC/26/36 (1 de abril de 2014), párrs. 66–72.

<sup>104</sup> Ibidem, párrs. 71–72

<sup>105</sup> CDH ONU. Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Informe, A/HRC/20/27 (21 de mayo de 2012), párrs. 25–33.

<sup>106</sup> Ibidem, párrs. 34–38.

El Comité ha señalado que amenazas de muerte, hostigamiento, vigilancia, persecución, acoso digital y presión sobre familiares pueden constituir tratos crueles o degradantes, especialmente cuando se emplean como mecanismos para silenciar la disidencia política.<sup>107</sup> Esto incluye actos cometidos dentro del territorio del Estado y también aquellos que se desarrollan en el marco de **represión transnacional**, donde un Estado extiende su capacidad coercitiva más allá de sus fronteras mediante intimidación digital, amenazas transfronterizas o persecución judicial extraterritorial.

Finalmente, la ONU establece que toda violación del derecho a la vida o a la integridad personal activa la obligación estatal de **investigar de manera pronta, imparcial y efectiva**, de sancionar a los responsables y de garantizar reparación adecuada a las víctimas.<sup>108</sup> La impunidad, las investigaciones deficientes o la falta de debida diligencia constituyen violaciones autónomas de los artículos 6 y 7 del PIDCP.

## f. Libre circulación

El derecho a la libre circulación protege la facultad de toda persona de desplazarse libremente dentro del territorio de un Estado, salir de cualquier país, incluido el propio, y regresar a su país sin interferencias arbitrarias.<sup>109</sup> Este derecho constituye un elemento esencial para el ejercicio de múltiples libertades, entre ellas la libertad de expresión, la participación política, la

reunión pacífica y la integridad personal, pues garantiza que los individuos no sean sometidos a restricciones indebidas que limiten su movilidad o su capacidad de participar en la vida pública.

La libre circulación incluye tres dimensiones fundamentales: i) Libertad de movimiento dentro del territorio; ii) Derecho a salir del país, y iii) Derecho a regresar al propio país sin obstáculos arbitrarios.<sup>110</sup>

Estas garantías adquieren especial relevancia en contextos de protesta social y cierre del espacio cívico, donde los Estados pueden recurrir a medidas de control migratorio, prohibiciones de salida, retención de pasaportes, restricciones al tránsito o presiones indirectas para impedir la participación de manifestantes, periodistas, activistas y/o defensores de derechos humanos.

Asimismo, el derecho a la libre circulación está estrechamente vinculado a la protección frente al **exilio forzado** y frente a medidas coercitivas que buscan impedir que personas críticas del gobierno abandonen el país o regresen a él.<sup>111</sup> En contextos autoritarios, estas restricciones se convierten en instrumentos para castigar la disidencia, controlar la movilidad de opositores y extender la represión más allá de las fronteras mediante solicitudes de extradición, alertas rojas de INTERPOL o retiradas arbitrarias de documentación consular.

<sup>107</sup> CCPR, Observación General N.o 20, párr. 5

<sup>108</sup> CCPR. Observación General N.o 36, párrs. 27–28; ONU, Convención contra la Tortura, art. 12.

<sup>109</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 12.

<sup>110</sup> OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 22.

<sup>111</sup> CCPR. Observación General N.o 27: Libertad de circulación (artículo 12), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9 (1999), párrs. 2–5.

El derecho internacional prohíbe cualquier restricción a la libre circulación que no cumpla estrictamente con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, así como aquellas que tengan un propósito discriminatorio o político.<sup>112</sup> La utilización de controles migratorios para castigar la protesta, impedir la participación política o perseguir a quienes se encuentran en el exilio constituye una violación grave de las obligaciones internacionales de los Estados.

### i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, el derecho a la libre circulación se encuentra regulado en el artículo 22 de la CADH. Esta disposición reconoce tres facultades esenciales como son el derecho a circular libremente y a elegir residencia dentro del territorio de un Estado, el derecho a salir de cualquier país, incluido el propio, y el derecho a ingresar en el propio país sin restricciones ilegítimas.<sup>113</sup>

La Corte IDH ha sostenido que el artículo 22 protege la autonomía de las personas para desplazarse, establecerse y mantener vínculos personales, familiares, laborales y sociales sin interferencias arbitrarias del Estado.<sup>114</sup>

El ejercicio de este derecho está estrechamente vinculado a otros derechos fundamentales, como la libertad personal, la vida familiar, la participación política y la libertad de expresión.<sup>115</sup>

El principio de legalidad estricta rige toda restricción al derecho a la libre circulación. Toda limitación debe estar prevista en una ley clara y accesible, basada en criterios objetivos y no discriminatorios.<sup>116</sup> La Corte ha enfatizado que las restricciones migratorias o de tránsito no pueden fundarse en motivos vagos o discrecionales, ni utilizarse como mecanismos para castigar o discriminar políticamente.<sup>117</sup>

Asimismo, conforme al principio de necesidad y proporcionalidad, cualquier limitación al derecho debe perseguir una finalidad legítima como proteger la seguridad nacional, el orden público o los derechos de terceros y debe ser estrictamente necesaria para alcanzar ese objetivo.<sup>118</sup> La Corte ha señalado que las restricciones a la libre circulación no pueden utilizarse para desincentivar la participación ciudadana, inhibir la protesta o impedir que personas críticas del gobierno ejerzan otras libertades fundamentales.<sup>119</sup>

<sup>112</sup> Ibid., párrs. 11–14.

<sup>113</sup> OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, art. 22.

<sup>114</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párrs. 96–98.

<sup>115</sup> Corte IDH, Caso Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, párr. 262.

<sup>116</sup> Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 251, párr. 171.

<sup>117</sup> Ibidem, párr. 173.

<sup>118</sup> Corte IDH, Caso Vélez Loor, párrs. 98–101.

<sup>119</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 272/19 (2019), párr. 37.

El artículo 22 también prohíbe la **expulsión arbitraria** de nacionales y reconoce que ninguna persona puede ser privada del derecho a regresar a su país. Este aspecto es esencial para garantizar la protección frente a prácticas como el exilio forzado, la revocación arbitraria de pasaportes o la negación de documentos de identidad o viajes.<sup>120</sup> El derecho a ingresar al país de origen es considerado **absoluto**, y las restricciones sólo pueden justificarse en circunstancias excepcionales que cumplan con los criterios más estrictos de legalidad y necesidad.<sup>121</sup>

Finalmente, el Sistema Interamericano exige que todas las restricciones al derecho a la libre circulación estén sometidas a **control judicial efectivo**, conforme al artículo 25 de la CADH. Cuando las limitaciones se imponen sin control, sin motivación adecuada o con fines discriminatorios. Por ejemplo, para castigar a quienes protestan o disienten políticamente, se activa la responsabilidad internacional del Estado.<sup>122</sup>

## ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones

En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la libre circulación está reconocido por el PIDCP, en su **artículo 12**, que establece que toda persona “tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda

persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.<sup>123</sup> Este derecho está concebido tanto para evitar las restricciones arbitrarias como para proteger la movilidad humana como componente esencial de la dignidad, la participación democrática y el acceso a otros derechos humanos.

El derecho internacional, a través del CCPR, lo ha desarrollado en su **Observación General N.o 27**, en la cual se define como la libertad de desplazamiento “libre de obstáculos”, y señala que cualquier restricción debe cumplir con los requisitos de legalidad, propósito legítimo, necesidad y proporcionalidad.<sup>124</sup> Además, el Comité ha subrayado que esta libertad incluye la protección frente a **exilios forzados, denegación de regreso al país o retención arbitraria del pasaporte**.<sup>125</sup>

En materia de protestas y participación ciudadana, la libre circulación constituye una garantía esencial para que los manifestantes puedan reunirse, desplazarse y regresar sin temor al castigo estatal o a la deportación. Las limitaciones impuestas para impedir que una persona participe en movilizaciones como la inhabilitación de salida, confiscación de documentos, alertas rojas o restricciones migratorias por motivos políticos atentan contra la estructura esencial de un sistema democrático y pueden constituir una violación del artículo 12 del PIDCP.<sup>126</sup>

<sup>120</sup> Corte IDH, Caso Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas, párr. 262.

<sup>121</sup> OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 22.5.

<sup>122</sup> Corte IDH Caso Vélez Loor, párr. 144; OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25.

<sup>123</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, art. 12.

<sup>124</sup> CCPR. Observación General N.o 27: Libertad de circulación (artículo 12), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9 (2 de noviembre de 1999), párrs. 2–5.

<sup>125</sup> Ibidem, párrs. 11-12

<sup>126</sup> Ibidem, párr.10.

Respecto a las **limitaciones legales**, el artículo 12 del PIDCP estipula que las restricciones solo se permiten si están **legalmente previstas**, que persiguen un fin legítimo en una sociedad democrática (como la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos de otros) y que sean **necesarias y proporcionadas**.<sup>127</sup>

El Comité ha insistido en que dichas restricciones no pueden usarse para castigar la disidencia o para impedir la participación política, bajo riesgo de convertirse en medidas discriminatorias o represivas.<sup>128</sup>

Finalmente, en el ámbito universal, se exige que las personas cuyo derecho a la libre circulación haya sido limitado arbitraria o políticamente tengan acceso efectivo a recursos de reparación, puedan impugnar dicha restricción mediante procesos independientes y que el Estado garantice que no existan barreras estructurales que impidan el retorno o salida.<sup>129</sup>

## g. Privacidad

El derecho a la privacidad protege la vida privada, familiar, el domicilio, las comunicaciones y los datos personales de toda persona frente a injerencias arbitrarias o abusivas del Estado o de terceros.<sup>130</sup> Este derecho abarca no sólo la dimensión física de la intimidad, sino también la esfera psicológica, emocional, relacional y digital de cada individuo, garantizando un espacio protegido donde las personas puedan desarrollar su vida personal sin vigilancia, presión o control indebido.

La privacidad es un componente esencial de la dignidad humana y un presupuesto para el ejercicio libre de otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la participación política, la reunión pacífica y la integridad personal.<sup>131</sup> Cuando el Estado invade de manera ilegítima la vida privada o las comunicaciones de una persona mediante vigilancia física, monitoreo digital, recopilación secreta de datos o interferencia en sus relaciones familiares afecta directamente su autonomía y capacidad de actuar libremente en la vida pública.

En contextos de protesta social, el derecho a la privacidad cumple un papel central: permite a manifestantes, periodistas, activistas y defensores de derechos humanos organizarse, comunicarse y expresarse sin temor a represalias. La vigilancia estatal o paraestatal, el monitoreo de redes sociales, el acceso no autorizado a dispositivos, el doxing y la recopilación indebida de datos sensibles constituyen graves afectaciones a este derecho y pueden generar impactos psicológicos profundos, incluido el miedo, la autocensura y la inhibición de la participación cívica.<sup>132</sup>

El derecho internacional exige que cualquier intromisión estatal en la vida privada esté prevista por ley, persiga un fin legítimo, sea estrictamente necesaria y esté sometida a controles independientes.<sup>133</sup> La vigilancia indiscriminada, masiva o con fines políticos nunca cumple con estos estándares y constituye una violación autónoma del derecho a la privacidad.

<sup>127</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, art. 12.3

<sup>128</sup> CCPR, Observación General N.o 27, párrs. 11–14.

<sup>129</sup> Ibidem, párr 17-18.

<sup>130</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, art. 11.

<sup>131</sup> CCPR, Observación General N.o 16: Derecho a la intimidad (artículo 17), 1988, párrs. 1–4.

<sup>132</sup> CDH ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad en la era digital, A/HRC/39/29 (2018), párrs. 21–35.

<sup>133</sup> CCPR, Observación General N.o 16, párrs. 3–4.

## i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones

El derecho a la privacidad se encuentra reconocido en el **artículo 11 de la CADH**, que protege la vida privada, la honra, la dignidad, el domicilio y la correspondencia, e impone al Estado la obligación de garantizar que nadie sea objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su privacidad.<sup>134</sup> Este precepto constituye la base para el desarrollo de estándares interamericanos sobre protección de datos personales, inviolabilidad de comunicaciones y resguardo de la autonomía individual frente a prácticas de vigilancia.

La Corte IDH ha sostenido que el artículo 11 exige no sólo la abstención estatal de interferencias arbitrarias, sino también la adopción de **medidas positivas** que protejan a las personas de injerencias de terceros, incluidas empresas, actores no estatales o grupos paraestatales.<sup>135</sup> De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, la intromisión en la vida privada debe cumplir con los principios de **legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta**.<sup>136</sup>

El derecho a la privacidad incluye, además, la protección de la integridad psíquica y emocional, así como la salvaguarda de las relaciones personales y familiares.

La Corte ha reconocido que la esfera privada abarca dimensiones físicas, emocionales y sociales que deben ser respetadas y protegidas por los Estados.<sup>137</sup> Esto comprende la prohibición de vigilancia intimidatoria, monitoreo intrusivo o recopilación no autorizada de información personal.

Aunado a esto, el avance tecnológico ha ampliado el alcance del derecho a la privacidad, dando lugar a nuevas obligaciones estatales relacionadas con la vigilancia digital, la interceptación de comunicaciones y la recopilación de datos personales. Aunque la CADH no menciona explícitamente entornos digitales, su interpretación evolutiva exige que el artículo 11 se aplique plenamente a comunicaciones electrónicas, dispositivos digitales, metadatos, geolocalización, redes sociales, acceso a contenidos almacenados, y cualquier forma de monitoreo o vigilancia tecnológica.<sup>138</sup>

Si bien la Corte Interamericana no ha dictado aún un caso de fondo exclusivamente sobre vigilancia masiva digital, tanto la CIDH como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han afirmado que la vigilancia electrónica sólo es compatible con la CADH cuando está prevista en una ley clara y precisa, responde a un fin legítimo, es necesaria en una sociedad democrática, es proporcional, cuenta con autorización judicial, y está sujeta a supervisión independiente.<sup>139</sup>

<sup>134</sup> OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, art. 11.

<sup>135</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, Serie C No. 193, párr. 56.

<sup>136</sup> Ibidem, párrs. 55-57.

<sup>137</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 197.

<sup>138</sup> RELE CIDH. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 17/17 (2017), párrs. 40-47.

<sup>139</sup> RELE CIDH. Vigilancia, privacidad y libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 13/15 (2015), párrs. 41-52.

**La vigilancia masiva o indiscriminada**, incluida la recolección generalizada de datos sin sospecha individualizada, es incompatible con los estándares interamericanos por violar los principios de necesidad y proporcionalidad.<sup>140</sup>

Asimismo, la **interceptación encubierta de comunicaciones**, el uso de herramientas de espionaje (también conocido como spyware), el monitoreo secreto de redes sociales, el acceso no autorizado a dispositivos electrónicos y la recolección de información sensible sin consentimiento constituyen violaciones del artículo 11 de la CADH cuando se realizan sin controles legales estrictos.<sup>141</sup>

Por otro lado, el Sistema Interamericano ha reconocido el **derecho a la protección de datos personales** como parte del derecho a la privacidad, exigiendo que los Estados adopten marcos normativos para regular el tratamiento, almacenamiento, acceso y utilización de datos personales tanto por entidades públicas como privadas.<sup>142</sup> Esto incluye obligaciones de consentimiento informado, finalidad específica y legítima, minimización de datos, seguridad y confidencialidad, acceso y corrección de datos, y mecanismos de reparación.

La CIDH ha subrayado que los derechos digitales, incluyendo protección de datos, privacidad informática y seguridad digital, son esenciales para el ejercicio de otros derechos como expresión, asociación, participación política y protesta.<sup>143</sup>

Por tanto, el Sistema Interamericano reconoce que cualquier intromisión digital que carezca de base legal estricta, controles judiciales independientes o supervisión adecuada puede constituir una violación del derecho a la privacidad, comprometer el ejercicio de libertades públicas y activar la responsabilidad internacional del Estado.

## ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones

En el Sistema Universal de derechos humanos, el derecho a la privacidad se encuentra consagrado en el **artículo 17 del PIDCP**, que garantiza que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”, y exige a los Estados asegurar una protección efectiva contra tales injerencias.<sup>144</sup> Este derecho es considerado un pilar fundamental para salvaguardar la dignidad humana y la autonomía individual.

El CCPR en su **Observación General N.o 16**, interpreta el artículo 17 de manera amplia, estableciendo que toda interferencia en la vida privada debe cumplir los criterios de estar prevista en ley clara y accesible; perseguir un fin legítimo; ser razonable, necesaria y proporcional; y estar sujeta a controles independientes y efectivos.<sup>145</sup> Cualquier intromisión que no cumpla con estas condiciones es considerada arbitraria y, por tanto, una violación del PIDCP.

<sup>140</sup> Ibidem, párrs. 60-63.

<sup>141</sup> Ibidem, párrs. 45-50.

<sup>142</sup> CIDH. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, párrs. 232-245

<sup>143</sup> Ibidem, párrs. 20-27

<sup>144</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, art. 17.

<sup>145</sup> CCPR. Observación General N.o 16: Derecho a la intimidad (artículo 17), 1988, párrs. 3-4.

Aunado a esto, el avance tecnológico ha llevado al Sistema Universal a desarrollar estándares específicos sobre vigilancia digital y derechos en entornos tecnológicos. El **Relator Especial sobre el derecho a la privacidad** y el **Relator Especial sobre libertad de expresión** han afirmado que la vigilancia electrónica, incluyendo la interceptación de comunicaciones, el espionaje a dispositivos, el análisis de metadatos, el monitoreo de redes sociales y el uso de software intrusivo, está plenamente cubierta por la protección del artículo 17 del PIDCP.<sup>146</sup>

La ONU ha establecido que toda forma de vigilancia debe cumplir con estrictos requisitos de **legalidad, necesidad y proporcionalidad**, y debe contar con autorización judicial independiente, supervisión externa significativa, mecanismos de transparencia y recursos efectivos para impugnar abusos.<sup>147</sup>

Asimismo, la vigilancia masiva e indiscriminada ha sido catalogada como **incompatible con el PIDCP**, pues no puede justificarse en base a necesidad ni proporcionalidad, y constituye una violación autónoma del derecho a la privacidad.<sup>148</sup>

El CDH ONU ha advertido que la recopilación masiva de datos personales, metadatos, historial de navegación, contenido de comunicaciones o patrones conductuales puede generar efectos inhibitorios severos,

especialmente sobre periodistas, activistas, opositores políticos o manifestantes.<sup>149</sup>

A tenor de lo planteado, el Sistema Universal reconoce el derecho a la protección de datos personales como una extensión del derecho a la privacidad. Según la ONU, la protección de datos se rige por principios esenciales como la limitación de finalidad, minimización de datos, consentimiento libre e informado, seguridad y confidencialidad, transparencia, acceso a la información propia y derecho a corrección o supresión.<sup>150</sup>

Estos principios deben aplicarse tanto a entidades estatales como privadas, especialmente en actividades que involucren vigilancia electrónica, monitoreo de plataformas digitales, tratamiento automatizado o análisis algorítmico de información.<sup>151</sup>

Finalmente, en el ámbito universal, la protección de la privacidad comprende también la **inviolabilidad de la comunicación en entornos digitales**, el respeto por la **vida familiar** frente a injerencias tecnológicas, y la garantía de que personas defensoras de derechos humanos, periodistas y manifestantes puedan ejercer sus actividades sin temor a que sus comunicaciones sean interceptadas o sus dispositivos sean vulnerados.<sup>152</sup>

<sup>146</sup> CDH ONU. Relator Especial sobre privacidad, Informe, A/HRC/39/29 (3 de agosto de 2018), párrs. 21–35.

<sup>147</sup> CDH ONU. Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Informe, A/HRC/41/35 (2019), párrs. 28–36.

<sup>148</sup> AG ONU. Informe del Alto Comisionado sobre la vigilancia masiva y los derechos humanos, A/HRC/27/37 (2014), párrs. 18–23.

<sup>149</sup> CDH ONU. Informe del Relator Especial sobre privacidad en la era digital, A/HRC/39/29 (2018), párrs. 24–28.

<sup>150</sup> CDH ONU. Relator Especial sobre privacidad, Informe, A/HRC/37/62 (2018), párrs. 28–32.

<sup>151</sup> Ibidem, párrs. 36–40.

<sup>152</sup> CCPR. Observación General N.o 16, párr. 5.

## **h. Nacionalidad**

El derecho a la nacionalidad es un derecho humano fundamental que garantiza la pertenencia jurídica de una persona a un Estado y constituye un elemento central de la identidad personal, la capacidad jurídica y la protección frente a la arbitrariedad estatal.<sup>153</sup> La nacionalidad permite a las personas ejercer derechos civiles, políticos, económicos y sociales, acceder a servicios públicos, obtener documentación, participar en la vida pública y recibir protección diplomática. La privación injustificada de este derecho puede colocar a una persona en una situación de vulnerabilidad extrema, incluyendo el riesgo de apatridia.<sup>154</sup>

El derecho internacional reconoce que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que nadie debe ser privado arbitrariamente de ella ni del derecho a cambiarla.<sup>155</sup> Esto implica que la nacionalidad no puede ser utilizada como instrumento de castigo político, represalia ideológica o mecanismo de exclusión contra activistas, opositores o personas críticas del gobierno. Las decisiones estatales relativas a la adquisición, pérdida o recuperación de la nacionalidad deben estar estrictamente reguladas por ley, fundarse en causas legítimas, respetar principios de debido proceso y evitar efectos discriminatorios.

Además, la nacionalidad cumple una función de **vínculo esencial** entre el individuo y el Estado, que se refleja en la obligación estatal de no generar situaciones de apatridia. El despojo de nacionalidad, la revocación de documentos, la negación arbitraria de pasaportes o la invalidación de registros civiles constituyen violaciones graves cuando carecen de fundamento legal y afectan la identidad jurídica de la persona.<sup>156</sup>

En contextos autoritarios, el derecho a la nacionalidad puede verse amenazado por el uso indebido de leyes migratorias, de seguridad nacional o de "protección de la soberanía" para retirar la nacionalidad o dificultar su reconocimiento a personas consideradas políticamente indeseables. El derecho internacional prohíbe expresamente estas prácticas, especialmente cuando derivan en persecución política, discriminación o riesgo de apatridia.<sup>157</sup>

## **i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones**

En el Sistema Interamericano, el derecho a la nacionalidad se encuentra consagrado en el **artículo 20 de la CADH**, que reconoce que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, que esta no puede ser objeto de privación arbitraria y que los Estados deben garantizar procedimientos adecuados y no discriminatorios para su reconocimiento.<sup>158</sup>

<sup>153</sup> Corte IDH, Caso Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, párr.234.

<sup>154</sup> CCPR. Observación General N.o 27: Libertad de circulación (artículo 12), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9 (1999), párrs. 19–21.

<sup>155</sup> ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art.15.

<sup>156</sup> Corte IDH, Caso Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, párrs. 260–263.

<sup>157</sup> ONU. Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 1961, arts. 8–9.

<sup>158</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 20.

La Corte IDH ha establecido que el derecho a la nacionalidad es un componente esencial de la **identidad jurídica** y una condición para el ejercicio de múltiples derechos, incluyendo la personalidad jurídica, la igualdad ante la ley, la participación política y la libertad de circulación.<sup>159</sup> Asimismo, la Corte ha determinado que los Estados deben evitar prácticas que produzcan **apatriidia**, ya sea mediante la negación, cancelación o imposición de requisitos desproporcionados para el reconocimiento o confirmación de la nacionalidad.<sup>160</sup>

La Corte ha afirmado que la manipulación del registro civil, la denegación de pasaportes, la cancelación de actas de nacimiento o la invalidación de documentos sin base legal violan el artículo 20 de la CADH en conexión con los artículos **3 (personalidad jurídica)**, **22 (libre circulación)** y **24 (igualdad)**.<sup>161</sup> Estas medidas son consideradas arbitrarias cuando se aplican sin garantías procesales, de manera discriminatoria o con fines de control político.

En relación con entornos digitales, la CIDH ha advertido que la **protección de datos personales vinculados a la nacionalidad**, incluyendo bases de datos biométricos y de identidad, debe cumplir con estrictos criterios de legalidad, finalidades legítimas, seguridad, confidencialidad y supervisión independiente.<sup>162</sup>

## ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones

En el Sistema Universal, el derecho a la nacionalidad está reconocido en el **artículo 15 de la DUDH**, que establece que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que nadie será privado arbitrariamente de ella.<sup>163</sup> Aunque el PIDCP no contiene un artículo específico sobre nacionalidad, varios de sus preceptos se aplican directamente en los **art. 16** (reconocimiento de personalidad jurídica), **art. 24** (derechos del niño a nombre, inscripción y nacionalidad) y **art. 26** (igualdad y no discriminación).<sup>164</sup>

El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que la nacionalidad es indispensable para la protección jurídica y que los Estados deben evitar en todo momento prácticas que generen **apatriidia**, especialmente cuando afectan a grupos vulnerables o minorías.<sup>165</sup> Los procedimientos de reconocimiento, confirmación o recuperación de nacionalidad deben ser accesibles, no discriminatorios y garantizar el debido proceso.<sup>166</sup>

La Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961) complementa estas obligaciones al prohibir que los Estados priven de nacionalidad por motivos políticos, étnicos o discriminatorios, o cuando tal medida produzca apatriidia, salvo excepciones extremadamente limitadas.<sup>167</sup>

<sup>159</sup> Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 136.

<sup>160</sup> Corte IDH, Caso Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, párr. 234.

<sup>161</sup> Ibidem, párrs. 250-263

<sup>162</sup> CIDH, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17 (2017), párrs. 232-245.

<sup>163</sup> ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 15.

<sup>164</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, arts. 16, 24, 26.

<sup>165</sup> CCPR. Observación General No 17: Derechos del niño (artículo 24), 1989, párr. 7.

<sup>166</sup> ONU. Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 1961, arts. 8-9.

<sup>167</sup> CDH ONU. Relator Especial sobre privacidad, Informe, A/HRC/37/62 (2018), párrs. 28-32.

En materia digital, el Sistema Universal reconoce que la información relativa a identidad, filiación, origen nacional y documentación personal está protegida por el **artículo 17 del PIDCP** (privacidad). El **Relator Especial sobre la privacidad** ha establecido que los sistemas de identificación digital, bases biométricas y registros nacionales deben estar protegidos contra usos indebidos, accesos ilegítimos, filtraciones o manipulación política.<sup>168</sup>

Asimismo, la ONU ha advertido que la alteración, bloqueo o eliminación arbitraria de registros civiles o de bases de datos de identidad, así como la retención de documentos digitales o la invalidación tecnológica de pasaportes electrónicos, pueden constituir violaciones simultáneas del derecho a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la privacidad.

## **i. Igualdad y no discriminación**

El derecho a la igualdad y a la no discriminación constituye un principio estructural del derecho internacional de los derechos humanos y es una condición indispensable para el ejercicio efectivo de todos los demás derechos. Este principio implica que todas las personas deben recibir un trato igual ante la ley, gozar de igual protección y no ser sometidas a distinciones basadas en motivos arbitrarios, especialmente aquellos prohibidos, como el origen nacional, opinión política, condición social, identidad, género, raza o cualquier otra categoría socialmente construida.<sup>169</sup>

La igualdad no se limita a una noción formal de trato idéntico, sino que exige una **igualdad sustantiva**, que reconozca las diferencias reales entre personas y grupos, y que prohíba prácticas estatales o privadas que produzcan efectos discriminatorios, ya sea de manera directa o indirecta.<sup>170</sup> De acuerdo con los estándares internacionales, la discriminación puede manifestarse mediante leyes, políticas, prácticas, omisiones o decisiones administrativas que, de forma explícita o encubierta, colocan a ciertas personas en una situación de desventaja injustificada.<sup>171</sup>

La discriminación basada en **opinión política** es especialmente relevante en contextos de protesta social y cierre del espacio cívico. El derecho internacional prohíbe que los Estados adopten medidas diferenciadas, restrictivas o punitivas contra personas, grupos u organizaciones debido a sus posiciones críticas, su participación en manifestaciones, su labor de denuncia, o su pertenencia a movimientos opositores.<sup>172</sup> Este tipo de discriminación no sólo afecta la libertad individual, sino que también erosiona el pluralismo democrático y el debate público.

Además, el derecho a la igualdad exige que los Estados adopten medidas positivas, incluyendo ajustes razonables, reformas institucionales y políticas de protección para garantizar que las personas y colectivos históricamente marginados puedan ejercer sus derechos en condiciones reales de igualdad.<sup>173</sup>

<sup>168</sup> CDH ONU. Relator Especial sobre privacidad, Informe, A/HRC/39/29 (2018), párrs. 21–35.

<sup>169</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 26; OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 24.

<sup>170</sup> CCPR, Observación General N.o 18: No discriminación, 1989, párrs. 7–10.

<sup>171</sup> Ibidem, párrs. 12–14.

<sup>172</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párrs. 106–108.

<sup>173</sup> CERD. Recomendación General No. 32, CERD/C/GC/32 (2009), párrs. 13–17.

La falta de tales medidas también puede constituir una violación del derecho a la no discriminación cuando perpetúa estructuras de exclusión o vulnerabilidad.

Finalmente, la igualdad y la no discriminación constituyen principios transversales que informan la interpretación de todos los derechos sustantivos. La vulneración de otros derechos puede revelar un patrón más amplio de discriminación estructural o persecución motivada por opiniones políticas, condición social o pertenencia a determinados colectivos.<sup>174</sup>

### i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, el derecho a la igualdad y a la no discriminación constituye un principio transversal y vinculante que informa la interpretación y aplicación del conjunto de derechos protegidos por la Convención Americana. El artículo 24 de la CADH establece que “*todas las personas son iguales ante la ley*” y que “*tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”.<sup>175</sup> Esta disposición obliga a los Estados a garantizar que ninguna persona sea tratada de manera diferenciada sin una justificación objetiva y razonable.

La Corte IDH ha reiterado que la igualdad no debe entenderse únicamente en términos formales, sino como una igualdad sustantiva, que exige analizar las condiciones

reales en que determinados grupos o personas ejercen sus derechos.<sup>176</sup> Desde esta perspectiva, la discriminación puede ser directa cuando una norma o práctica establece explícitamente un trato distinto basado en criterios prohibidos o indirecta, cuando una medida aparentemente neutral produce efectos desproporcionados o desventajas injustificadas sobre ciertos colectivos.<sup>177</sup>

El Sistema Interamericano reconoce que la opinión política es una categoría protegida bajo el derecho a la no discriminación. La Corte ha sostenido que cualquier distinción, sanción, exclusión o restricción basada en la orientación política de una persona constituye una forma de discriminación prohibida por los artículos 1.1 y 24 de la CADH.<sup>178</sup> En el caso López Mendoza vs. Venezuela, la Corte determinó que la utilización del aparato estatal para imponer consecuencias negativas sobre individuos por su posición política constituye discriminación y vulnera la igualdad ante la ley.<sup>179</sup>

La CIDH ha señalado de manera consistente que la discriminación basada en opinión política es incompatible con una sociedad democrática. Según la CIDH, el uso de medidas administrativas, judiciales o de seguridad para castigar o restringir derechos fundamentales de personas críticas del gobierno incluyendo la disidencia pacífica y la participación en protestas constituye una práctica discriminatoria que atenta contra el pluralismo político y el debate público.<sup>180</sup>

<sup>174</sup> CIDH. Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 272/19 (2019), párrs. 28–30.

<sup>175</sup> OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, art. 24.

<sup>176</sup> Corte IDH. Caso Atala Riff y Niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 80.

<sup>177</sup> Ibidem, párs. 81–82.

<sup>178</sup> Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párrs. 106–108.

<sup>179</sup> Ibidem

<sup>180</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 272/19 (2019), párrs. 28–30.

De acuerdo con los estándares interamericanos, las normas o políticas estatales deben cumplir un test de razonabilidad y proporcionalidad, según el cual las distinciones sólo son válidas si se fundamentan en un criterio objetivo, persiguen un fin legítimo y son estrictamente necesarias para alcanzarlo.<sup>181</sup> Medidas basadas en preferencias políticas, estatus opositor, afinidad ideológica o participación en movimientos de protesta no satisfacen este estándar y configuran discriminación.<sup>182</sup>

Finalmente, la Corte ha establecido que el derecho a la igualdad exige que los Estados adopten medidas positivas cuando sea necesario para garantizar la igualdad real en el ejercicio de los derechos, especialmente respecto de grupos que históricamente han enfrentado exclusión, estigmatización o represalias por su activismo, liderazgo social o participación política.<sup>183</sup> La ausencia de estas medidas puede constituir, por sí misma, una violación del artículo 24 de la CADH cuando perpetúa esquemas de discriminación estructural.

## ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones

En el Sistema Universal de derechos humanos, el derecho a la igualdad y la no discriminación se encuentra reconocido como un principio fundamental e inderogable que informa la interpretación del conjunto de normas internacionales.

**El artículo 26 del PIDCP** establece la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación por motivos como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>184</sup>

El CCPR, en su **Observación General N.o 18**, ha definido la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en alguno de los motivos prohibidos que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos.<sup>185</sup> La prohibición abarca tanto la discriminación directa, que se manifiesta en normas o prácticas abiertamente diferenciadoras, como la discriminación indirecta, que surge cuando una medida aparentemente neutral produce efectos adversos desproporcionados sobre ciertos grupos.<sup>186</sup>

El Sistema Universal reconoce de manera explícita que la opinión política constituye un motivo prohibido de discriminación. Esto implica que los Estados no pueden imponer sanciones, restricciones, desventajas ni negar derechos basándose en la filiación política, la participación en protestas, la expresión de ideas críticas o la asociación con movimientos opositores.<sup>187</sup> Según el Comité, la discriminación por motivos políticos es incompatible con el artículo 26 del PIDCP y constituye una violación grave de la igualdad ante la ley.<sup>188</sup>

<sup>181</sup> Corte IDH, Caso Atala Riff y Niñas, párr. 83.

<sup>182</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos, párr. 28.

<sup>183</sup> Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 298, párrs. 290–291.

<sup>184</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, art. 26.

<sup>185</sup> CCPR, Observación General N.o 18: No discriminación, HRI/GEN/1/Rev.1 (1989), párr. 7.

<sup>186</sup> Ibidem, párrs. 12–14

<sup>187</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, art. 26.

<sup>188</sup> CCPR, Observación General N.o 18, párr. 13.

Asimismo, el Comité ha señalado que la igualdad exige la adopción de medidas positivas cuando sea necesario para asegurar que personas o grupos históricamente marginados puedan ejercer sus derechos en condiciones reales de equidad.<sup>189</sup> La ausencia de tales medidas puede constituir discriminación cuando perpetúa situaciones de exclusión estructural.

El Sistema Universal también vincula la igualdad con el deber de garantizar que las leyes, políticas y decisiones estatales no produzcan efectos discriminatorios. Las medidas que tienen como consecuencia obstaculizar el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión, reunión pacífica, participación política o protesta debido a la opinión política del individuo o grupo afectado resultan incompatibles con el principio de igualdad.<sup>190</sup>

Por último, la ONU han subrayado que la prohibición de discriminación tiene un carácter **transversal** y que cualquier violación de derechos civiles o políticos puede revelar un patrón más amplio de discriminación.<sup>191</sup> En consecuencia, cuando se constata que restricciones estatales recaen de manera diferencial y no justificada sobre opositores, activistas, defensores de derechos humanos o manifestantes, se configura una violación del artículo 26 del PIDCP, aun cuando el Estado invoque razones de seguridad o de orden público.

## j. Acceso a la justicia

El derecho a la protección judicial y al acceso a la justicia constituye un pilar esencial del Estado de derecho y una garantía indispensable para la vigencia efectiva de todos los demás derechos humanos. Este derecho asegura que toda persona pueda acudir ante autoridades competentes, independientes e imparciales para denunciar violaciones de derechos, obtener una investigación seria y oportuna, y acceder a mecanismos adecuados de reparación. Sin acceso a la justicia, los demás derechos se convierten en meras declaraciones formales sin eficacia real.<sup>192</sup>

El derecho a la protección judicial comprende tres dimensiones fundamentales:

- 1. El derecho a un recurso sencillo y efectivo** para denunciar violaciones de derechos humanos.
- 2. La obligación estatal de investigar, juzgar** y sancionar las violaciones.
- 3. El derecho a obtener reparación integral**, incluyendo restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición.<sup>193</sup>

<sup>189</sup> CERD. Recomendación General No. 32, CERD/C/GC/32 (2009), párrs. 13–20

<sup>190</sup> CCPR, Observación General N.o 18, párr. 12.

<sup>191</sup> CDH ONU, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales al combatir el terrorismo, A/HRC/16/51 (2011), párrs. 16–20.

<sup>192</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 91.

<sup>193</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 450–455.

Este derecho incluye no solo la posibilidad formal de acudir a tribunales, sino también la existencia de condiciones materiales que permitan a las víctimas ejercerlo sin obstáculos indebidos. La falta de independencia judicial, la impunidad sistemática, el uso político del sistema penal, la denegación de recursos y la ausencia de investigaciones diligentes constituyen violaciones directas del derecho al acceso a la justicia.<sup>194</sup>

La protección judicial también implica la existencia de instituciones que funcionen de manera efectiva, con jueces imparciales, fiscales independientes y organismos de control capaces de actuar sin interferencias. El derecho internacional exige que los Estados eviten prácticas como la manipulación política del sistema judicial, la criminalización de denunciantes o defensores, la falta de respuesta institucional frente a violaciones graves, la denegación sistemática de recursos o apelaciones y la creación de barreras administrativas o procesales que impidan la justicia.<sup>195</sup>

Finalmente, el acceso a la justicia incluye un componente de **deber de garantía**: los Estados tienen la obligación de prevenir violaciones, investigar cuando ocurren y reparar a las víctimas. La impunidad, entendida como la ausencia total o parcial de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento o condena de los responsables, constituye por sí misma una violación autónoma del derecho a la protección judicial.<sup>196</sup>

## i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, el derecho a la protección judicial y al acceso a la justicia se encuentra consagrado principalmente en los artículos 8 y 25 de la CADH. El artículo 8 establece las garantías del debido proceso, mientras que el artículo 25 reconoce el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante jueces o tribunales competentes que la amparen frente a violaciones de derechos fundamentales.<sup>197</sup> Ambos artículos, en conjunto con el artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar derechos), conforman la piedra angular del derecho a la justicia en el marco interamericano.

La Corte IDH ha afirmado repetidamente que el acceso a la justicia es un componente esencial del deber general de garantía. En el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte estableció que los Estados no solo deben abstenerse de violar derechos, sino también **prevenir, investigar, juzgar y sancionar** toda violación, así como asegurar la reparación integral a las víctimas.<sup>198</sup> La falta de investigación o de sanción incluida cuando deriva de omisiones o pasividad estatal constituye por sí misma una violación del artículo 25 de la CADH.<sup>199</sup>

<sup>194</sup> CCPR. Observación General N.o 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párrs. 15–18.

<sup>195</sup> CDH ONU. Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, A/HRC/44/47 (2020), párrs. 12–18.

<sup>196</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, párrs. 174–176.

<sup>197</sup> OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, arts. 8 y 25.

<sup>198</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 166–177.

<sup>199</sup> Ibid., párrs. 174–176.

El Sistema Interamericano exige que los recursos judiciales sean **accesibles, efectivos, idóneos** y no meramente formales. Un recurso es inefectivo cuando no se investiga adecuadamente; no se garantiza independencia judicial; se presentan demoras indebidas; existe impunidad sistemática; el proceso está influenciado por intereses políticos; las decisiones judiciales carecen de fundamentación adecuada o las autoridades se rehusan a ejecutar sentencias o medidas de protección.<sup>200</sup>

En materia de protestas y participación democrática, la CIDH ha señalado que las víctimas de uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, tortura, violencia sexual o desapariciones deben contar con mecanismos efectivos de denuncia, investigación y sanción, sin represalias ni obstáculos institucionales.<sup>201</sup> El Estado es responsable cuando las autoridades judiciales o fiscales actúan con pasividad, desestiman denuncias sin fundamento, retardan indebidamente procesos, o permiten que agentes involucrados permanezcan en funciones durante las investigaciones.<sup>202</sup>

La Corte también ha sostenido que la independencia judicial constituye un requisito indispensable para el acceso a la justicia. La cooptación del sistema judicial, la presión política sobre jueces o fiscales, las destituciones arbitrarias o la falta de garantías

para ejercer funciones sin interferencias configuran violaciones directas del artículo 8 y del artículo 25.<sup>203</sup> La politización del sistema penal, la criminalización de manifestantes, el uso discrecional de medidas cautelares y la manipulación de procedimientos constituyen prácticas incompatibles con el estándar interamericano.

Finalmente, la reparación integral que incluye restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición es un componente obligatorio del derecho a la justicia. La ausencia de reparación supera el plano estrictamente individual y afecta a la sociedad en su conjunto

## ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones

En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la protección judicial y al acceso a la justicia está reconocido como una obligación fundamental de los Estados y un componente indispensable del Estado de derecho. El artículo 2.3 del PIDCP establece que los Estados deben garantizar a toda persona cuyos derechos reconocidos en el Pacto sean violados un recurso efectivo, decidido por autoridades competentes y dotado de fuerza obligatoria.<sup>205</sup> Este precepto se complementa con los artículos 9, 14 y 26, relativos a garantías judiciales, igualdad ante la ley y debido proceso.

<sup>200</sup> Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 455–466.

<sup>201</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 272/19 (2019), párrs. 140–147.

<sup>202</sup> Ibid., párrs. 148–150.

<sup>203</sup> Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párrs. 67–75.

<sup>204</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), Serie C No. 42, párrs. 168–170.

<sup>205</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 2.3.

El CCPR, en su Observación General N.o 31, ha señalado que el derecho a un recurso efectivo no se satisface con la mera existencia formal de mecanismos legales, sino que exige que estos funcionen en la práctica y proporcionen justicia real.<sup>206</sup> Los Estados deben asegurar que las denuncias de violaciones sean investigadas de manera pronta, exhaustiva e imparcial, y que las víctimas tengan acceso a tribunales independientes capaces de determinar responsabilidades y ordenar reparaciones.<sup>207</sup>

La obligación de investigar es especialmente estricta frente a violaciones graves, tales como tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, uso ilegítimo de la fuerza en protestas, detenciones arbitrarias y persecución política. La falta de investigación, la inacción estatal, la manipulación política del sistema penal o la impunidad sistemática constituyen violaciones autónomas del artículo 2.3 del PIDCP.<sup>208</sup>

El Sistema Universal también exige que el acceso a la justicia sea igualitario, sin discriminación alguna. De acuerdo con el Comité, negar recursos judiciales a personas opositoras, manifestantes, periodistas o defensores por su opinión política constituye discriminación prohibida por el artículo 26 del PIDCP y una afectación directa del derecho a la protección judicial.<sup>209</sup>

Asimismo, el derecho a la justicia incluye el acceso a reparaciones integrales, de acuerdo con los estándares de la Asamblea General y del CDH ONU: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>210</sup> La ausencia de reparación adecuada contribuye a la perpetuación de la impunidad y genera responsabilidad internacional del Estado.

Finalmente, la ONU ha subrayado la importancia de la independencia judicial. La interferencia política en la designación, destitución o actuación de jueces y fiscales; la utilización del sistema penal como herramienta de hostigamiento; y la ausencia de garantías para la defensa técnica violan los artículos 14 y 2.3 del PIDCP.<sup>211</sup> El derecho a la justicia no puede existir en contextos donde el sistema judicial es cooptado políticamente o se emplea para reprimir la disidencia.

## **k. Defender derechos humanos**

El derecho a defender derechos humanos es un derecho fundamental reconocido por el derecho internacional y constituye un componente esencial para el funcionamiento de sociedades democráticas. Este derecho garantiza que todas las personas individual o colectivamente puedan promover, proteger, denunciar y exigir el respeto de los derechos humanos sin temor a represalias, intimidación o violencia.

<sup>206</sup> CCPR. Observación General N.o 31: La naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párr. 15

<sup>207</sup> Ibidem, párrs. 15-18.

<sup>208</sup> CCPR., Communications Adopted, CCPR/C/105/D/1755/2008 (2012); Observación General N.o 31, párrs. 18-19.

<sup>209</sup> CCPR. Observación General N.o 18: No discriminación, 1989, párr. 7.

<sup>210</sup> ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos..., A/RES/60/147 (2005), párrs. 18-23.

<sup>211</sup> CDH ONU. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, A/HRC/44/47 (2020), párrs. 12-18.

Incluye la libertad de investigar violaciones, documentarlas, comunicarlas, participar en procesos públicos, organizarse, protestar pacíficamente y colaborar con mecanismos internacionales de protección.<sup>212</sup>

La Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos reconoce expresamente que todas las personas tienen derecho a participar en actividades legítimas de defensa, así como a recibir y difundir información sobre derechos humanos, acceder a recursos y comunicarse con organismos internacionales.<sup>213</sup> Aunque no es jurídicamente vinculante, la Declaración refleja principios consolidados en el derecho internacional, incluidos en tratados como el PIDCP y la Convención Americana, especialmente en las libertades de expresión, asociación, participación política y protección judicial.<sup>214</sup>

El derecho a defender derechos humanos también implica obligaciones específicas para los Estados. Estos deben abstenerse de interferir en las actividades de defensa, proteger a las personas defensoras frente a riesgos previsibles, investigar toda agresión en su contra y garantizar un entorno seguro y propicio para su labor. La inacción estatal, la tolerancia de violencia por terceros, la estigmatización o la criminalización de defensores constituyen violaciones directas de este derecho.<sup>215</sup>

Los defensores de derechos humanos, incluyendo periodistas, activistas, organizaciones de la sociedad civil, líderes comunitarios, estudiantes, sindicalistas y víctimas que denuncian violaciones, cumplen una función esencial en el control democrático del poder y en la promoción de la rendición de cuentas. Por ello, el derecho internacional reconoce que las agresiones contra ellos tienen un impacto no solo individual, sino también colectivo, pues socavan el espacio cívico y debilitan el Estado de derecho.<sup>216</sup>

Finalmente, el derecho a defender derechos humanos se entrelaza con los principios de igualdad, no discriminación y pluralismo democrático. Los Estados no pueden aplicar leyes, políticas o prácticas para restringir la labor de defensores por motivos políticos, ideológicos o de crítica al gobierno.<sup>217</sup> Cualquier interferencia arbitaria incluyendo intimidación, acoso, violencia física, amenazas, hostigamiento judicial o impedimentos administrativos constituye una violación del derecho a defender derechos humanos y activa las obligaciones internacionales de prevención, protección y respuesta estatal.

<sup>212</sup> ONU. Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (1998), arts. 1–3.

<sup>213</sup> Ibidem. arts. 4–6.

<sup>214</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, arts. 19, 21, 22 y 2.3; Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, arts. 13, 15, 16 y 25.

<sup>215</sup> CDH ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, A/HRC/40/60 (2019), párrs. 14–20.

<sup>216</sup> AG ONU. Informe del Relator Especial sobre defensores, A/72/170 (2017), párrs. 7–12.

<sup>217</sup> Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Serie C No. 269, párrs. 120–124.

## i. Sistema Interamericano: Alcance y limitaciones

En el Sistema Interamericano, el derecho a defender derechos humanos deriva de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la CADH, especialmente los artículos 13 (libertad de expresión), 15 (reunión), 16 (asociación), 22 (circulación) y 25 (protección judicial), en conexión con la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1. La CIDH ha sostenido que la defensa de los derechos humanos es indispensable para la existencia y preservación de sociedades democráticas y constituye una actividad especialmente protegida por el Sistema Interamericano.<sup>218</sup>

La CIDH ha desarrollado un marco normativo específico a través de sus informes temáticos sobre personas defensoras, en los que establece que dicho derecho incluye la libertad de investigar, denunciar y visibilizar violaciones a los derechos humanos; la facultad de organizarse colectivamente y participar en asuntos públicos; el acceso a información relevante para la defensa de derechos; la interacción con organismos internacionales de protección; y la posibilidad de actuar sin restricciones arbitrarias, represalias o violencia.<sup>219</sup>

La Corte IDH ha afirmado que los Estados tienen obligaciones negativas (no interferir ni obstaculizar la labor de defensa) y positivas (proTEGER, prevenir e investigar actos de violencia o intimidación). En el caso Luna López vs. Honduras, la Corte estableció que los defensores tienen un rol fundamental en el fortalecimiento del Estado de derecho, por lo que el Estado debe adoptar medidas efectivas para proteger su vida e integridad, especialmente cuando enfrentan riesgos previsibles derivados de su labor.<sup>220</sup>

La Corte también ha explicado que las agresiones contra defensores, incluyendo amenazas, hostigamiento, violencia física, asesinatos, criminalización o manipulación del sistema penal, no solo afectan a la víctima directa, sino que tienen un efecto amedrentador sobre la sociedad en su conjunto.<sup>221</sup> Tales prácticas buscan desalentar o castigar la vigilancia ciudadana sobre el poder público y debilitan la institucionalidad democrática.

Asimismo, el Sistema Interamericano exige que los Estados garanticen recursos judiciales efectivos para que los defensores puedan denunciar agresiones o actos de criminalización. La impunidad en estos casos constituye una violación autónoma del artículo 25 de la CADH y perpetúa condiciones de riesgo.<sup>222</sup>

<sup>218</sup> CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc. 66 (2011), párrs. 12–18.

<sup>219</sup> Ibidem, párrs. 19–26.

<sup>220</sup> Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Serie C No. 269, párrs. 120–124.

<sup>221</sup> Ibidem, párrs. 17–19.

<sup>222</sup> Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párrs. 75–82.

Finalmente, la CIDH ha afirmado que la estigmatización, la difamación por parte de autoridades, la deslegitimación pública de organizaciones de derechos humanos y el uso de discursos oficiales que vinculan a defensores con enemigos internos o amenazas a la seguridad nacional constituyen violaciones graves al derecho a defender derechos humanos.<sup>223</sup> Estas prácticas intensifican el riesgo de violencia y buscan inhibir el espacio cívico.

## ii. Sistema Universal: Alcance y limitaciones

En el Sistema Universal, el derecho a defender derechos humanos se encuentra reconocido principalmente en la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos (1998), formalmente denominada Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.<sup>224</sup> Aunque no es un tratado vinculante, esta Declaración refleja principios consolidados en normas convencionales como el PIDCP, especialmente en los artículos 19 (libertad de expresión), 21 (reunión pacífica), 22 (asociación) y 2.3 (recurso efectivo).<sup>225</sup>

De acuerdo con la ONU, defender derechos humanos es una actividad legítima y esencial para garantizar el Estado de derecho, la rendición de cuentas y la protección frente a abusos. Los Estados no sólo deben abstenerse de interferir en las actividades de defensa, sino también adoptar medidas positivas para garantizar que quienes desempeñan esta labor puedan hacerlo en condiciones de seguridad, dignidad y libertad.<sup>226</sup> Esto incluye la obligación de prevenir violaciones, proteger a las personas defensoras frente a riesgos previsibles, investigar agresiones y sancionar a los responsables.<sup>227</sup>

En su doctrina, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos ha señalado que las amenazas, el hostigamiento, la intimidación, la criminalización, la estigmatización por autoridades públicas, la violencia física y las restricciones administrativas constituyen violaciones directas del derecho a defender derechos humanos.<sup>228</sup> Asimismo, ha destacado que la labor de defensa está directamente relacionada con el ejercicio de otras libertades fundamentales y que su represión tiene un impacto inhibitorio sobre la participación pública, la libertad de expresión, la transparencia estatal y el escrutinio ciudadano.<sup>229</sup>

<sup>223</sup> CIDH, Criminalización de la Labor de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13 (2013), párrs. 33–40.

<sup>224</sup> ONU. Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, A/RES/53/144 (1998), arts. 1–3.

<sup>225</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, arts. 19, 21, 22 y 2.3.

<sup>226</sup> CDH ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, A/HRC/40/60 (2019), párrs. 14–20.

<sup>227</sup> CCPR. Observación General N.o 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párrs. 15–18.

<sup>228</sup> AG ONU. Informe del Relator Especial sobre defensores, A/72/170 (2017), párrs. 7–12.

<sup>229</sup> CDH ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, A/HRC/40/60 (2019), párrs. 14–16..

El Sistema Universal reconoce que los defensores pueden ser periodistas, activistas, liderazgos comunitarios, estudiantes, víctimas, organizaciones de la sociedad civil o cualquier persona que promueva derechos humanos de manera pacífica. La protección de estas personas implica garantizar su libertad de asociación, su capacidad para documentar violaciones, su interacción con organismos internacionales, su acceso a la justicia y su derecho a no ser perseguidos por sus acciones legítimas.<sup>230</sup>

Finalmente, la ONU ha destacado la obligación de los Estados de condenar públicamente la violencia contra defensores, abstenerse de utilizar discursos estigmatizantes y promover políticas de reconocimiento y protección. La falta de investigación ante ataques, las represalias por acudir a mecanismos internacionales, la aplicación abusiva del derecho penal y la tolerancia de violencia ejercida por terceros constituyen violaciones del PIDCP y de las obligaciones internacionales de protección.<sup>231</sup>

<sup>230</sup> ONU. Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, A/RES/53/144 (1998), arts. 5-9.

<sup>231</sup> AG ONU, Informe del Relator Especial sobre defensores, A/72/170 (2017), párrs. 28-31.

# II. REPRESIÓN TRANSNACIONAL Y EXTENSIÓN EXTRATERRITORIAL DE LA COERCION ESTATAL

La represión transnacional es el conjunto de acciones mediante las cuales un Estado extiende su capacidad coercitiva más allá de sus fronteras para intimidar, controlar, perseguir o silenciar a personas consideradas disidentes, opositoras, periodistas, activistas y/o defensoras de derechos humanos que se encuentran en el extranjero.<sup>232</sup> Estas acciones pueden ser directas ejecutadas por agentes estatales o indirectas, a través de terceros, y combinan mecanismos legales, diplomáticos, policiales, tecnológicos y sociales para restringir derechos fundamentales más allá del territorio nacional.<sup>233</sup>

El término fue sistematizado principalmente por organizaciones como Freedom House y académicos de ciencias políticas que estudiaron patrones de persecución extraterritorial en países autoritarios como Rusia, China, Irán, Turquía, Ruanda, Arabia Saudita, entre otros.<sup>234</sup>

Simultáneamente, diversos destacamentos de las la ONU, incluidos los Relatores sobre libertad de expresión, defensores de derechos humanos, ejecuciones extrajudiciales y contraterrorismo, comenzaron a registrar casos donde los Estados hostigaban a líderes, activistas o periodistas exiliados, identificando un patrón global emergente.<sup>235</sup>

El ACNUDH ha señalado que estos actos tienen un efecto paralizante sobre las comunidades en el exterior, que reducen su participación pública por temor a represalias hacia ellos o hacia sus familiares.<sup>236</sup>

<sup>232</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach: The Global Scale and Scope of Transnational Repression (2021), 5–8.

<sup>233</sup> Ibidem., 9–14

<sup>234</sup> Freedom House, Defending Democracy in Exile: Policy Responses to Transnational Repression (2023), 6–9.

<sup>235</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach: The Global Scale and Scope of Transnational Repression (2021)

<sup>236</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 18–20.

# MARCO CONCEPTUAL

La represión transnacional constituye un fenómeno cuya sistematización conceptual es relativamente reciente dentro de los estudios de derechos humanos, la ciencia política y el derecho internacional, aunque sus prácticas han existido históricamente. Se refiere a la proyección extraterritorial de la represión estatal, de forma que personas que han migrado o se han exiliado buscando protección continúan sufriendo amenazas, hostigamiento, criminalización o presiones desde su Estado de origen<sup>237</sup>

A diferencia de las violaciones estrictamente internas, la represión transnacional implica tres elementos fundamentales:

## 1. Motivación política dirigida desde el Estado de origen

La represión transnacional parte de la existencia de un Estado que percibe a determinadas personas como los son los activistas, periodistas, opositores, líderes comunitarios, exfuncionarios, víctimas o familiares como amenazas al régimen político, y decide mantener control sobre ellas aun fuera de su jurisdicción territorial.<sup>238</sup> Esta motivación está anclada en políticas estatales más amplias destinadas a cerrar el espacio cívico y a evitar la denuncia internacional.<sup>239</sup>

## 2. Actos de represión dirigidos hacia personas ubicadas fuera del territorio

Los Estados emplean diversas tácticas para continuar hostigando a personas ya desplazadas, entre ellas como las amenazas, mensajes intimidatorios o campañas de difamación; vigilancia extraterritorial, seguimiento o monitoreo de actividades públicas o privadas; solicitudes abusivas de extradición, difusión de cargos falsos o de motivación política; mal uso de notificaciones rojas de INTERPOL prohibidas por razones políticas;<sup>240</sup> cancelación, negación o retención de pasaportes y documentos consulares; represalias contra familiares en el país de origen; campañas digitales coordinadas, acoso sistemático en línea o vigilancia remota;<sup>241</sup> infiltración de agentes o redes paraestatales en comunidades de la diáspora.

Estas tácticas buscan desestabilizar la vida cotidiana, la seguridad y la capacidad de incidencia de la persona en el exterior.

## 3. Finalidad de neutralización, intimidación y control de la disidencia

La represión transnacional no es accidental: obedece a objetivos estratégicos. Según estudios comparados, estos incluyen desmovilizar la diáspora, inhibir la denuncia internacional de violaciones de derechos humanos, impedir la continuidad del activismo desde el exterior, castigar públicamente a quienes disienten, enviar un mensaje disuasorio a la población dentro del país y "mantener viva" la presencia del Estado sobre quienes intentaron escapar.<sup>242</sup>

<sup>237</sup> Freedom House, Defending Democracy in Exile: Policy Responses to Transnational Repression (2023), 6–9.

<sup>238</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 18–20.

<sup>239</sup> Ibid., párrs. 21–24.

<sup>240</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach, p.15–20; INTERPOL, Rules on the Processing of Data.

<sup>241</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression, párrs. 25–31.

<sup>242</sup> Freedom House, Defending Democracy in Exile, 12–14.

Su impacto es profundamente colectivo: rompe la idea del exilio como espacio seguro y extiende el "alcance del miedo" más allá de las fronteras.

## Distinción ampliada frente a otros fenómenos

La represión transnacional comparte ciertas características con otros procesos relacionados con movilidad humana, coerción estatal o acción extraterritorial; sin embargo, se diferencia de ellos en sus elementos constitutivos, motivación política, método y finalidad. A continuación se desarrolla una distinción comparativa robusta entre estos fenómenos.

### 1. Migración económica, humanitaria o forzada (sin persecución extraterritorial)

La migración, ya sea voluntaria o forzada, no constituye en sí misma represión transnacional. Millones de personas abandonan sus países por razones económicas, humanitarias o de inseguridad sin ser perseguidas por su Estado una vez que se encuentran en el exterior.<sup>243</sup>

En la represión transnacional existe una intención estatal específica de continuar la persecución dirigida contra personas identificadas como "enemigos políticos" o disidentes mediante mecanismos extraterritoriales para restringir sus libertades civiles o políticas.<sup>244</sup>

La migración puede ser el contexto, pero no es evidencia de represión transnacional salvo que el Estado continúe hostigando al individuo estando en el extranjero.

### 2. Exilio tradicional sin proyección extraterritorial del Estado

En muchos contextos históricos, el exilio ha sido un mecanismo de protección, donde la persona que huye deja atrás la capacidad del Estado represivo para ejercer control directo sobre ella.<sup>245</sup>

La represión transnacional aparece cuando el Estado rechaza la idea del exilio como espacio de libertad, extiende su brazo represivo más allá de sus fronteras y emplea coerción consular, judicial, tecnológica o intimidatoria para continuar afectando la vida, integridad y libertades de la persona exiliada.<sup>246</sup>

Por lo tanto, la diferencia central es que el exilio tradicional implica cese del alcance represivo, mientras que la represión transnacional implica su continuidad extraterritorial.

### 3. Cooperación judicial o policial internacional legítima

La cooperación internacional como las extradiciones, solicitudes de asistencia legal, intercambio de información es un mecanismo normal en el derecho internacional y no constituye represión transnacional cuando cumple con debido proceso, garantías judiciales, evaluación independiente, motivación penal legítima y ausencia de fines políticos.<sup>247</sup>

<sup>243</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach (2021), 11–14.

<sup>244</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression (2022), párrs. 12–15.

<sup>245</sup> Freedom House, Defending Democracy in Exile (2023), 6–10

<sup>246</sup> Freedom House, Defending Democracy in Exile (2023), 6–10

<sup>247</sup> CDH ONU, Informe del Relator Especial sobre cooperación internacional en derechos humanos, A/HRC/38/38 (2018), párrs. 18–23.

La represión transnacional ocurre cuando los Estados manipulan dichos mecanismos para fines distintos a los previstos como solicitudes de extradición basadas en cargos fabricados, órdenes de captura sin sustento jurídico, uso de INTERPOL para perseguir opositores (violando art. 3 de su Constitución de la INTERPOL, prohibición de motivación política),<sup>248</sup> pedidos judiciales diseñados para intimidar a activistas en el exterior.

La diferencia crucial es la motivación política y el carácter persecutorio, lo que convierte un instrumento legítimo en una herramienta de represión.

#### **4. Diplomacia coercitiva o presiones interestatales ordinarias**

Las tensiones diplomáticas, sanciones, medidas de presión económica o declaraciones políticas entre Estados son prácticas habituales en las relaciones internacionales y no equivalen a represión transnacional.

La represión transnacional se distingue porque el blanco no son los Estados, sino individuos específicos; la finalidad no es modificar políticas exteriores, sino silenciar la disidencia y se dirige a personas fuera del territorio, pero por motivos políticos internos.<sup>249</sup>

Es decir, se trata de un fenómeno dirigido contra ciudadanos, no entre gobiernos.

#### **5. Crimen organizado transnacional o violencia criminal extraterritorial**

El crimen organizado también opera a través de fronteras, ejerciendo violencia extraterritorial; sin embargo cuando su finalidad es económica (tráfico, extorsión, control territorial), no política; no tiene como objetivo silenciar la disidencia ni alterar el espacio cívico.<sup>250</sup>

La represión transnacional, en cambio, es ejercida por un Estado (o con su aprobación) y está dirigida a neutralizar la resistencia política. Es decir, el crimen organizado persigue intereses económicos mientras que la represión transnacional persigue intereses políticos del Estado.

#### **6. Operaciones de inteligencia exterior legítimas**

Los Estados realizan actividades de inteligencia internacional con fines de seguridad o defensa nacional. Estas prácticas son comunes y no constituyen represión transnacional mientras no se dirijan contra disidentes en el exterior, no impliquen amenazas, coerción o vigilancia política y no estén vinculadas a violaciones de derechos humanos.<sup>251</sup>

La línea se rompe cuando los servicios de inteligencia monitorean activistas, infiltran comunidades diáspóricas, fomentan hostigamiento o participan en la coerción extraterritorial. En ese punto, la actividad de inteligencia pasa a ser un vehículo de represión transnacional.

<sup>248</sup> INTERPOL. Rules on the Processing of Data. Arts. 2–3.

<sup>249</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach, 20–22.

<sup>250</sup> UNODC, Transnational Organized Crime Threat Assessment (2021), párr. 11.

<sup>251</sup> AG ONU. Relator Especial sobre privacidad, Informe, A/HRC/39/29 (2018), párrs. 14–16.

## 7. Restricciones migratorias ordinarias de Estados de acogida

Los Estados de acogida pueden aplicar restricciones migratorias, negar asilo o modificar sus políticas internas. Esto no constituye represión transnacional salvo cuando el Estado de origen influye directamente para perjudicar al disidente, existe coordinación explícita o tácita con autoridades del país receptor o se manipulan canales diplomáticos para afectar la protección internacional del individuo.<sup>252</sup> La clave es la interferencia del Estado de origen para afectar la situación del migrante en el país de destino.

### Tipologías de la represión transnacional

La represión transnacional puede sistematizarse en categorías operativas que permiten identificar los mecanismos utilizados por los Estados para extender su capacidad coercitiva más allá de su territorio. Estas tipologías constituyen un marco analítico para clasificar conductas estatales y determinar obligaciones internacionales vulneradas.

#### 1. Represión penal extraterritorial

La represión penal extraterritorial consiste en la utilización del sistema de justicia penal del Estado de origen como las fiscalías, tribunales, cuerpos de seguridad o unidades de investigación para iniciar, activar o

mantener procedimientos penales con proyección extraterritorial contra personas que se encuentran fuera del país, con fines políticos, de intimidación o de silenciamiento.<sup>253</sup>

Se caracteriza por la instrumentalización del derecho penal, la falta de debido proceso, la fabricación de causas y el uso del aparato judicial como extensión del control estatal sobre la diáspora.

#### Elementos característicos

**a. Motivación política:** Las acciones penales no responden a criterios de legalidad, sino a la identificación del individuo como opositor, crítico o defensor de derechos humanos.<sup>254</sup>

**b. Extraterritorialidad de la acción:** Los cargos, investigaciones o imputaciones se mantienen o se activan cuando la persona ya se encuentra fuera del país, buscando restringir su activismo o forzar su retorno.

**c. Uso estratégico del aparato judicial:** Incluye fiscales, jueces, cuerpos policiales, órganos de inteligencia y autoridades migratorias que actúan coordinadamente.

**d. Carácter intimidatorio o represivo:** El objetivo no es procesar delitos reales, sino castigar la disidencia, enviar un mensaje público o afectar la credibilidad de la persona exiliada.

<sup>252</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression, párrs. 32–38.

<sup>253</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach: The Global Scale and Scope of Transnational Repression (2021), 12–15.

<sup>254</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 18–20.

## ¿Cómo se identifica este tipo de represión transnacional?

Un caso puede clasificarse como represión penal extraterritorial si presenta uno o más de los siguientes indicadores:

- a. Órdenes de captura emitidas sin base probatoria**, especialmente cuando se sustentan en delitos vagos (sedición, conspiración, terrorismo) o se acompañan de declaraciones políticas de autoridades.<sup>255</sup>
- b. Investigaciones abiertas o reactivadas** inmediatamente después de que la persona participa en actividades de incidencia en el exterior (protestas, reuniones con organismos internacionales).
- c. Imputaciones retroactivas o masivas** aplicadas a personas políticamente expuestas.
- d. Investigaciones con graves deficiencias de debido proceso**, tales como la ausencia de defensor independiente; tribunales sin imparcialidad o uso de jurisdicciones especiales o tribunales de excepción.<sup>256</sup>
- e. Intentos de solicitar extradición o activar alertas internacionales** basadas en estas causas.
- f. Declaraciones oficiales criminalizando el activismo exterior.**
- g. Solapamiento con otras formas de persecución**, como represalias contra familiares o cancelación de documentos.

## Cómo opera dentro de la represión transnacional

La represión penal extraterritorial funciona como un componente estratégico dentro del repertorio de represión transnacional:

- Activa cooperación policial internacional** (aunque esté prohibida por motivos políticos)
- Justifica narrativamente** otras acciones represivas (difamación, cancelación de documentos).
- Aísla a la persona** en el país de acogida mediante inseguridad jurídica.
- Intimida a la diáspora**, mostrando que el Estado mantiene alcance fuera del territorio.
- Busca inducir el retorno** o la autocensura mediante la amenaza de arresto internacional.

## 2. Uso abusivo de mecanismos policiales internacionales

Consiste en la manipulación de instrumentos de cooperación internacional, especialmente los sistemas de INTERPOL, extradiciones, órdenes de captura internacionales y alertas migratorias con fines políticos, de persecución o intimidación de personas ubicadas fuera del territorio nacional<sup>257</sup>

<sup>255</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach, 13–14.

<sup>256</sup> CIDH, Criminalización de la labor de defensoras y defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13 (2013), párrs. 29–35.

<sup>257</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach: The Global Scale and Scope of Transnational Repression (2021), 15–20.

Su característica central es la violación del artículo 3 de la Constitución de INTERPOL, que prohíbe explícitamente la emisión de notificaciones o difusiones con motivación política, militar, religiosa o racial.<sup>258</sup> La práctica convierte mecanismos destinados a la cooperación legítima en herramientas de represión extraterritorial.

## Elementos característicos

- a. Motivación política y finalidad punitiva:** El Estado de origen utiliza canales policiales internacionales para perseguir a opositores, activistas, periodistas o defensores, sin un fundamento penal legítimo.<sup>259</sup>
- b. Emisión de alertas inconsistentes con estándares internacionales:** Incluye notificaciones rojas, difusiones o solicitudes informales sustentadas en cargos fabricados, delitos ambiguos o procesos sin debido proceso.
- c. Coordinación con operadores policiales y migratorios:** La información transmitida a otros Estados busca provocar detenciones, bloqueos migratorios o restricciones de movilidad del exiliado.
- d. Violación del principio de cooperación de buena fe:** Estos mecanismos son utilizados para fines políticos internos, no para perseguir la criminalidad transnacional real.

## Indicadores técnicos

Se clasifica como uso abusivo de mecanismos policiales internacionales cuando se presentan uno o más de los siguientes indicadores:

- 1. Notificación roja emitida por delitos vagos o incompatibles con el principio de legalidad,** como terrorismo sin base probatoria, sedición o conspiración política.<sup>260</sup>
- 2. Solicitudes de extradición** carentes de evidencia, basadas en procesos sin garantías o vinculadas a persecución política.
- 3. Difusiones policiales** enviadas a terceros Estados sin cumplir requisitos mínimos de INTERPOL.
- 4. Pedidos informales o notas verbales** de carácter político dirigidas a cuerpos policiales de países de acogida.
- 5. Inconsistencias probatorias o contradicciones procesales,** señaladas por cortes extranjeras al rechazar pedidos del Estado de origen.
- 6. Uso de canales migratorios** para interferir en la movilidad internacional.
- 7. Coordinación con campañas de criminalización interna,** buscando legitimar públicamente el uso del mecanismo.

<sup>258</sup> INTERPOL, Constitution of the ICPO–INTERPOL, art. 3.

<sup>259</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 18–24.

<sup>260</sup> Freedom House, Defending Democracy in Exile: Policy Responses to Transnational Repression (2023), 11–12.

## Cómo opera dentro de la represión transnacional

El uso abusivo de mecanismos policiales internacionales cumple una función esencial en la arquitectura de la represión transnacional:

### **Extiende la amenaza penal fuera del territorio,**

- convirtiendo el desplazamiento en una condición de riesgo.

### **Activa detenciones temporales en aeropuertos o puntos fronterizos,**

- generando intimidación y desgaste psicológico.

### **Deslegitima la labor de activistas en el exterior,**

- construyendo la narrativa de que son "prófugos" o "criminales".

### **Restringe la libertad de circulación,**

- pues muchos países reaccionan automáticamente ante una alerta sin conocer su motivación política.

### **Complementa otras tipologías,**

- como la cancelación de pasaportes o la represión penal interna, mostrando un patrón coordinado de persecución estatal.

### **Envía un mensaje de alcance global,**

- recordando a la diáspora que el Estado puede afectar su seguridad incluso en terceros países.

## 3. Represión consular-administrativa

La represión consular-administrativa consiste en la utilización de embajadas, consulados y servicios administrativos del Estado de origen como instrumentos de coerción extraterritorial, mediante la manipulación

arbitraria de trámites, documentos y servicios que afectan a personas exiliadas o residentes en el extranjero.<sup>260</sup>

Su elemento esencial es el uso punitivo del aparato consular, que debería garantizar protección y documentación, para obstaculizar la movilidad, permanencia legal, identidad civil o acceso a derechos básicos de las personas en el exterior.

## Elementos característicos

**a. Denegación, retraso o condicionamiento arbitrario de documentos:** Los consulados actúan como filtros coercitivos, negando o restringiendo documentos esenciales como pasaportes, prórrogas o renovaciones, partidas de nacimiento, certificaciones civiles, documentos notariales y apostillas o legalizaciones.

**b. Dependencia forzosa a trámites presenciales intimidatorios:** El Estado exige presencia física en sedes consulares donde existe hostigamiento, registros no autorizados o presiones.

**c. Negación de servicios fundamentales:** Los consulados impiden trámites indispensables para la vida civil en el exterior como la inscripción de hijos, renovación de pasaportes de menores, certificaciones de estado civil, trámites de seguridad social, certificados para regularizar estatus migratorio, actualización del registro electoral.

**d. Manipulación política del registro civil y la identidad:** Se emplea la documentación como mecanismo de control como la negación de documentos a opositores, restricciones basadas en "afiliación política", creación de obstáculos administrativos para ciertas personas o grupos.

<sup>260</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 25–29.

## Indicadores técnicos

La práctica se identifica por uno o más de los siguientes criterios:

- 1. Negativas injustificadas de emisión o renovación de documentos**, sin razones técnicas ni fundamento legal.<sup>262</sup>
- 2. Retrasos prolongados** selectivos contra activistas o críticos.
- 3. Cancelación de pasaportes videntes**, dejando a la persona indocumentada.
- 4. Obligación de acudir presencialmente pese a riesgos**, incluso cuando existen mecanismos remotos
- 5. Hostigamiento dentro de sedes consulares**, como vigilancia, grabaciones o interrogatorios informales.
- 6. Costos desproporcionados o trámites imposibles**, impuestos deliberadamente.
- 7. Negativa de documentos esenciales para regularizar estatus migratorio** como, certificados de antecedentes penales, partidas o constancias de nacimiento, entre otros.
- 8. Insuficiencia deliberada de citas**, convirtiendo el acceso al trámite en un mecanismo de control.

## Cómo opera dentro de la represión transnacional

La represión consular-administrativa funciona como un mecanismo altamente efectivo de coerción estatal por varias razones:

- **Controla la identidad legal del exiliado**, afectando su capacidad de trabajar, estudiar o residir en el país receptor.
- **Restringe su libertad de circulación**, al dejarlo sin documentos válidos para viajar o renovar estatus migratorios.
- **Genera inseguridad jurídica**, afectando su acceso a servicios esenciales.
- **Actúa como forma de extorsión política**, obligando a las personas a mantenerse en silencio para no perder su documentación.
- **Suma presión al entorno familiar**, especialmente cuando se niegan documentos a hijos o familiares dependientes.
- **Complementa otras formas de represión**, como criminalización interna, persecución penal o campañas de estigmatización.

Al utilizar la documentación como arma política, el Estado extiende su capacidad de control más allá de sus fronteras y limita la protección que debería otorgar el país de acogida.

## 4. Represalias contra familiares

Las represalias contra familiares constituyen una forma de represión transnacional basada en coerción indirecta, en la cual el Estado hostiga, amenaza, detiene, vigila o ejerce presión sobre familiares que permanecen en el país de origen con el fin de intimidar, silenciar o condicionar la conducta de una persona exiliada.<sup>263</sup>

<sup>262</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 25–29.

<sup>263</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 25–29.

Este patrón responde a una lógica análoga al concepto histórico de **Sippenhaft**, originado en el derecho germánico y posteriormente utilizado por regímenes autoritarios como mecanismo de castigo colectivo contra parientes de presuntos opositores<sup>264</sup>. En su versión contemporánea, dicha lógica se manifiesta como una forma de responsabilidad “por parentesco” que opera fuera de cualquier fundamento jurídico legítimo.

### Elementos característicos:

- a. Responsabilidad colectiva extralegal:** El Estado atribuye consecuencias o castigos a familiares por las acciones políticas del exiliado, violando principios básicos de individualización de responsabilidades.<sup>265</sup>
- b. Coerción psicológica y emocional:** Las autoridades buscan afectar la estabilidad emocional del exiliado a través de amenazas o daños a su entorno familiar más cercano.
- c. Intimidación y vigilancia focalizada:** Los familiares son sometidos a vigilancia, visitas policiales, interrogatorios, citaciones o hostigamiento administrativo.
- d. Uso instrumental del derecho penal o administrativo:** Se abren procesos, citaciones o medidas arbitrarias contra familiares sin base jurídica.
- e. Lógica disuasoria y de castigo:** La finalidad es inhibir el activismo, la denuncia internacional o la participación pública de la persona exiliada.

### Indicadores técnicos

La práctica puede identificarse mediante los siguientes indicadores operativos:

- 1. Detenciones arbitrarias de familiares**, en ausencia de vínculo con la conducta penal imputada al exiliado.<sup>266</sup>
- 2. Allanamientos, interrogatorios o visitas intimidatorias** al domicilio familiar.
- 3. Restricciones administrativas o laborales** dirigidas selectivamente al entorno familiar.
- 4. Amenazas explícitas** contra familiares.
- 5. Apertura de procesos penales fabricados** contra familiares vinculados políticamente al exiliado solo por parentesco.
- 6. Retención o negación de documentos** para hijos o dependientes del exiliado.
- 7. Patrones de hostigamiento sincronizados** con la actividad pública de la persona en el exterior.

### Cómo opera dentro de la represión transnacional

Las represalias familiares cumplen un rol estratégico en el repertorio transnacional del Estado:

<sup>264</sup> Claudia Koonz, *The Nazi Conscience* (Cambridge: Belknap Press, 2003), 112–115.

<sup>265</sup> ACNUDH, *Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights* (2022), párrs. 30–32.

<sup>266</sup> Freedom House, *Out of Sight, Not Out of Reach: The Global Scale and Scope of Transnational Repression* (2021), 22–24.

- **Rompen la barrera protectora del exilio**, mostrando que el Estado aún puede causar daño "a distancia".
- **Funcionan como mecanismo disciplinario**, induciendo autocensura por miedo a represalias contra seres queridos.
- **Erosionan las redes de apoyo del exiliado**, afectando su estabilidad emocional, económica y social.
- **Complementan otras tipologías**, como criminalización penal o cancelación de documentos, amplificando el efecto intimidatorio.
- **Generan un mensaje de alcance colectivo**, advirtiendo a la diáspora que su familia puede convertirse en blanco si continúan su activismo.

Este tipo de represión es especialmente severo porque combina violencia estructural con violencia simbólica, afectando el núcleo más íntimo de protección del individuo.

## 5. Represión digital transnacional

La represión digital transnacional consiste en el uso de herramientas tecnológicas incluyendo vigilancia remota, intrusiones informáticas, ataques ciberneticos y campañas de hostigamiento en línea para monitorizar, intimidar, desinformar, acosar o silenciar a personas que se encuentran fuera del territorio del Estado de origen.<sup>267</sup>

Esta tipología extiende la capacidad coercitiva del Estado mediante medios digitales que trascienden fronteras, reducen costos operativos y permiten acciones encubiertas con alto impacto psicológico, político y social sobre la diáspora.

### Elementos característicos

- Vigilancia remota y monitoreo persistente:** Uso de capacidades técnicas para registrar comunicaciones, actividades en redes, dispositivos o patrones de comportamiento de personas exiliadas.<sup>268</sup>
- Intrusiones informáticas dirigidas:** Intentos de acceso no autorizado mediante malware, phishing, spyware o técnicas avanzadas de hacking.
- Ataques coordinados en línea:** Incluye campañas de acoso, amenazas, saturación de redes, ataques DDoS, hostigamiento digital y difusión de información personal (doxing).
- Actuación de redes paraestatales o "tropas digitales":** Participación de grupos afines al Estado a través de bots, trolls y/o cuentas coordinadas que actúan como extensiones informales del aparato represivo.<sup>269</sup>

### Indicadores técnicos

Un caso puede clasificarse como represión digital transnacional si presenta uno o más de los siguientes indicadores:

<sup>267</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach: The Global Scale and Scope of Transnational Repression (2021), 23–27.

<sup>268</sup> CDH ONU, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, A/HRC/46/37 (2021), párrs. 14–20

<sup>269</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 25–31.

**1. Phishing, malware o intentos de intrusión** dirigidos específicamente a críticos del régimen en el exterior.<sup>270</sup>

**2. Patrones repetitivos de hostigamiento digital coordinado** tras acciones de incidencia (ruedas de prensa, testimonios ante organismos internacionales).

**3. Ataques DDoS** contra organizaciones, plataformas, medios o iniciativas operadas desde la diáspora.

**4. Perfiles falsos o bots** vinculados a ecosistemas comunicacionales pro-gobierno que participan en campañas de difamación.

**5. Amenazas explícitas en línea**, incluyendo amenazas de muerte, agresión sexual o represalias familiares.

**6. Revelación no autorizada de información sensible**, incluyendo datos personales, migratorios o financieros.

**7. Sincronía entre ataques digitales y acciones represivas offline**, indicando coordinación estatal.

## Cómo opera dentro de la represión transnacional

La represión digital ocupa un lugar estratégico dentro de la arquitectura represiva extraterritorial por varias razones:

- **Reduce el costo operativo** del Estado,
- permitiendo represión continua a larga distancia

**Aumenta la capacidad de vigilancia.**

- incluso sin presencia física.

**Desestabiliza emocionalmente** al exiliado mediante amenazas directas,

- intrusiones y ataques constantes.

**Socava la credibilidad pública.**

- especialmente en activistas, periodistas y organizaciones.

**Complementa otras tipologías.**

- reforzando la criminalización, la estigmatización y la represión consular o penal.

**Permite anonimato o negación plausible**,

- dificultando la atribución formal del ataque.

**Extiende el “espacio de control” del**

- Estado a entornos digitales globales.

Su principal impacto estructural es convertir los entornos digitales en entornos de riesgo e intimidación permanente.

## 6. Presencia física extraterritorial de agentes o redes paraestatales

**La presencia física extraterritorial de agentes estatales, operativos de inteligencia o redes paraestatales** consiste en el despliegue de individuos vinculados formal o informalmente al Estado de origen en el territorio de un país de acogida, con el fin de vigilar, intimidar, contactar, presionar o interferir en la actividad de personas exiliadas, líderes comunitarios, defensores de derechos humanos o activistas políticos.<sup>271</sup>

<sup>270</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach, 26

<sup>271</sup> CDH ONU, Informe del Relator Especial sobre seguridad nacional y derechos humanos, A/HRC/46/36 (2021), párrs. 29–33.

Se caracteriza por la actuación encubierta o semi-encubierta de agentes cuya presencia busca representar la extensión del aparato represivo estatal más allá de sus fronteras.

## Elementos característicos

### a. Acción extraterritorial de agentes estatales o paraestatales:

Incluye funcionarios policiales, militares, diplomáticos, agentes de inteligencia, grupos afines o individuos reclutados para vigilancia e intimidación.

### b. Actuación clandestina o informal:

Los operativos no se presentan como autoridades, sino como "visitantes", "simpatizantes", "observadores" o incluso como miembros de la diáspora.

### c. Objetivos orientados al control político:

Documentar actividades, asistir a protestas en el exterior, fotografiar manifestantes, registrar reuniones o tomar contacto directo con líderes de la diáspora.

### d. Sincronización con acciones represivas internas:

Su presencia suele coincidir con eventos críticos: protestas, elecciones, denuncias ante organismos internacionales, audiencias judiciales externas.

### e. Coordinación con redes informales:

Incluye colaboraciones con simpatizantes locales, grupos criminales, servicios de inteligencia aliados o actores no estatales influenciados por el Estado de origen.<sup>272</sup>

## Indicadores técnicos

Se considera presencia física extraterritorial cuando se observan los siguientes indicadores:

1. Individuos identificados como agentes del Estado participando encubiertamente en eventos de la diáspora<sup>273</sup>
2. Contactos intimidatorios directos: visitas al domicilio, acercamientos en espacios públicos, interrogatorios informales.
3. Monitoreo reiterado de actividades públicas en el país de acogida.
4. Seguimiento físico a líderes comunitarios o activistas fuera del país.
5. Documentación fotográfica o audiovisual de asistentes a eventos opositores.
6. Infiltración de organizaciones o grupos comunitarios, con reuniones o participación aparente.
7. Amenazas comunicadas en persona, sugiriendo vigilancia o consecuencias para familiares.
8. Presencia de vehículos o personas desconocidas de forma reiterada durante eventos de alta sensibilidad.

## Cómo opera dentro de la represión transnacional

La presencia física extraterritorial cumple funciones específicas dentro del repertorio represivo:

<sup>272</sup> Freedom House, Defending Democracy in Exile: Policy Responses to Transnational Repression (2023), 12–16.

<sup>273</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach: The Global Scale and Scope of Transnational Repression (2021), 21–24.

- Hace visible el alcance del Estado,**
  - provocando temor psicológico y sensación de vigilancia omnipresente.
- Desincentiva la participación pública**
  - ca de la diáspora mediante intimidación directa.
- Refuerza la eficacia de la represión digital y penal,** demostrando que el Estado no depende solo de mecanismos remotos.
- Desarticula redes comunitarias,**
  - generando sospecha y autocensura dentro de organizaciones en el exilio.
- Funciona como señal hacia quienes permanecen en el país,** indicando que la crítica internacional tiene consecuencias.
- Potencia campañas de difamación,** al registrar imágenes que luego son manipuladas en medios estatales o paraestatales.

El impacto más profundo de esta tipología es simbólico: convierte el exilio en una extensión del territorio controlado por el Estado autoritario.

## 7. Estigmatización y propaganda extraterritorial

La estigmatización y propaganda extraterritorial consiste en el uso de discursos oficiales, medios estatales, plataformas digitales, dispositivos comunicacionales o redes paraestatales para desacreditar, difamar o criminalizar a personas ubicadas en el exterior, con el objetivo

de reducir su credibilidad, aislarlas socialmente e inhibir su participación política o defensa de derechos humanos.<sup>274</sup>

Su característica central es la proyección comunicacional del Estado más allá de sus fronteras, utilizando narrativas de descrédito como mecanismo de represión psicológica, política y simbólica.

### Elementos característicos

- Construcción de narrativas hostiles:** El Estado emplea categorías como "terrorista", "agente extranjero", "traidor", "golpista", "criminal", "mercenario", "desestabilizador" o "enemigo de la patria" para referirse a personas exiliadas.<sup>275</sup>
- Uso de plataformas estatales y paraestatales:** Incluye medios públicos, cadenas de radio y televisión, redes sociales administradas por el gobierno, cuentas asociadas o controladas, e "influenciadores" afines.
- Desinformación sistemática:** Difusión de información falsa o manipulada sobre la vida privada, afiliaciones políticas, financiamiento o vínculos inexistentes del exiliado.
- Coordinación con acciones represivas:** La propaganda suele acompañarse de criminalización judicial, persecución consular o ataques digitales.
- Ataques personalizados:** Diseñados para minar credibilidad profesional, liderazgo social, reputación moral o estabilidad emocional.

<sup>274</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 37–41

<sup>275</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach: The Global Scale and Scope of Transnational Repression (2021), 26–27.

## Indicadores técnicos

Un caso puede clasificarse como estigmatización y propaganda extraterritorial cuando se presenta uno o más de los siguientes indicadores:

### 1. Declaraciones públicas del Estado

mencionando al exiliado por nombre o implicándolo en delitos sin evidencia.<sup>276</sup>

### 2. Programas oficiales o discursos televisados que desacreditan directamente su activismo o denuncias ante organismos internacionales.

### 3. Difusión de noticias falsas o manipuladas en medios estatales o paraestatales.

### 4. Campañas coordinadas de acoso digital mediante bots y cuentas afines al gobierno.

### 5. Vinculación del exiliado con enemigos geopolíticos, para justificar su persecución o deslegitimar.

### 6. Filtración de información personal a medios estatales para dañar reputación o inducir miedo.

### 7. Uso de discursos estigmatizantes en momentos clave (elecciones, protestas, denuncias internacionales).

## Cómo opera dentro de la represión transnacional

Esta tipología cumple una función estratégica dentro del repertorio de represión extraterritorial:

**Construye un imaginario social de deslegitimación**, reduciendo la credibilidad de exiliados ante la población y la comunidad internacional.

**Justifica narrativamente otras tipologías** (criminalización, persecución judicial, represión digital), creando una apariencia de legalidad.

**Induce autocensura**, al aumentar los

- costos reputacionales del activismo en el exterior.

**Genera aislamiento social**, haciendo

- que personas o grupos en el país de acogida duden en colaborar con exiliados estigmatizados.

**Refuerza la vigilancia psicológica**, al

- mostrar que el Estado continúa presente en el discurso público incluso fuera de sus fronteras.

**Opera como mecanismo de intimidación colectiva**, enviando un men-

- saje disuasorio a toda la diáspora: "Quien alce la voz será atacado públicamente".

El impacto principal de esta tipología es simbólico y reputacional: busca destruir la legitimidad pública de quienes denuncian violaciones de derechos humanos, neutralizando su influencia internacional.

<sup>276</sup> AG ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, A/76/258 (2021), párrs. 32–35.

## **8. Coerción migratoria en el país de acogida**

La **coerción migratoria en el país de acogida** consiste en la interferencia directa o indirecta del Estado de origen en los procesos migratorios, de asilo o de regularización administrativa del país receptor, con el fin de perjudicar o restringir los derechos de personas exiliadas o residentes en el exterior.<sup>277</sup>

Esta tipología se manifiesta cuando el Estado de origen utiliza canales diplomáticos, consulares, policiales o de propaganda para influir en decisiones migratorias externas, erosionando la protección internacional que las personas buscan al abandonar el país.

### **Elementos característicos**

**a. Comunicación activa con autoridades del país receptor:** El Estado de origen envía notas, comunicaciones o alegaciones tendenciosas para desacreditar a la persona solicitante de asilo o residencia.

**b. Manipulación o falsificación de antecedentes:** Envío de información incompleta, manipulada o fabricada sobre presuntos "antecedentes penales", "delitos", "terrorismo" o "traición".

**c. Interferencia diplomática o presión política:** Autoridades del país de origen ejercen presión para negar refugio, retrazar procesos, aumentar niveles de escrutinio y/o generar sospechas sobre el exiliado.

**d. Negación de documentación indispensable para regularizar estatus:** Incluye certificados de nacimiento, casamiento, documentos de identidad, constancias consulares o antecedentes penales necesarios para trámites migratorios.

**e. Campañas externas para influir en percepción pública o institucional:** Difusión pública en el país receptor para influir en decisiones de autoridades migratorias.

### **Indicadores técnicos**

Un caso puede clasificarse como coerción migratoria en el país de acogida cuando presenta uno o más de los siguientes indicadores:

**1. Notas diplomáticas o comunicaciones consulares** destinadas a desacreditar al solicitante ante autoridades de inmigración.<sup>278</sup>

**2. Información penal fabricada** enviada al país receptor, vinculada a procesos judiciales politizados.

**3. Negación de documentos esenciales** como pueden ser certificados de nacimiento o constancias de antecedentes penales que bloquean trámites migratorios.

**4. Presión diplomática explícita o tácita** sobre autoridades migratorias

**5. Recomendaciones informales** del Estado de origen para negar protección internacional.

<sup>277</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach: The Global Scale and Scope of Transnational Repression (2021), 28–31.

<sup>278</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 33–35.

**6. Campañas de estigmatización en medios estatales** destinadas a influir en percepciones del país receptor.

**7. Estrechamiento deliberado de plazos o ventanas de trámites**, dejando al exiliado indocumentado o irregular.<sup>279</sup>

## Cómo opera dentro de la represión transnacional

La coerción migratoria actúa como un mecanismo altamente efectivo para desestabilizar al exiliado:

**Impide el acceso a protección internacional**

- **debilitando el estatus legal de la persona.**

**Crea un entorno de vulnerabilidad y riesgo**, dado que la irregularidad

- migratoria expone a sanciones, deportaciones o controles excesivos.

**Induce autocensura**, ya que el exiliado teme comprometer su proceso migratorio por continuar su activismo.

- 

**Se articula con otras tipologías**, especialmente la represión consular y

- la criminalización penal, reforzando la percepción de que el Estado puede alcanzar al individuo incluso en sistemas legales externos.

**Opera como extensión del control**

- **estatal**, afectando la capacidad del país receptor de garantizar protección.

Finalmente, esta tipología erosiona la función esencial del asilo y el refugio como mecanismos de protección frente a persecuciones políticas.

## Estándares internacionales aplicables a la represión transnacional

El análisis de la represión transnacional requiere identificar no sólo las prácticas mediante las cuales un Estado proyecta coerción fuera de su territorio, sino también el **marco jurídico internacional** que determina cuándo tales actos generan **responsabilidad internacional**. A diferencia de los capítulos previos, centrados en los derechos sustantivos afectados, este apartado examina los **principios estructurales del Derecho Internacional** que regulan la conducta extraterritorial del Estado y delimitan sus obligaciones frente a personas situadas fuera de sus fronteras.<sup>280</sup>

Estos estándares permiten comprender cómo opera la responsabilidad estatal en contextos donde el Estado ejerce control, influencia, coerción o produce efectos jurídicos sobre personas en el exterior. El derecho internacional ha desarrollado criterios específicos sobre **jurisdicción funcional, debida diligencia extraterritorial, prohibición de persecución política, límites al uso de mecanismos de cooperación internacional, obligaciones de buena fe en materia consular, y prohibición de castigo colectivo**.<sup>281</sup> En conjunto, estos principios forman la base normativa que permite identificar cuándo la acción estatal directa o indirecta constituye un abuso del poder público más allá del territorio nacional.<sup>281</sup>

<sup>279</sup> Freedom House, Defending Democracy in Exile: Policy Responses to Transnational Repression (2023), 17–20.

<sup>280</sup> CCPR.. Observación General N.o 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párrs. 10–12.

<sup>281</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression (2022), párrs. 18–35; INTERPOL, Constitution of the ICPO-INTERPOL, art. 3.

Asimismo, organismos internacionales han enfatizado que la represión transnacional plantea **un desafío creciente al sistema internacional de protección**, pues vulnera la función del exilio como espacio de resguardo, socava la eficacia de los mecanismos de refugio y asilo, y permite a los Estados autoritarios extender prácticas represivas “a distancia” mediante herramientas penales, diplomáticas, consulares y tecnológicas.<sup>282</sup> Por ello, comprender los estándares que rigen la conducta extraterritorial es esencial para evaluar la compatibilidad de estas prácticas con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

### **Jurisdicción funcional y obligación extraterritorial de garantía**

El sistema internacional de protección de los derechos humanos ha evolucionado hasta reconocer que la responsabilidad del Estado **no termina en sus fronteras**. La idea tradicional de que las obligaciones estatales se limitan estrictamente al territorio cedió lugar a una comprensión más sofisticada: lo relevante no es dónde está la persona afectada, sino **qué capacidad tiene el Estado para influir, dirigir o controlar** la conducta que produce la violación. Este enfoque, conocido como **jurisdicción funcional**, permite entender por qué la represión transnacional genera responsabilidad internacional aun cuando la víctima se encuentre físicamente fuera del país.<sup>283</sup>

El Derecho Internacional reconoce que un Estado ejerce jurisdicción no sólo cuando tiene control físico sobre el territorio o sobre

la persona, sino también cuando **sus actos producen efectos jurídicos directos, previsibles y significativos** sobre individuos dondequiera que se encuentren.<sup>284</sup> Una orden de captura internacional, una cancelación de pasaporte, una imputación penal fabricada o la emisión de una alerta policial en INTERPOL son decisiones que continúan irradiando poder estatal más allá de las fronteras. No es necesario que el Estado toque físicamente al individuo: basta con que **la decisión estatal incide de modo concreto en la vida, la movilidad o la seguridad del afectado**.

Así, la jurisdicción funcional se apoya en un principio básico: el Estado no puede eludir sus obligaciones simplemente porque la víctima se encuentra en el exterior. La “distancia territorial” no actúa como un escudo que le permita proyectar coerción sin responsabilidad. La ONU ha reiterado que el análisis de jurisdicción debe ser **flexible**, adaptado a contextos contemporáneos donde los Estados ejercen poder mediante documentos, bases de datos, sistemas policiales, decisiones administrativas y herramientas tecnológicas que operan transfronterizamente.<sup>285</sup>

Este enfoque ha sido especialmente relevante frente a prácticas de represión transnacional. Las medidas adoptadas desde el territorio nacional pero diseñadas para perseguir, intimidar o inmovilizar a personas en el extranjero **activan la obligación extraterritorial de respeto y garantía**, pues constituyen actos estatales con efectos jurídicos inmediatos sobre quienes se encuentran fuera.

<sup>282</sup> CDH ONU, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, A/HRC/46/36 (2021), párrs. 29–33.

<sup>283</sup> CCPR. Observación General No 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párrs. 10–12.

<sup>284</sup> CCPR, General Comment No. 36, CCPR/C/GC/36 (2018), párr. 63.

<sup>285</sup> CDH ONU. A/HRC/46/36 (2021), párrs. 12–15.

Cancelar un pasaporte, activar un procedimiento penal, difundir una alerta roja o negar documentos esenciales son decisiones que mantienen a la persona bajo la esfera de influencia estatal, aunque resida en otro país.

La Corte Interamericana también ha afirmado que la responsabilidad del Estado surge cuando este **controla la conducta** que causa el daño, independientemente del lugar donde se encuentre la víctima.<sup>286</sup> La clave, por tanto, no es la localización física del individuo, sino la **relación de poder** entre el Estado y la persona cuya situación jurídica sigue dependiendo de decisiones estatales.

En definitiva, la jurisdicción funcional garantiza que la represión transnacional **no quede en un vacío normativo**. Cuando el Estado actúa deliberadamente para producir efectos sobre personas en el exterior, sus obligaciones internacionales permanecen vigentes.

Es este principio el que permite afirmar, sin ambigüedades, que la coerción política proyectada más allá del territorio nacional genera responsabilidad internacional y viola las obligaciones de respeto y garantía que el Estado debe observar, sin importar el lugar donde se encuentre la víctima.

## Prohibición absoluta de persecución política

La prohibición de la persecución política constituye uno de los principios más antiguos, claros y estructurantes del Derecho Internacional contemporáneo.

No importa dónde se encuentre la persona, ni cuál sea su estatus migratorio, ni si reside dentro o fuera del territorio nacional: **ningún Estado puede utilizar sus instituciones para castigar, intimidar o silenciar a individuos por sus opiniones políticas, por su activismo, o por su trabajo en defensa de los derechos humanos.**<sup>287</sup>

Este principio es tan fuerte que no requiere formulaciones complejas: la comunidad internacional lo presume, lo reconoce y lo protege como parte del núcleo duro del orden jurídico internacional. La persecución basada en ideas políticas ha sido históricamente el catalizador de sistemas de asilo, regímenes de protección internacional y mecanismos de control sobre el abuso del poder estatal. Desde la Segunda Guerra Mundial hasta el desarrollo del sistema universal de derechos humanos, la noción de que un Estado pueda castigar la disidencia es entendida como un límite infranqueable a su soberanía.<sup>288</sup>

Cuando un Estado proyecta esta persecución **más allá de sus fronteras**, la violación se agrava. La comunidad internacional parte de un principio elemental: si las personas buscan refugio fuera del país para escapar de la represión interna, el exilio debe ofrecer una **zona de resguardo**, un espacio mínimo de seguridad. La represión transnacional destruye esta premisa al permitir que el Estado de origen siga castigando la divergencia política incluso cuando la persona está bajo la jurisdicción de un tercer Estado.<sup>289</sup>

<sup>286</sup> Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Serie C No. 269 (2013), párrs. 120–124.

<sup>287</sup> CCPR, Observación General No 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párrs. 10–12.

<sup>288</sup> ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, arts. 9 y 14.

<sup>289</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 18–25.

En este contexto, la persecución política extraterritorial puede adoptar muchas formas: procesos penales fabricados, alertas policiales internacionales manipuladas, declaraciones oficiales estigmatizantes, campañas mediáticas para desacreditar al exiliado, o incluso presión diplomática para interferir en trámites migratorios. Independientemente del método, el estándar jurídico internacional es inequívoco: **ninguna institución estatal puede usarse para castigar la posición política de una persona o para sofocar su derecho a disentir desde el exterior.**

La ONU ha sido explícita al señalar que la persecución política no sólo es incompatible con el sistema internacional de protección, sino que además constituye un abuso de poder que contradice la esencia misma del respeto a la dignidad humana y la igualdad.<sup>290</sup> La CIDH también ha reiterado que la criminalización de opositores bajo pretextos legales, especialmente cuando se proyecta extraterritorialmente, configura un desvío de poder destinado a ocultar un acto de persecución prohibido por el derecho internacional.<sup>291</sup>

En suma, la persecución política, tanto interna como transnacional, **no es una prerrogativa estatal:** es una violación grave que desencadena responsabilidad internacional. La prohibición opera como un límite absoluto, no sujeto a balances ni justificaciones como "seguridad nacional", "orden

público" o "defensa de la soberanía". Allí donde existe intención estatal de castigar la disidencia, dentro o fuera del territorio, se configura un acto contrario al derecho internacional.

## Prohibición del abuso de la cooperación internacional

La cooperación internacional fue concebida como una herramienta para fortalecer la lucha contra delitos graves, promover la justicia transfronteriza y facilitar la colaboración entre Estados. Sin embargo, el derecho internacional establece límites claros: estos mecanismos **no pueden transformarse en instrumentos de persecución política ni en herramientas para extender la represión más allá del territorio nacional.**<sup>292</sup>

A lo largo de los últimos años, los sistemas de extradición, asistencia judicial internacional y, especialmente, las plataformas de INTERPOL, se han visto vulnerados por Estados que los utilizan para perseguir a opositores, críticos o defensores en el exterior. Por ello, el marco jurídico internacional ha desarrollado una prohibición específica: **ningún Estado puede activar canales de cooperación internacional con motivaciones políticas.** Esta es una regla firme que aparece en tratados, doctrinas y políticas institucionales.<sup>293</sup>

<sup>290</sup> CDH ONU. A/HRC/46/36 (2021), párrs. 22–30.

<sup>291</sup> CIDH, Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13 (2013), párrs. 29–40.

<sup>292</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 24–31.

<sup>293</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach: The Global Scale and Scope of Transnational Repression (2021), 15–20.

El caso más claro es el de INTERPOL. Su Constitución contiene una disposición categórica: **el artículo 3 prohíbe absolutamente que la organización procese notificaciones o solicitudes vinculadas a asuntos de carácter político.**<sup>294</sup> Esta es una de las normas más estrictas de todo el régimen de cooperación internacional. La razón es evidente: permitir que Estados autoritarios usarán alertas policiales para perseguir disidentes convertiría a INTERPOL en una extensión de sus aparatos represivos, anulando su credibilidad y poniendo en riesgo a miles de personas en movilidad.

A pesar de ello, diversos Estados han intentado instrumentalizar estos mecanismos mediante notificaciones rojas basadas en cargos fabricados; solicitudes de extradición carentes de fundamentos jurídicos; intercambio policial sesgado; emisión de alertas migratorias apoyadas en procesos judiciales politizados.

El derecho internacional clasifica estas conductas como **abuso de derecho**, un principio bien establecido según el cual ningún Estado puede utilizar una institución internacional para fines distintos a los previstos, ni para violar indirectamente obligaciones de derechos humanos.<sup>295</sup>

Además, este estándar se ve reforzado por la obligación de otros Estados los receptores de las solicitudes de **evaluar la motivación política** detrás de cada pedido de extradición, captura internacional o alerta policial. La práctica internacional demuestra que tribunales en Europa, América del

Norte y América Latina han rechazado solicitudes formuladas por Estados que buscan criminalizar a opositores, precisamente porque reconocen la prohibición del uso político de estos mecanismos.<sup>296</sup>

En el contexto de la represión transnacional, el abuso de la cooperación internacional opera como un mecanismo especialmente eficaz. Permite al Estado de origen extender su brazo penal hacia el exterior, generar detenciones temporales en aeropuertos, obstaculizar movilidad internacional y crear un clima de inseguridad jurídica permanente para el exiliado. Incluso cuando la solicitud es rechazada, el daño ya está hecho: la persona queda estigmatizada como "prófugo", "buscado" o "criminal", lo que alimenta otras dimensiones de la represión.

En síntesis, la prohibición de utilizar mecanismos de cooperación internacional con fines políticos constituye un límite jurídico esencial. No es un detalle procedural: es una garantía estructural diseñada para impedir que los Estados conviertan instrumentos multilaterales en armas de persecución transnacional.

## Obligación de debida diligencia extraterritorial

La obligación de **debida diligencia** es uno de los pilares más importantes de la responsabilidad internacional del Estado. Tradicionalmente aplicada a contextos internos, esta obligación se ha extendido progresivamente al ámbito extraterritorial para responder a nuevas formas de proyección de poder estatal más allá de las fronteras.

<sup>294</sup> INTERPOL, Constitution of the ICPO-INTERPOL, art. 3.

<sup>295</sup> CIJ, Caso del Estrecho de Corfú (Reino Unido vs. Albania), Sentencia de 1949, principios sobre abuso de derecho.

<sup>296</sup> Freedom House, Defending Democracy in Exile: Policy Responses to Transnational Repression (2023), 11–13.

En el contexto de la represión transnacional, este principio adquiere una relevancia crucial: un Estado puede ser internacionalmente responsable tanto por sus propias acciones como por las de terceros cuando, aun sin ejecutarlas directamente, **las ordena, facilita, tolera o permite** que ocurran.<sup>297</sup>

La Corte Interamericana estableció, de manera pionera, que el Estado tiene la obligación de prevenir violaciones previsibles incluso cuando son cometidas por actores no estatales, siempre que tenga capacidad para evitar el daño.<sup>298</sup> Si trasladamos este estándar a la actuación extraterritorial, la conclusión es evidente: cuando un Estado utiliza intermediarios como servicios de inteligencia aliados, redes paraestatales, colectivos partidistas, simpatizantes en el exterior o incluso grupos criminales "instrumentalizados" para hostigar, vigilar o intimidar a personas fuera del territorio, incurre en una violación directa de su deber de diligencia.<sup>299</sup>

Pero la debida diligencia extraterritorial no se limita a la participación indirecta. También impone una obligación positiva: **el Estado debe abstenerse de producir condiciones que incentiven o permitan la persecución contra personas que ya se encuentran fuera de su territorio.**

La represión transnacional rara vez opera a través de órdenes formales; en muchos casos se despliega mediante señales, incentivos, omisiones o prácticas administrativas que habilitan a terceros a actuar con un grado de impunidad alentado por la tolerancia estatal.

La ONU ha señalado que, si un Estado sabe que sus discursos, decisiones o acciones están desencadenando violencia o intimidación contra personas exiliadas, tiene la obligación de prevenir ese daño.<sup>300</sup> Esto incluye tomar medidas para detener a operadores que actúan en el exterior con su respaldo explícito o implícito, así como abstenerse de emitir mensajes o narrativas que legitimen ataques contra disidentes en el extranjero.

La debida diligencia extraterritorial también se activa cuando el Estado falla en investigar actos de represión cometidos por agentes estatales, paraestatales o privados con vínculos comprobados al aparato gubernamental. La falta de investigación, en contextos donde el patrón represivo es evidente, constituye una forma adicional de aquiescencia. La inacción estatal reafirma un mensaje inequívoco: quienes ejecutan actos de represión en nombre del Estado cuentan con protección y apoyo político, aun cuando las víctimas residan fuera del país.

Este estándar también es relevante respecto a la protección de la diáspora. Dado que muchos exiliados mantienen vínculos familiares, económicos o documentales con el Estado de origen, la ausencia de garantías frente a represalias familiares, vigilancia extraterritorial o criminalización en el exterior constituye una vulneración del deber de prevenir daños previsibles. En otras palabras, la debida diligencia impone al Estado obligaciones para no exportar su aparato represivo hacia otros territorios y para evitar causar daño a personas que ya han buscado protección fuera de su alcance directo.

<sup>297</sup> CCPR. Observación General N.o 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párrs. 10–15.

<sup>298</sup> Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Serie C No. 4 (1988), párrs. 172–176.

<sup>299</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 25–31.

<sup>300</sup> CDH ONU. Informe del Relator Especial sobre seguridad nacional y derechos humanos, A/HRC/46/36 (2021), párrs. 29–33.

En síntesis, la debida diligencia extraterritorial no exige que el Estado controle todo lo que ocurre fuera de su territorio, sino que **se abstenga de generar, facilitar o tolerar** prácticas que extienden la represión hacia el exterior. Cuando un Estado tiene la capacidad de prever que sus agentes, aliados o redes actuarán más allá de las fronteras para silenciar la disidencia, y aun así no toma medidas para impedirlo, incurre en responsabilidad internacional.

## Prohibición de usar funciones consulares como mecanismo de coerción

Las funciones consulares forman parte de un régimen jurídico internacional especialmente protegido. Su finalidad primordial es **garantizar asistencia, documentación y servicios administrativos** a los nacionales en el exterior, sin discriminación y con absoluto respeto del derecho internacional. Esa neutralidad no es un detalle técnico: es una garantía estructural que asegura que ningún Estado pueda utilizar sus consulados como instrumentos de control político o coerción.<sup>301</sup>

Sin embargo, en el fenómeno de la represión transnacional, uno de los patrones más visibles, y a la vez más subestimados, es el uso político de los servicios consulares. Al convertir la documentación, los trámites y la asistencia administrativa en herramientas de presión, los Estados transforman un deber de protección en un mecanismo de intimidación. La ONU ha advertido que esta práctica constituye una violación del principio de buena fe en las relaciones consulares y una distorsión grave de las obligaciones internacionales.<sup>302</sup>

La coerción consular se manifiesta de múltiples formas. Algunas son sutiles: retrasos injustificados, exigencias administrativas imposibles de cumplir, desaparición selectiva de citas, negativa arbitraria de documentación civil o de pasaportes, o solicitudes de presencia física que colocan a la persona en situaciones de vulnerabilidad. Otras formas son más explícitas: hostigamiento dentro de las sedes consulares, interrogatorios informales, insinuaciones de consecuencias familiares o represalias por la actividad pública realizada en el país de acogida.

En todas sus variantes, el mensaje es el mismo: el acceso a documentos esenciales como pasaportes, certificaciones, constancias de nacimiento, antecedentes, autorizaciones de viaje, entre otros, se convierte en una herramienta de control, condicionada al silencio, a la neutralidad política o al distanciamiento de actividades consideradas "incómodas" para el régimen.<sup>303</sup> En contextos de diáspora forzada, donde las personas dependen del consulado para mantener su identidad jurídica, regularizar su estatus migratorio o garantizar los derechos de sus hijos, esta manipulación tiene un efecto paralizante.

El derecho internacional no sólo prohíbe expresamente este tipo de prácticas, sino que reconoce que la instrumentalización consular tiene impactos transfronterizos que pueden afectar la integridad, la movilidad y la seguridad jurídica de los individuos.

<sup>301</sup> ONU. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 1963, arts. 5–36.

<sup>302</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 25–29.

<sup>303</sup> Freedom House, Defending Democracy in Exile: Policy Responses to Transnational Repression (2023), 17–20.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece que las oficinas consulares deben actuar de manera imparcial y con arreglo a las funciones establecidas por la comunidad internacional, no a las necesidades políticas internas del Estado.<sup>304</sup>

Además, para el caso específico de la represión transnacional, el ACNUDH ha identificado que la manipulación consular constituye una forma de control estatal que opera a distancia, pues permite al Estado mantener influencia jurídica sobre quienes han salido del país. La cancelación, retención o negación de documentos no es simplemente una omisión administrativa: es un acto deliberado que afecta la capacidad del exiliado para desplazarse, trabajar, estudiar, acceder a protección internacional o incluso permanecer legalmente en el territorio de acogida.<sup>305</sup>

En definitiva, el uso coercitivo de los servicios consulares representa una de las manifestaciones más claras de cómo un Estado puede transformar funciones administrativas en herramientas de represión política proyectadas más allá de sus fronteras. Su prohibición no es sólo una exigencia ética, sino un componente esencial de la arquitectura jurídica internacional destinada a impedir que el poder estatal siga operando sobre quienes buscaron refugio en otras jurisdicciones.

## Prohibición de interferir en procesos migratorios de terceros Estados

Uno de los principios menos discutidos del derecho internacional contemporáneo es la prohibición de que un Estado interfiera en los procesos migratorios, administrativos o de protección internacional gestionados por otro Estado. Este principio, que suele pasar desapercibido, es especialmente importante en contextos de represión transnacional, donde los Estados autoritarios buscan proyectar su influencia más allá de sus fronteras utilizando mecanismos diplomáticos, policiales o consulares para perjudicar a quienes han huido.<sup>306</sup>

La lógica del principio es sencilla: cuando una persona abandona su país, su situación jurídica y migratoria pasa a depender del **Estado receptor**, no del Estado de origen. Este último conserva funciones consulares básicas, pero no tiene autoridad para influir en decisiones sobre refugio, asilo, residencia o regularización administrativa. Desde la perspectiva del derecho internacional, la interferencia del Estado de origen en estas decisiones constituye una violación del principio de no intervención, una desviación del principio de buena fe entre Estados y una intromisión incompatible con las normas que regulan la protección internacional.<sup>307</sup>

<sup>304</sup> ONU. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Preámbulo.

<sup>305</sup> CDH ONU. A/HRC/46/36 (2021), párrs. 18–22.

<sup>306</sup> Freedom House, *Out of Sight, Not Out of Reach: The Global Scale and Scope of Transnational Repression* (2021), 28–31.

<sup>307</sup> CIJ, Caso Nicaragua vs. Estados Unidos (1986), principios sobre la no intervención.

Sin embargo, en escenarios de represión transnacional, esta prohibición suele ser vulnerada de manera sistemática. Diversos Estados han intentado influir en los procesos migratorios de sus nacionales exiliados, mediante estrategias como el envío de información fabricada o manipulada a autoridades migratorias, acusaciones penales infladas o inexistentes, notas diplomáticas destinadas a desacreditar solicitudes de refugio, presión política o administrativa para negar estatus migratorio, retención de documentos esenciales que el país receptor exige para tramitar renovaciones o residencias.<sup>308</sup>

Estas prácticas no sólo violan las normas de no intervención, sino que además socavan la arquitectura global de protección a personas en riesgo. El asilo y el refugio existen precisamente para proteger a quienes escapan de persecución; si el Estado perseguidor consigue influir en los procesos del país de acogida, el sistema pierde su valor y la persona queda atrapada en un espacio jurídico vulnerable.

Además, la interferencia migratoria tiene un efecto profundamente coercitivo. Al privar a la persona de documentación esencial como las actas de nacimiento, certificados de antecedentes, pasaportes o documentos de identidad cómo también transmitir información falsa sobre ella, el Estado de origen contribuye directamente a la precarización de su vida en el exterior: riesgo de irregularidad migratoria, obstáculos para acceder a salud o trabajo, dificultades para estudiar, limitaciones para

viajar o renovar permisos. La combinación de estas consecuencias genera, en la práctica, un mecanismo de control político a distancia.

El ACNUDH ha identificado este patrón como una forma particularmente sutil pero efectiva de represión transnacional, pues erosiona la autonomía jurídica del país de acogida y convierte los procedimientos migratorios en espacios vulnerables a las presiones políticas del Estado de origen.<sup>309</sup> Freedom House también documenta cómo estas interferencias buscan deslegitimar al solicitante, estigmatizar como "criminal" o "fugitivo" y reducir su acceso a la protección.<sup>310</sup>

La prohibición internacional de interferencia migratoria, por tanto, no es una norma abstracta: es un límite concreto que protege la soberanía del país receptor, la integridad del sistema de asilo y la seguridad jurídica de las personas perseguidas. En el contexto de la represión transnacional, este estándar funciona como un recordatorio de que el Estado de origen no puede extender su aparato represivo hacia los procesos que buscan precisamente proteger a quienes han huido de él.

<sup>308</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 33–35.

<sup>309</sup> Ibidem

<sup>310</sup> Freedom House, Defending Democracy in Exile: Policy Responses to Transnational Repression (2023), 17–20.

## **Responsabilidad por redes paraestatales y agentes no oficiales**

Una de las características más complejas de la represión transnacional es que no siempre se ejecuta exclusivamente a través de agentes formalmente identificados del Estado. En numerosos contextos autoritarios, el aparato represivo opera mediante redes paraestatales, grupos informales, intermediarios, simpatizantes partidistas, operadores clandestinos o incluso actores criminales que actúan con el respaldo, la dirección o la tolerancia del Estado.<sup>311</sup> La frontera entre lo "estatal" y lo "no estatal" se vuelve deliberadamente difusa, precisamente para dificultar la atribución de responsabilidades.

Sin embargo, el derecho internacional ha sido claro y contundente en este punto: un Estado no puede evadir su responsabilidad delegando la represión en terceros. La Corte Interamericana estableció tempranamente que el Estado es responsable no sólo por las acciones de sus propios agentes, sino también por las de particulares que actúan con su autorización, aquiescencia, apoyo o tolerancia.<sup>312</sup> Este principio, ampliamente reafirmado por la ONU, implica que la responsabilidad se mantiene incluso cuando el Estado busca operar a través de actores aparentemente autónomos, si en realidad existe coordinación, beneficio, incentivo político o una clara línea de continuidad en el patrón represivo.<sup>313</sup>

En el contexto de la represión transnacional, este estándar adquiere una dimensión especial. Los Estados pueden recurrir a redes paraestatales en otros países para vigilar, amenazar o intimidar a personas exiliadas, precisamente porque este tipo de actores pueden actuar con mayor facilidad y menor visibilidad. Estas redes compuestas por individuos con vínculos partidistas, diplomáticos encubiertos, operativos de inteligencia, asociaciones fachada o incluso influencers digitales afiliados al régimen se convierten en extensiones informales del aparato represivo. Su presencia permite al Estado operar fuera del territorio con un grado de negación plausible.

El uso de actores no estatales también permite diversificar las tácticas represivas: seguimiento físico, registro fotográfico de manifestaciones en el exterior, infiltración de organizaciones de la diáspora, hostigamiento verbal, amenazas indirectas a familiares, campañas de desinformación o vigilancia encubierta. Aunque estas conductas no provengan formalmente de un funcionario estatal, las normas internacionales obligan a analizar la **relación funcional entre los actores involucrados** y el Estado de origen. Cuando hay coordinación, propósito político alineado, continuidad en el patrón de represión o ausencia sistemática de sanciones, la atribución de responsabilidad al Estado es no sólo posible, sino jurídicamente necesaria.<sup>314</sup>

<sup>311</sup> Ibidem, 12-16.

<sup>312</sup> Corte IDH, Caso Mapiripán vs. Colombia, Serie C No. 134 (2005), párrs. 111-113.

<sup>313</sup> CCPR, Observación General No 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párrs. 10-15.

<sup>314</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 25-31.

Además, el deber de debida diligencia exige que el Estado adopte medidas razonables para prevenir que terceros cometan actos de persecución, incluso cuando ocurrán fuera del territorio. Si el Estado sabe, o debería saber, que actores paraestatales están actuando en su nombre o en su beneficio incurre en responsabilidad internacional por tolerancia o aquiescencia.<sup>315</sup>

Lejos de ser un aspecto secundario, la responsabilidad por redes paraestatales es un elemento central para comprender cómo operan los regímenes autoritarios en la actualidad. La represión transnacional rara vez ocurre con uniformes o insignias: más bien se mezcla con actores informales, mensajes implícitos y delegación táctica de funciones represivas. Por ello, el estándar internacional de responsabilidad por agentes no oficiales no sólo complementa la comprensión del fenómeno, sino que también impide que las violaciones de derechos humanos queden sin atribución bajo el pretexto de que "el Estado no actuó directamente".

## Prohibición de castigo colectivo

Uno de los principios más firmes y antiguos del derecho internacional es la prohibición absoluta del castigo colectivo. Esta regla, presente tanto en el derecho penal, el derecho internacional humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sostiene que ninguna persona puede ser perjudicada, sancionada o intimidada por los actos, opiniones o actividades de un tercero, incluso si se trata de un familiar cercano.<sup>316</sup>

En el contexto de la represión transnacional, este principio adquiere un carácter especialmente relevante. Con frecuencia, los Estados que buscan extender su aparato represivo hacia el exterior recurren a represalias indirectas, atacando al eslabón más vulnerable: los familiares que permanecen dentro del territorio nacional. Esta estrategia se basa en una lógica histórica de responsabilidad por parentesco, que encontró una expresión extrema en la práctica conocida como Sippenhaft, utilizada por el régimen nazi para castigar a familiares de opositores o considerados "enemigos del Estado".<sup>317</sup>

Aunque su origen está asociado a uno de los períodos más oscuros del siglo XX, la lógica de la Sippenhaft perdura en prácticas contemporáneas cuando los Estados recurren a detenciones de familiares, hostigamiento, vigilancia domiciliaria, citaciones, agresiones o presiones administrativas dirigidas exclusivamente a parientes, no por su propio comportamiento, sino por la actividad política del exiliado.<sup>318</sup> Se trata de una forma de castigo por sustitución: él o ella está fuera del alcance inmediato del Estado, así que el Estado castiga a quien sí puede alcanzar.

<sup>315</sup> CDH ONU. A/HRC/46/36 (2021), párrs. 29–33.

<sup>316</sup> CCPR, Observación General N.o 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párrs. 10–15.

<sup>317</sup> Claudia Koonz, *The Nazi Conscience* (Cambridge: Belknap Press, 2003), 112–115.

<sup>318</sup> Freedom House, *Defending Democracy in Exile: Policy Responses to Transnational Repression* (2023), 8–12.

El derecho internacional rechaza de modo categórico este tipo de prácticas. Tanto la ONU como la Corte han afirmado que el principio de responsabilidad penal individual es una garantía esencial del Estado de derecho.<sup>319</sup> Nadie puede sufrir consecuencias jurídicas o fácticas por la conducta de otra persona. Cuando las represalias se dirigen a familiares, el Estado no sólo viola este principio, sino que además incurre en un acto de violencia política disfrazado de legalidad.

En contextos autoritarios, esta forma de represión cumple una función doble. Por un lado, busca afectar emocional y psicológicamente al exiliado, recordándole que el alcance del Estado no se detiene en la frontera. Por otro, produce un efecto inhibidor dentro del país: el mensaje es claro y eficaz. Este tipo de mecanismos, aunque nunca se anuncien formalmente, conforman una estrategia establecida para socavar el activismo, la denuncia internacional y la participación política de la diáspora.

El ACNUDH ha señalado que, en muchos casos, las represalias contra familiares no pertenecen al plano "accidental" o "des-coordinado", sino a un patrón sistemático destinado a controlar la narrativa, castigar la disidencia y reducir la visibilidad internacional de violaciones de derechos humanos.<sup>320</sup> Este patrón permite al Estado negar responsabilidad directa mientras perpetúa la coerción mediante formas sofisticadas de violencia indirecta.

El principio de prohibición de castigo colectivo impone límites claros: cualquier forma de represalia basada en el parentesco es ilícita, independientemente del contexto político, del tipo de régimen o del nivel de amenaza percibido por el Estado. En el marco de la represión transnacional, este principio funciona como una defensa esencial frente a intentos de extender el control estatal más allá de sus fronteras mediante la intimidación de quienes no tienen ninguna relación con las actividades políticas del exiliado.

### **Obligación de no obstaculizar la protección internacional**

El sistema internacional de protección fue construido sobre un principio esencial: quienes huyen de persecución deben encontrar fuera de su país un espacio de resguardo que el Estado del cual escapan no puede invadir, manipular ni socavar. Esta idea, profundamente arraigada en la historia del derecho de asilo y del refugio, se materializa en dos pilares jurídicos fundamentales: la obligación de no obstaculizar el acceso a la protección internacional y el principio de no devolución (non-refoulement), considerado hoy una norma absoluta y de carácter casi consuetudinario.<sup>321</sup>

<sup>319</sup> Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Serie C No. 252 (2012), párrs. 273–275.

<sup>320</sup> ACNUDH, Report on the Impact of Transnational Repression on Human Rights (2022), párrs. 30–32.

<sup>321</sup> ACNUR, Handbook and Guidelines on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status (2011), párrs. 21–24.

El principio de no devolución prohíbe estrictamente que una persona sea enviada a un territorio donde su vida, integridad o libertad se verían amenazadas por persecución política, tortura, violencia generalizada o represión estatal.<sup>322</sup> Pero esta protección no es un deber exclusivamente del Estado receptor: también impone obligaciones al Estado de origen, que no puede interferir en los procesos de asilo, manipular la información destinada a autoridades migratorias o presionar a terceros Estados para que denieguen protección.<sup>323</sup>

En el fenómeno de la represión transnacional, estas obligaciones adquieren una relevancia particular. Los Estados autoritarios frecuentemente intentan, de manera directa o encubierta, influir en las decisiones de los sistemas de refugio o asilo de terceros países. Lo hacen mediante estrategias como el envío de información criminal falsa, notas diplomáticas descalificadoras, solicitudes de extradición sin fundamento o campañas de estigmatización orientadas a crear sospecha sobre la persona que solicita protección.<sup>324</sup> Cada una de estas prácticas constituye una interferencia prohibida que afecta la integridad del procedimiento de protección internacional y vulnera la arquitectura misma del refugio.

Al impedir o comprometer el acceso al asilo, el Estado de origen busca neutralizar la protección que el exilio otorga. Se trata de una extensión perversa de la persecución: el régimen intenta que las víctimas no

encuentren un lugar seguro en ninguna parte, minando la eficacia del sistema internacional de protección y enviando un mensaje disuasorio a quienes busquen denunciar violaciones desde el exterior.

La ONU ha sido clara en señalar que los Estados no sólo deben abstenerse de devolver personas en riesgo, sino también de crear las condiciones que impidan obtener protección.<sup>325</sup> Esto incluye la obligación de no interferir en los procesos internos del país receptor y de no manipular la información que pueda comprometer la credibilidad del solicitante. Cuando el Estado de origen envía datos falsos, retiene documentos imprescindibles o formula imputaciones de naturaleza política destinadas a influir en procesos de refugio, incurre en una violación grave del Derecho Internacional.

Asimismo, la obligación de no obstaculizar el acceso a la protección internacional se vincula directamente con el principio de buena fe y con la prohibición de actos de hostilidad diplomática. Los procesos de asilo son procedimientos soberanos del país receptor, y cualquier intento del Estado de origen de interferir en ellos, ya sea mediante la criminalización, la propaganda, la presión política o la negación de documentos esenciales, constituye una intromisión que viola normas fundamentales de convivencia internacional.

<sup>322</sup> ONU. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951, art. 33.

<sup>323</sup> CIJ. Caso Asilo (Colombia vs. Perú), Sentencia de 1950.

<sup>324</sup> Freedom House, Out of Sight, Not Out of Reach: The Global Scale and Scope of Transnational Repression (2021), 28–31.

<sup>325</sup> CCPR. Observación General N.o 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párr. 12.

# III. MARCO METODOLOGICO

El desarrollo del presente informe respondió a la necesidad de comprender cómo el ejercicio del derecho a la protesta por parte de personas venezolanas en el exterior es objeto de mecanismos de represión que trascienden las fronteras nacionales. En ese sentido, el estudio se concibió exclusivamente desde una perspectiva extraterritorial, orientada a analizar las formas en que el Estado venezolano proyecta prácticas de persecución política más allá de su territorio contra personas que han debido exiliarse o que ejercen activismo, denuncia o participación política desde otros países. El enfoque del informe no abarca el análisis de la represión interna como fenómeno autónomo, sino únicamente en la medida en que permite contextualizar la continuidad y expansión de prácticas represivas hacia el exterior.

Para ello, se estableció como objetivo general evaluar el grado en que el Estado venezolano cumple con sus obligaciones internacionales de respeto, garantía, prevención y protección respecto del ejercicio del derecho a la protesta y otros derechos conexos por parte de personas que se encuentran fuera del país. A partir de este objetivo, la investigación se propuso identificar y documentar las modalidades mediante las cuales el Estado continúa ejerciendo control, intimidación o sanción sobre personas ubicadas en el exterior, así como analizar los efectos jurídicos, administrativos, migratorios, discursivos y personales derivados de dichas prácticas.

Esta aproximación permitió examinar la represión transnacional no como una extensión secundaria de la represión interna, sino como un fenómeno con dinámicas propias, instrumentos específicos y consecuencias diferenciadas en contextos extraterritoriales.

La metodología utilizada combinó dos dimensiones centrales: un estudio documental y un componente testimonial, ambos delimitados al análisis de hechos, prácticas y actuaciones con impacto fuera del territorio venezolano. El análisis documental incluyó la revisión de jurisprudencia, criterios interpretativos y observaciones generales emanadas tanto del Sistema Interamericano como del Sistema Universal de Derechos Humanos, en particular aquellas relativas a obligaciones extraterritoriales de los Estados. Asimismo, se examinaron informes de organismos internacionales como el ACNUDH, la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, junto con investigaciones comparadas sobre represión transnacional desarrolladas por Freedom House y otros centros especializados. De igual forma, se consultaron reportes elaborados por organizaciones de la sociedad civil, plataformas de denuncia, instituciones académicas y medios de comunicación verificados, siempre que la información documentara hechos con impacto fuera del país.

Simultáneamente, la investigación incorporó entrevistas semiestructuradas con personas que residen en el exterior y que han sido afectadas por prácticas de represión transnacional, incluyendo manifestantes, activistas, defensores de derechos humanos, familiares de víctimas y miembros de la diáspora venezolana. Estas entrevistas se llevaron a cabo bajo estrictos protocolos de seguridad, confidencialidad y protección de datos, con el propósito de resguardar la integridad de quienes participaron. La información testimonial permitió identificar patrones de persecución extraterritorial, profundizar en las dinámicas de intimidación y coerción fuera del país y comprender los efectos personales, familiares y comunitarios de la represión ejercida desde el Estado de origen.

Para otorgar coherencia y rigor al análisis, la investigación utilizó indicadores derivados de las obligaciones generales del Estado en materia de derechos humanos, adaptados específicamente al contexto extraterritorial. Estos indicadores se diseñaron para captar no sólo la existencia de normas formales, sino también las prácticas, políticas, acciones y resultados que reflejan el grado real de cumplimiento estatal respecto de personas que se encuentran fuera de su jurisdicción territorial. Se consideraron indicadores estructurales, de procesos y de resultados, con el fin de evaluar de manera integral cómo las actuaciones estatales afectan el ejercicio efectivo de derechos en contextos de exilio y diáspora.

La integración entre fuentes normativas, documentales y testimoniales se llevó a cabo mediante un proceso de triangulación destinado a verificar la consistencia de los hallazgos.

Cada dato fue contrastado con múltiples fuentes para asegurar su fiabilidad y para identificar patrones persistentes de conducta estatal. Este proceso resultó particularmente relevante en el análisis de la represión transnacional, dado que muchos de sus mecanismos operan a través de canales informales, prácticas administrativas no publicitadas o discursos oficiales, lo que dificulta su plena documentación en registros oficiales.

En este contexto, es importante precisar que el propósito del presente informe no es cuantificar de manera exhaustiva todas las manifestaciones de la represión transnacional, sino visibilizar su existencia como fenómeno identificable, sistemático y jurídicamente relevante desde la perspectiva del exterior. La censura, la autocensura y el temor a represalias, incluidas consecuencias migratorias, familiares o de seguridad personal, limitan de manera significativa la denuncia pública y la disponibilidad de información verificable. En consecuencia, los casos documentados deben entenderse como una aproximación mínima y conservadora, suficiente para demostrar la presencia y el funcionamiento del fenómeno, pero no necesariamente representativa de su alcance total.

Finalmente, el análisis se construyó a partir de la definición de los atributos esenciales del derecho a la protesta en contextos extraterritoriales y de la clasificación conceptual de las tipologías de represión transnacional desarrolladas en el capítulo anterior. De esta manera, el marco metodológico permitió articular las obligaciones internacionales del Estado con los patrones empíricos identificados fuera del territorio nacional, generando un estudio integral orientado a comprender cómo la represión estatal se proyecta y opera sobre personas que han buscado protección, refugio o residencia en el exterior.

# IV. RESULTADOS

El presente apartado expone los hallazgos de 326 casos documentados en fuentes abiertas, todos ellos vinculados a prácticas de represión transnacional ejercidas por el Estado venezolano contra personas que se encuentran fuera del territorio nacional. Los resultados se presentan desde una perspectiva estrictamente extraterritorial, centrada en las modalidades mediante las cuales el Estado proyecta mecanismos de control, intimidación y sanción más allá de sus fronteras, particularmente contra quienes ejercen su derecho a la protesta, a la denuncia pública o a la participación política desde el exterior.

Los datos recopilados evidencian que la represión transnacional no opera a través de un único mecanismo, sino mediante un conjunto de tipologías diferenciadas pero interrelacionadas, que combinan instrumentos discursivos, administrativos, judiciales, migratorios y, en determinados casos, coercitivos. En términos cuantitativos, la estigmatización y propaganda extraterritorial constituye la modalidad predominante, con 176 casos (53,99 %), seguida por la represión consular-administrativa, con 112 casos (34,36 %), lo que confirma el uso sistemático de medios de comunicación oficiales y de la gestión documental como herramientas centrales de la represión desde el exterior. La represión penal extraterritorial, con 23 casos (7,06 %), revela la instrumentalización del sistema de justicia para criminalizar a personas fuera del país, mientras que otras tipologías, como la represión digital transnacional, presencia física extraterritorial,

las represalias contra familiares, la coerción migratoria y el uso abusivo de mecanismos policiales internacionales, aunque menos frecuentes, presentan una especial gravedad por sus efectos directos sobre la seguridad, la integridad y la situación jurídica de las personas afectadas.

En el caso de la represión digital transnacional, los casos documentados corresponden a operaciones represivas complejas, compuestas por múltiples incidentes digitales como son las redes coordinadas de cuentas, campañas de estigmatización, suplantación de identidad y acciones de infiltración. En consecuencia, el número de casos no refleja la totalidad de publicaciones, cuentas o interacciones, sino las operaciones digitales identificables que les dieron origen.

Es importante subrayar que la distribución de los casos documentados no debe interpretarse como una medición exhaustiva del fenómeno, sino como una aproximación empírica suficiente para demostrar su existencia, funcionamiento y carácter sistemático. La censura, la autocensura y el temor a represalias incluidas consecuencias migratorias, familiares o de seguridad personal limitan de manera significativa la denuncia pública y la disponibilidad de información verificable, incluso en contextos extraterritoriales. Estas condiciones afectan especialmente la documentación de determinadas modalidades.

Los resultados que se presentan a continuación se organizan por tipologías de represión transnacional, desarrolladas a partir de la sistematización de los casos documentados. Cada sección combina evidencia cuantitativa con análisis cualitativo, con el objetivo de visibilizar los patrones de actuación estatal desde el exterior, identificar sus mecanismos recurrentes y comprender los impactos que dichas prácticas generan en el ejercicio de derechos fundamentales por parte de la diáspora venezolana.

## Represión Penal Extraterritorial

La represión penal extraterritorial comprende el uso del aparato penal, judicial o quasi-judicial del Estado venezolano para criminalizar a personas que se encuentran fuera del territorio nacional, cuando dichas actuaciones tienen una motivación política y buscan producir efectos intimidatorios, jurídicos o coercitivos en el exterior. En el contexto analizado, esta clasificación adquiere una relevancia particular a partir de la aplicación de la Ley Orgánica Simón Bolívar, utilizada como fundamento para iniciar procedimientos orientados a la privación de la nacionalidad y la anulación de documentos de identidad de personas que ejercen activismo político desde el exterior.

Los casos incluidos en esta clasificación fueron identificados cuando existían actuaciones penales o para-penales dirigidas contra personas residentes fuera del país, basadas en normas de formulación amplia

y sin garantías efectivas de debido proceso. De manera recurrente, estos procedimientos se iniciaron sin notificación real a las personas afectadas, sin posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y sin información pública verificable sobre su desarrollo posterior, lo que refuerza su carácter instrumental y punitivo.

En el período analizado, esta clasificación agrupa 23 casos documentados, equivalentes al 7,12 % del total. Un elemento central de estos casos es la identificación de los actores estatales o paraestatales que impulsaron formalmente los procedimientos. En 21 de los 23 casos (91,30 %), la iniciativa para el inicio del procedimiento de eliminación de la nacionalidad fue atribuida a Luis Ratti, quien introdujo un documento ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia solicitando la aplicación de la Ley Orgánica Simón Bolívar.<sup>326</sup> En los dos casos restantes, las solicitudes provinieron directamente de órganos del Poder Ejecutivo: en un caso, la Vicepresidencia de la República solicitó la eliminación de cualquier documento de identidad y el inicio del procedimiento de privación de la nacionalidad,<sup>327</sup> y en otro, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz promovió una actuación de naturaleza similar.<sup>328</sup>

Desde una perspectiva territorial, los casos clasificados bajo esta modalidad afectan principalmente a personas que residen en Estados Unidos, donde se concentran 17 de los 23 casos documentados (73,91 %), seguidos por España, con 6 casos (26,09 %).

<sup>326</sup> NTN 24. "Esta es la lista de venezolanos en el exilio a los que Luis Ratti solicita "anular" la nacionalidad". 27 de octubre de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/ogonlo>

<sup>327</sup> El País. "Maduro despojará a Leopoldo López de la nacionalidad venezolana". 25 de octubre de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/LH4aSB>

<sup>328</sup> Infobae. "El régimen de Venezuela inició el proceso para revocarle la nacionalidad al opositor Yon Goicoechea". 2 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/lfALu3>

Esta distribución sugiere que la represión penal extraterritorial se dirige de manera prioritaria contra personas que desarrollan actividad política, de denuncia o de incidencia internacional desde países considerados estratégicos en el contexto diplomático y político del Estado venezolano.

El análisis de los casos evidencia un modo de operación consistente. Las actuaciones penales o constitucionales se activan a partir de denuncias de carácter político, frecuentemente acompañadas de exposición mediática o declaraciones públicas, y se orientan a producir efectos jurídicos extraterritoriales aun cuando no exista información pública sobre su tramitación efectiva. En este sentido, la ausencia de datos verificables sobre el estatus actual de los procedimientos iniciados a finales de 2025 constituye un rasgo común a todos los casos documentados, lo que refuerza la hipótesis de que estas acciones cumplen una función primordialmente intimidatoria y disuasiva.

Dentro de esta clasificación se identifican casos emblemáticos, por el perfil público de las personas afectadas y el impacto potencial de las medidas anunciadas. Entre ellos se encuentran Edmundo González Urrutia, Magalli Meda, Juan Guaidó, Pedro Urruchurtu, Yon Goicoechea y Leopoldo López, así como otras personas que figuran como posibles afectadas por procedimientos de privación de la nacionalidad. La inclusión de estos nombres en actuaciones penales o constitucionales de carácter extraterritorial no sólo individualiza la persecución, sino que envía un mensaje disuasivo más amplio a otros sectores de la diáspora que ejercen el derecho a la protesta y a la participación política desde el exterior.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la represión penal extraterritorial

documentada en estos casos afecta de manera directa la seguridad jurídica, las garantías judiciales, el derecho a la nacionalidad, la libertad de circulación y el derecho a participar en asuntos públicos, generando además efectos de autocensura y retramiento en el ejercicio de derechos políticos fuera del territorio nacional. La utilización de procedimientos judiciales o constitucionales con fines punitivos extraterritoriales confirma la existencia de un patrón de persecución que trasciende las fronteras del Estado y que se proyecta de forma específica sobre personas exiliadas o residentes en el exterior.

### **Uso abusivo de mecanismos policiales internacionales**

El uso abusivo de mecanismos policiales internacionales se configura como una modalidad específica de represión transnacional cuando el Estado venezolano, de manera directa o indirecta, invoca o intenta instrumentalizar canales de cooperación policial internacional con fines de persecución política contra personas que se encuentran fuera del territorio nacional. Esta clasificación se centra en aquellas actuaciones que, bajo la apariencia de cooperación legítima en materia penal, buscan intimidar, restringir la movilidad o generar inseguridad jurídica sobre personas exiliadas o residentes en el exterior por motivos vinculados al ejercicio del derecho a la protesta, la denuncia pública o la participación política.

Los casos incluidos en esta clasificación fueron identificados a partir de información verificable en fuentes abiertas que daba cuenta de anuncios, declaraciones oficiales o actuaciones estatales con proyección internacional, aun cuando no existiera confirmación pública sobre la emisión

efectiva de notificaciones formales a través de los canales ordinarios de cooperación policial. En este sentido, el análisis se concentra en el efecto intimidatorio y disuasivo que dichas actuaciones producen en contextos de exilio, más que en la formalización jurídica de los mecanismos invocados.

En el período analizado, esta clasificación agrupa 2 casos documentados, equivalentes al 0,62 % del total. Ambos casos presentan un patrón común: la utilización de la amenaza o el anuncio de acciones con alcance internacional como herramienta de presión política, dirigida contra personas con alto perfil público y capacidad de incidencia desde el exterior.

El primer caso corresponde a Edmundo González Urrutia, respecto de quien la Fiscalía General de la República anunció en noviembre de 2024 actuaciones penales con proyección internacional, en un contexto directamente vinculado a su actividad política y a su visibilidad internacional. Estas declaraciones generaron un efecto inmediato de alerta y vulnerabilidad jurídica, al sugerir la posible activación de mecanismos de cooperación policial más allá del territorio venezolano, sin que existiera información verificable sobre el cumplimiento de las garantías del debido proceso.<sup>329</sup>

El segundo caso identificado afecta a Leopoldo López, frente a quien la Presidencia de la República realizó anuncios similares a inicios del año 2025, en los que se insinuó la adopción de medidas con alcance internacional.

Al igual que en el caso anterior, estas actuaciones se produjeron en ausencia de información pública clara sobre procedimientos formales, pero con un impacto significativo en términos de intimidación extraterritorial, al colocar a la persona afectada en una situación de incertidumbre respecto de su libertad de circulación y su seguridad jurídica.<sup>330</sup>

El análisis conjunto de ambos casos evidencia un modo de operación consistente: la referencia pública a posibles acciones de cooperación policial internacional, sin transparencia ni garantías procesales, se utiliza como mecanismo para amplificar la persecución política más allá de las fronteras. Estas prácticas no requieren necesariamente la ejecución material de una detención o la emisión de una notificación formal para producir efectos represivos, ya que el solo anuncio oficial genera temor, restricción de movimientos y autocensura en el ejercicio de derechos políticos desde el exterior.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el uso abusivo de mecanismos policiales internacionales afecta de manera directa el derecho a la libertad personal, la libertad de circulación, el principio de legalidad y las garantías judiciales, al desnaturalizar instrumentos diseñados para la cooperación penal legítima y convertirlos en herramientas de persecución política. En contextos de exilio, estas prácticas refuerzan la vulnerabilidad de las personas afectadas y contribuyen a consolidar un patrón de represión transnacional que opera mediante la proyección simbólica y jurídica del poder punitivo del Estado más allá de su territorio.

<sup>329</sup> LexLatin. "La instrumentalización de Interpol por parte de Venezuela". 09 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/oWrkVY>

<sup>330</sup> Ibidem

## Represión consular-administrativa

La represión consular-administrativa se configura, en el contexto del presente análisis, como el uso de competencias administrativas y consulares para obstaculizar de manera sistemática el ejercicio de derechos políticos desde el exterior, particularmente el derecho al sufragio y a la participación política en procesos electorales. Esta clasificación adquiere una relevancia central en relación con las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, en las que las sedes consulares venezolanas operaron como espacios de restricción y exclusión, en lugar de facilitar el acceso al registro y actualización de datos electorales de la diáspora.

Los 112 casos documentados bajo esta clasificación, equivalentes al 34,67 % del total, se refieren de manera predominante a obstáculos administrativos impuestos durante la Jornada Especial de inscripción y actualización de datos del Registro Electoral en el exterior.<sup>331</sup> De acuerdo con la información recopilada en fuentes abiertas y con los hallazgos documentados por organizaciones especializadas como CEPAZ, dichas prácticas no se manifestaron de forma aislada, sino como un patrón generalizado y repetido en múltiples países y ciudades.

Uno de los mecanismos más frecuentes identificados fue el retraso injustificado en el inicio de la Jornada Especial. En todos los países respecto de los cuales se obtuvo información verificable, el proceso de inscripción y actualización comenzó después de la fecha oficialmente establecida,

reduciendo de manera sustancial el tiempo disponible para realizar los trámites. Una comunicación entregada al Consejo Nacional Electoral el 17 de abril de 2024, suscrita por 18 organizaciones de la sociedad civil dentro y fuera del país, denunció retrasos en la apertura del proceso en al menos nueve ciudades, con demoras que oscilaron entre 10 y 23 días, en un lapso que oficialmente debía extenderse por 30 días calendario. Esta reducción deliberada del tiempo efectivo constituyó una limitación estructural al acceso al registro electoral.<sup>332</sup>

A estos retrasos se sumaron limitaciones arbitrarias en los horarios de atención consular, que restringieron aún más la posibilidad real de inscripción o actualización. En algunos casos, el tiempo habilitado para realizar el trámite se redujo a franjas horarias claramente insuficientes. Por ejemplo, en la ciudad de Vigo, durante los cinco días en que estuvo disponible el proceso, el ingreso al consulado para fines electorales se permitió únicamente entre 9:00 a. m. y 12:00 m., excluyendo de facto a una parte significativa de la población venezolana residente que no podía acudir en ese horario.<sup>333</sup>

<sup>331</sup> CEPAZ. Derechos Limitados: Vulneraciones a la participación electoral de las personas venezolanas en el exterior. julio de 2024. Disponible en: <https://acortar.link/27PI8>

<sup>332</sup> Ibidem

<sup>333</sup> Ibidem

Asimismo, se documentaron exigencias de requisitos no previstos en la ley, que operaron como un mecanismo adicional de exclusión. Diversas sedes consulares solicitaron documentos distintos a los establecidos en la normativa vigente, pese a que la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPRE) exige únicamente la presentación de la cédula de identidad vigente o vencida y un documento que acredite la legalidad de la permanencia en el país de acogida.<sup>334</sup> La imposición de requisitos adicionales, en un marco normativo ya restrictivo y contrario a estándares internacionales, redujo aún más el universo de personas habilitadas para ejercer su derecho al voto.

Estas prácticas se desarrollaron en un contexto estructural de exclusión electoral de la diáspora venezolana. Mientras el padrón electoral en el exterior registraba apenas 69.212 personas, las estimaciones disponibles sitúan en 7,7 millones el número de personas venezolanas residiendo fuera del país.<sup>335</sup> La brecha entre la magnitud de la diáspora y el número de personas inscritas en el Registro Electoral evidencia que las restricciones administrativas documentadas no constituyen irregularidades menores, sino mecanismos decisivos de negación del derecho a la participación política desde el exterior.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la represión consular-administrativa documentada en estos casos afecta directamente el derecho a la participación política, el derecho al sufragio, el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad.

La utilización de sedes consulares como espacios de restricción, en lugar de facilitación, transforma la gestión administrativa en un instrumento de control político extra-territorial, con efectos profundos sobre la representación democrática y la voz política de la diáspora venezolana.

### **Represalias contra familiares (Método Sippenhaft)**

Las represalias contra familiares constituyen una modalidad específica de represión transnacional mediante la cual el Estado venezolano desplaza la coerción política hacia el entorno familiar de personas que se encuentran fuera del país, con el propósito de intimidar, castigar o disuadir el ejercicio de derechos políticos desde el exterior. Esta práctica, asociada al concepto de Sippenhaft, se caracteriza por la imposición de consecuencias negativas a terceros que no han participado directamente en los hechos que motivan la persecución, pero que mantienen vínculos familiares con personas exiliadas o residentes en el exterior.

Los casos incluidos en esta clasificación fueron identificados cuando existían acciones estatales dirigidas contra familiares de personas en el exilio, claramente vinculadas a la actividad política, de protesta o de denuncia ejercida fuera del territorio nacional. Estas acciones incluyen detenciones arbitrarias y vigilancia, orientadas a generar presión indirecta sobre la persona que se encuentra en el exterior, aprovechando su imposibilidad material de intervenir o brindar protección directa.

<sup>334</sup> Ibidem

<sup>335</sup> Ibidem

En el período analizado, esta clasificación agrupa 3 casos documentados, equivalentes al 0,93 % del total. Dos de estos casos corresponden a detenciones arbitrarias de familiares directos, y un tercer caso se refiere a actos de vigilancia contra el entorno familiar de una persona exiliada, lo que confirma la utilización de mecanismos tanto coercitivos como intimidatorios.

El primer caso documentado es la detención arbitraria de Rafael Tudares, yerno de Edmundo González Urrutia, ocurrida el 7 de enero de 2025. La privación de libertad se produjo en un contexto directamente vinculado a la exposición pública y la actividad política desarrollada por González Urrutia desde el exterior, y constituye un ejemplo claro de represalia indirecta orientada a ejercer presión personal y política mediante la afectación de un familiar cercano.<sup>336</sup>

El segundo caso corresponde a la detención arbitraria de Julio Velazco, padre de Marcos Velazco, dirigente juvenil del partido Vente Venezuela que se encuentra en el exilio. Julio Velazco fue detenido el 3 de septiembre de 2025, en un contexto que evidencia una relación directa entre la actuación estatal y la militancia política y el activismo desarrollado por su hijo fuera del país. En ambos casos, las detenciones carecieron de información pública suficiente sobre fundamentos legales claros, reforzando su carácter arbitrario y represivo.<sup>337</sup>

El tercer caso identificado dentro de esta clasificación se refiere a actos de vigilancia dirigidos contra familiares del dirigente de Voluntad Popular Cristofer Correia, utilizados como mecanismo de intimidación y advertencia. Este tipo de prácticas, aun cuando no implican una privación directa de libertad, generan un impacto significativo sobre la integridad personal, la vida privada y la sensación de seguridad de las personas afectadas, y contribuyen a consolidar un clima de temor que trasciende al individuo directamente perseguido.<sup>338</sup>

Desde la perspectiva de los derechos humanos, las represalias contra familiares vulneran de manera directa el derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida privada y familiar, así como el principio de responsabilidad penal individual y la prohibición de castigos colectivos. Además, estas prácticas producen un efecto disuasivo ampliado sobre el ejercicio del derecho a la protesta, la libertad de expresión y la participación política desde el exterior, al trasladar el costo de la disidencia hacia el núcleo familiar.

La documentación de estos casos confirma que la represión transnacional no se limita a mecanismos administrativos o simbólicos, sino que puede adoptar formas directas, personalizadas y profundamente intrusivas, orientadas a mantener el control político sobre personas que, aun encontrándose fuera del país, continúan siendo objeto de persecución a través de sus vínculos familiares.

<sup>336</sup> El Mundo. "Las fuerzas chavistas secuestran en Caracas al yerno de Edmundo González". 8 de enero de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/mDtlU5>

<sup>337</sup> El Carabobeño. "Padre de dirigente de Vente Venezuela es víctima de desaparición forzada". 5 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/lxlfly>

<sup>338</sup> Aporrea. "Profesor venezolana que está en España, pide respetar a su familia en Venezuela, tras allanamiento de su hogar". 25 de mayo de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/5Wgv5r>

## **Presencia física extraterritorial de agentes o redes paraestatales**

La presencia física extraterritorial de agentes o redes paraestatales constituye una de las modalidades más graves de represión transnacional, en la que el Estado venezolano proyecta su capacidad de vigilancia, intimidación o coerción mediante actuaciones directas fuera de su territorio, ya sea a través de agentes estatales, personas vinculadas al aparato de seguridad o redes paraestatales que actúan con tolerancia, aquiescencia o posible coordinación estatal. Esta clasificación abarca un amplio espectro de conductas que va desde la vigilancia presencial y el hostigamiento directo, hasta atentados y homicidios frustrados o consumados, cuando estos se vinculan con motivaciones políticas y con la actividad desarrollada por personas en el exterior.

Los casos incluidos en esta clasificación fueron identificados a partir de hechos verificables ocurridos en territorio de terceros Estados, que implicaron una afectación directa a la seguridad personal, la integridad o la vida de personas exiliadas o vinculadas a la oposición política venezolana. Estas actuaciones representan la materialización física del aparato represivo más allá de las fronteras, y constituyen el punto de mayor gravedad dentro del continuo de la represión transnacional documentado en este informe.

En el período analizado, esta clasificación agrupa 5 casos documentados, equivalentes al 1,55 % del total. Aunque cuantitativamente limitada, esta modalidad presenta una gravedad cualitativa extrema, al comprometer directamente el derecho a la

vida, el derecho a la integridad personal y la seguridad de las personas afectadas, así como al generar un efecto disuasivo profundo sobre el ejercicio de derechos políticos por parte de la diáspora.

El análisis de los casos evidencia un modo de operación escalonado. En algunos supuestos, la presencia física extraterritorial se manifiesta inicialmente mediante vigilancia o seguimiento presencial, particularmente en contextos de protesta, actos políticos o actividades públicas desarrolladas por personas exiliadas. En otros casos, esta dinámica escala hacia acciones de violencia directa, incluyendo atentados armados o privaciones deliberadas de la vida, dirigidas a neutralizar físicamente a personas consideradas disidentes o con capacidad de incidencia desde el exterior.

Dentro de esta clasificación se inscribe el atentado armado ocurrido en Bogotá, Colombia, en 2025, contra Luis Peche Arteaga, consultor político, y Yendri Velásquez, activista de los derechos LGBTIQ+. El ataque se produjo cuando ambos salían de su lugar de residencia y fueron interceptados por varias personas que, sin mediar palabra, abrieron fuego de manera inmediata, efectuando múltiples disparos en un lapso de pocos segundos. Como consecuencia, ambos resultaron gravemente heridos por impactos de bala y requirieron atención médica de emergencia y tratamiento prolongado.<sup>339</sup>

<sup>339</sup> DW. "Dos activistas venezolanos heridos en ataque en Colombia". 14 de octubre de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/5qy2J8>

La reconstrucción de los hechos se basa en una entrevista semiestructurada realizada a finales de 2025, bajo protocolos de seguridad, así como en declaraciones públicas posteriores realizadas por las propias víctimas en redes sociales, en las que manifestaron la persistente sensación de inseguridad y la ausencia de avances sustantivos en la investigación.<sup>340</sup> Al momento del cierre del presente análisis, no se habían identificado responsables, pese a la gravedad del ataque y al tiempo transcurrido desde su ocurrencia.

Asimismo, forma parte de esta clasificación el homicidio del Teniente Ronald Ojeda, ocurrido en Santiago de Chile entre el 21 y el 24 de febrero de 2024. Ojeda, militar venezolano en situación de exilio, fue privado de la vida en un contexto que dio lugar a investigaciones penales por parte de las autoridades del país de acogida y que ha sido ampliamente señalado por su posible vinculación con motivaciones políticas y dinámicas de persecución transnacional. La planificación del hecho, el perfil de la víctima y las circunstancias en que ocurrió sitúan este caso dentro del extremo más grave de la proyección extraterritorial de la violencia política.<sup>341</sup>

Ambos casos ilustran cómo la represión transnacional puede trascender la intimidación simbólica, administrativa o judicial y materializarse en violencia física potencialmente letal, dirigida a neutralizar de manera definitiva a personas consideradas opositoras o disidentes. La selección de las víctimas, el uso de armas de fuego y la ejecución de los hechos en territorio extranjero

generan un efecto intimidatorio ampliado, que impacta no sólo a las personas directamente afectadas, sino también a otros sectores de la diáspora venezolana.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, la presencia física extraterritorial de agentes o redes paraestatales compromete de manera directa el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la seguridad, así como las libertades de expresión, reunión y participación política. Asimismo, plantea serias implicaciones en términos de responsabilidad internacional del Estado, al involucrar hechos que, de confirmarse plenamente, constituyen violaciones particularmente graves y afectan la jurisdicción y la soberanía de los Estados de acogida.

### **Estigmatización y propaganda extraterritorial**

La estigmatización y propaganda extraterritorial constituye la modalidad más extendida y sistemática de represión transnacional documentada en el presente informe. Esta clasificación comprende el uso deliberado de discursos oficiales, programas de propaganda, declaraciones de altos funcionarios y plataformas comunicacionales estatales o paraestatales para señalar, desacreditar y criminalizar públicamente a personas que se encuentran fuera del territorio nacional, en razón de su participación en protestas, actividades políticas, denuncias internacionales o ejercicio de derechos humanos desde el exterior.

<sup>340</sup> Luis Peche Arteaga. "A dos meses del atentado sufrido en Bogotá, continuamos nuestro proceso de recuperación física y mental tras un hecho que ha marcado nuestras vidas.". Instagram. 13 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/7eB4Ch>

<sup>341</sup> ABC. "El asesinato del exteniente Ronald Ojeda se organizó desde Venezuela, asegura Chile". 12 de abril de 2024. Disponible en: <https://acortar.link/oYLbLk>

En el período analizado, esta clasificación agrupa 176 casos documentados, equivalentes al 54,49 % del total, lo que confirma que la estigmatización pública constituye el eje estructural de la represión transnacional. A diferencia de otras modalidades, su alcance no depende de la ejecución material de medidas coercitivas, sino de su capacidad para exponer, aislar y deslegitimar a las personas afectadas, habilitando o justificando posteriormente otras formas de persecución.

Un elemento central de esta clasificación es la infraestructura estatal de propaganda utilizada para la estigmatización extraterritorial. La principal herramienta identificada es el programa televisivo Con el Mazo Dando, en el cual se analizó un total de 84 emisiones, comprendidas entre 17 de abril de 2024 y el 17 de diciembre de 2025.<sup>342</sup> En este período se identificaron 59.136 incidencias relacionadas con señalamientos, menciones, exposiciones o narrativas estigmatizantes dirigidas contra personas ubicadas fuera del país. La magnitud de estas incidencias demuestra que la estigmatización no es esporádica ni reactiva, sino sistemática, planificada y sostenida en el tiempo.

Desde una perspectiva territorial, los casos documentados muestran una concentración significativa en determinados países de residencia de las personas afectadas. Estados Unidos concentra 118 casos (67,05 %), seguido por España con 25 casos (14,20 %) y Colombia con 13 casos (7,39 %). El resto de los casos se distribuye entre Argentina, México, Perú, El Salvador, Canadá, Alemania, Francia, Noruega, Países Bajos, República Checa y Gran Bretaña, lo que evidencia que la estigmatización extraterritorial no se limita a un único contexto geográfico,

sino que acompaña a la diáspora venezolana en múltiples regiones.

El análisis del contenido de las exposiciones públicas permitió identificar múltiples tipos de narrativas estigmatizantes, que no operan de forma excluyente y que, en muchos casos, se superponen y refuerzan entre sí. En conjunto, se registraron 559 incidencias de estigmatización, lo que evidencia la reiteración sistemática de estas prácticas contra las mismas personas ubicadas en el exterior.

Las formas más frecuentes de estigmatización corresponden a los señalamientos políticos directos, que representan aproximadamente el 26,8 % de las narrativas identificadas, mediante el uso de calificativos como "traidor", "terrorista" o "vendepatria". A esta categoría le sigue la ridiculización o burla pública, presente en alrededor del 21,6 % de los casos, utilizada como mecanismo de deslegitimación personal y social.

De manera paralela, se identificó un uso significativo de narrativas de enemigo interno o externo, que constituyen cerca del 20,0 % del total, orientadas a presentar a las personas en el exterior como amenazas a la seguridad nacional o como instrumentos de intereses extranjeros. Asimismo, las acusaciones infundadas de conspiración o terrorismo representan aproximadamente el 13,2 % de las narrativas analizadas, reforzando la criminalización simbólica sin respaldo judicial.

Otras formas de estigmatización, aunque menos frecuentes, resultan igualmente relevantes por su función dentro del entramado represivo.

<sup>342</sup> TVES. "Con el Mazo Dando". Youtube. 17 de abril de 2024. Lista de Reproducción. Disponible en: <https://acortar.link/M9KawL>

La difusión de desinformación, mediante datos falsos o manipulados, constituye cerca del 12,3 % de las incidencias; las falsas vinculaciones con grupos armados, el 2,9 %; y las campañas de odio coordinadas, si bien representan menos del 1 %, evidencian intentos deliberados de amplificación hostil. Finalmente, se identificaron narrativas específicas orientadas a desacreditar protestas en el exterior, aproximadamente 1,1 % y a justificar acciones del Estado contra las personas estigmatizadas, alrededor del 0,4 %, lo que confirma el carácter instrumental de estas exposiciones públicas.

Un rasgo distintivo de esta clasificación es el uso casi universal de lenguaje estigmatizante o deshumanizante. En el 96,59 % de los casos analizados se identificó el empleo de expresiones destinadas a deslegitimar moral y políticamente a las personas expuestas, mientras que en el porcentaje restante no fue posible verificar el contenido completo de las exposiciones, lo que sugiere subregistro más que ausencia de estigmatización.

Dentro de esta clasificación se identifican casos emblemáticos que ilustran la función represiva de la estigmatización extrateritorial. Entre ellos se encuentran Edmundo González Urrutia, Yon Goicoechea, Leopoldo López, Claudia Macero, Pedro Urruchurto, entre otros, quienes han sido objeto de exposiciones públicas reiteradas, acompañadas de narrativas de criminalización y traición. De igual forma, periodistas y comunicadoras como Carla Angola y Nitu Pérez Osuna han sido señaladas públicamente desde plataformas oficiales, en contextos vinculados a su labor informativa y crítica desde el exterior.

Asimismo, el caso de Elisa Trotta, defensora de derechos humanos residente en Argentina, permite observar con especial claridad los efectos concretos de esta modalidad de represión. La persona fue objeto de una exposición pública directa y de carácter intimidante en el programa Con el Mazo Dando en el programa del 10 de diciembre de 2025,<sup>343</sup> que, si bien no constituyó la primera mención pública en su contra, representó un punto de inflexión por el tono personalizante y amenazante empleado. A partir de ese episodio, se registraron impactos inmediatos en su vida emocional y familiar, incluyendo angustia, preocupación por la seguridad de familiares en Venezuela y un incremento sustancial de la percepción de riesgo.

Como consecuencia directa de la exposición pública, las autoridades argentinas dispusieron medidas de protección policial, lo que, aunque orientado a garantizar su seguridad, implicó restricciones significativas en su vida cotidiana y familiar. En paralelo, durante la emisión del programa se realizaron referencias a su entorno familiar y a su vivienda en Venezuela, aún con datos inexactos, lo que activó alertas de seguridad y profundizó el temor a posibles represalias indirectas.

El testimonio recogido permite identificar además modificaciones sustantivas del comportamiento digital como mecanismo de autoprotección. Tras la estigmatización pública, tanto la persona afectada como su entorno adoptaron medidas destinadas a reducir su exposición, incluyendo cambios en perfiles de mensajería, eliminación de nombres identificables, restricción de

<sup>343</sup> TVES. "Con el Mazo Dando". Programa N° 555. Youtube. 10 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/4olcji>

interacciones digitales y archivo de publicaciones que pudieran facilitar la identificación de vínculos familiares. Estas conductas evidencian dinámicas de autocensura inducida, generadas no por una orden formal, sino por el efecto intimidatorio del discurso estatal.

En su conjunto, los casos documentados confirman que la estigmatización y propaganda extraterritorial no se agotan en el plano discursivo, sino que producen consecuencias reales, verificables y sostenidas sobre la seguridad personal, la vida familiar y el ejercicio de derechos fundamentales. Asimismo, cumplen una función habilitante y acumulativa dentro del entramado represivo, al preceder o acompañar actuaciones penales extraterritoriales, restricciones consulares, interferencias migratorias o formas más graves de persecución.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, esta clasificación vulnera de manera directa la libertad de expresión, el derecho al honor y a la reputación, el derecho a la vida privada, el principio de presunción de inocencia y el derecho a defender derechos humanos. Al generar efectos disuasivos y fomentar la autocensura, limita de forma sustantiva el ejercicio del derecho a la protesta y a la participación política desde el exterior, consolidando un patrón de represión transnacional que, aunque discursivo en su forma, produce impactos materiales profundos en la vida de las personas afectadas.

## **Coerción migratoria en el país de acogida**

La coerción migratoria en el país de acogida constituye una modalidad específica de represión transnacional mediante la cual el Estado venezolano interfiere, directa o

indirectamente, en la situación migratoria de personas que se encuentran fuera de su territorio, con el propósito de intimidar, restringir su movilidad, generar inseguridad jurídica o condicionar el ejercicio de derechos políticos y de protesta desde el exterior. A diferencia de otras tipologías, esta forma de represión se caracteriza por operar a través de la instrumentalización de procedimientos migratorios, ya sea mediante acciones directas del Estado de origen o mediante presiones, narrativas o actuaciones que impactan en decisiones adoptadas por autoridades del país de acogida.

Los casos incluidos en esta clasificación fueron identificados cuando existían indicadores claros de afectación del estatus migratorio, tales como la generación de obstáculos para la regularización, la creación de incertidumbre sobre la validez de documentos, la activación de señalamientos que inciden en trámites migratorios, o la utilización de discursos estigmatizantes para debilitar la situación jurídica de las personas afectadas. Estas prácticas no siempre se traducen en decisiones formales de expulsión o deportación, pero producen un efecto coercitivo sostenido que condiciona la vida cotidiana y el ejercicio de derechos.

En el período analizado, esta clasificación agrupa 2 casos documentados, equivalentes al 0,62 % del total, ambos ocurridos en Colombia. Si bien se trata de una proporción reducida en términos cuantitativos, la coerción migratoria reviste una relevancia cualitativa significativa, en tanto incide directamente en el derecho a la libre circulación, el derecho a buscar y recibir protección internacional y el derecho a la seguridad jurídica de personas que se encuentran en situación de exilio.

El análisis de los casos evidencia que la coerción migratoria no opera de manera aislada, sino que suele articularse con otras modalidades de represión transnacional previamente documentadas, particularmente la estigmatización y propaganda extraterritorial y la represión penal extra-territorial. En el contexto colombiano, la exposición pública de personas en plataformas oficiales del Estado venezolano, la imputación simbólica de conductas delictivas o la construcción de narrativas de amenaza a la seguridad nacional generan un entorno adverso que puede ser utilizado para obstaculizar trámites migratorios o debilitar solicitudes de regularización o protección, aun en ausencia de decisiones judiciales formales.

Desde la perspectiva de las personas afectadas, esta modalidad produce un impacto profundo y prolongado. La incertidumbre respecto al estatus migratorio, el temor a perder permisos de permanencia o a enfrentar restricciones de movilidad, y la percepción de que el Estado de origen continúa ejerciendo influencia sobre su situación jurídica en el exterior generan dinámicas de autocensura, retramiento político y vulnerabilidad estructural. En este sentido, la coerción migratoria funciona como un mecanismo particularmente eficaz para desincentivar la protesta y la denuncia internacional, al colocar en riesgo la estabilidad personal y familiar lograda tras el exilio.

Asimismo, esta clasificación pone de relieve los riesgos asociados a la ausencia de salvaguardas suficientes en los sistemas migratorios frente a prácticas de represión transnacional. La utilización de información no verificada, señalamientos de carácter político o narrativas estigmatizantes por parte del Estado de origen puede incidir de

manera indebida en procedimientos administrativos que deberían regirse estrictamente por los principios de legalidad, debido proceso, no discriminación y protección internacional.

Desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, la coerción migratoria en el país de acogida compromete el derecho a la libre circulación, el derecho a buscar asilo, el principio de no devolución, el derecho al debido proceso y la protección contra la persecución política. Al instrumentalizar la vulnerabilidad migratoria como herramienta de presión, esta modalidad confirma que el exilio no implica el cese del control estatal, sino su reconfiguración a través de mecanismos administrativos y discursivos.

En conjunto, los casos documentados permiten afirmar que la coerción migratoria constituye una pieza clave del entramado de represión transnacional, al afectar directamente las condiciones materiales que permiten a las personas ejercer derechos desde el exterior. Aunque menos visible que otras tipologías, su impacto estructural y su capacidad para condicionar decisiones vitales la convierten en una modalidad de alto riesgo para quienes han debido abandonar el país como consecuencia de la represión estatal.

## Represión digital transnacional

En el período analizado, se identificó una tipología específica de represión transnacional ejecutada mediante el uso de entornos digitales, caracterizada por la utilización coordinada de redes sociales, plataformas en línea y servicios de mensajería para intimidar, desacreditar, infiltrar y desmovilizar a personas y colectivos vinculados a la protesta, la participación política y la denuncia internacional desde el exterior. Los hallazgos permiten observar que el espacio digital fue empleado como un canal de continuidad represiva, orientado principalmente a audiencias fuera del territorio venezolano, en particular comunidades de la diáspora y actores internacionales.

La evidencia recopilada muestra que esta tipología se manifestó, en primer lugar, a través de operaciones de amplificación digital coordinada, ejecutadas mediante redes de cuentas inauténticas, perfiles automatizados y cuentas reales que actuaban de forma sincronizada. Estas estructuras se utilizaron para incrementar artificialmente la visibilidad de contenidos oficialistas, reproducir narrativas estigmatizantes y desacreditar públicamente a actores opositores y personas críticas ubicadas en el exterior. Las investigaciones documentaron la existencia de redes compuestas por más de 95 cuentas, con al menos 50 activas de manera simultánea, que reemplazaron sistemáticamente los perfiles suspendidos por las plataformas para mantener la continuidad de la operación.

Asimismo, se identificaron dos fases diferenciadas de creación de cuentas, una entre abril y julio de 2025 y otra entre agosto y noviembre de 2025, lo que evidencia persistencia temporal y reposición planificada de las infraestructuras digitales utilizadas.<sup>344</sup>

De forma complementaria, se detectó la participación de cuentas con comportamiento tipo bot, estimadas en al menos 80 perfiles en un episodio documentado, así como la existencia de redes paralelas de más de 75 cuentas inauténticas que reforzaban campañas específicas. Este patrón confirma que las acciones de represión digital no se apoyaron en un solo mecanismo de amplificación, sino en múltiples capas operativas diseñadas para maximizar alcance y repetición del mensaje, dificultando su detección y atribución.<sup>345</sup>

En segundo lugar, se documentaron prácticas de infiltración digital, suplantación de identidad y captura de datos, orientadas a afectar procesos de organización ciudadana y política. Estas acciones incluyeron la difusión de formularios falsos, enlaces engañosos y cuentas impostoras que simulaban pertenecer a estructuras legítimas, con el doble objetivo de obtener información personal y de generar la percepción de que las personas participantes eran identificables, rastreables y potencialmente expuestas a represalias. En este subpatrón se identificó una red de al menos 45 cuentas coordinadas, de las cuales 25 se encontraban activas desde septiembre de 2023, lo que sugiere planificación previa y continuidad operativa antes y durante el período electoral.<sup>346</sup>

<sup>344</sup> Cazadores de Fake News. "Red de cuentas troll en X amplifica operación de información vinculada al Ministerio de Comunicación de Maduro". 14 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/4QywQH>

<sup>345</sup> Cazadores de Fake News. "Así el gobierno de Maduro difunde propaganda encubierta en X, la red social que censuró". 09 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://acortar.link/zqulIK>

<sup>346</sup> Cazadores de Fake News. "Infiltrar, robar datos, estigmatizar y atacar, la ofensiva informativa del gobierno de Maduro contra la oposición". 26 de agosto de 2024. Disponible en: <https://acortar.link/kOBNYH>

La represión digital transnacional también se expresó mediante campañas de miedo, criminalización y delación, en las que las narrativas difundidas evolucionaron progresivamente desde la descalificación simbólica hacia la acusación de conductas violentas o terroristas. Estas narrativas fueron amplificadas de forma intensiva en momentos políticamente sensibles, con el objetivo de incrementar la incertidumbre y disuadir la participación ciudadana. El monitoreo de la conversación digital registró 5.395 menciones asociadas a palabras clave, etiquetas y mensajes intimidatorios en un mes de observación, con un pico del 70,4 % concentrado en los tres días posteriores a un evento electoral, alcanzando 1.590 menciones en un solo día, lo que evidencia una aceleración deliberada del discurso digital con fines intimidatorios.<sup>347</sup>

Posteriormente, se observó la reconfiguración de cuentas previamente filtradas, que modificaron identidades, contenidos y nombres de usuario para promover activamente la delación pública de manifestantes y opositores, invitando a denunciar a terceros a través de redes sociales y servicios de mensajería. Este comportamiento amplifica el efecto disuasorio de la represión digital, al trasladar la percepción de vigilancia y castigo potencial al propio tejido social.

Los datos analizados muestran además que estas prácticas tuvieron un alcance multicanal, extendiéndose más allá de una sola plataforma. Se documentó actividad coordinada en redes sociales, servicios de mensajería y plataformas de video. Un análisis manual realizado por Cazadores

de Fake News de 45 videos publicados en 27 cuentas evidenció casi 3 millones de reproducciones, más de 96.000 interacciones positivas y más de 11.000 comentarios, lo que demuestra un nivel significativo de exposición y repetición del contenido estigmatizante e intimidatorio.<sup>348</sup>

De manera transversal, los hallazgos indican que la represión digital transnacional se caracterizó por altos niveles de coordinación, persistencia temporal y adaptación táctica, con acciones dirigidas principalmente a audiencias externas, en un contexto de restricciones internas al acceso a determinadas plataformas. Asimismo, se identificaron vínculos funcionales entre esta tipología y otras modalidades de represión transnacional documentadas en el informe, particularmente la estigmatización extraterritorial, la coerción migratoria y la persecución penal simbólica.

Finalmente, debe señalarse que la documentación de esta tipología presenta indicios claros de subregistro, debido al uso de identidades inauténticas, la eliminación de contenido, la dificultad de atribución técnica y la autocensura de las personas afectadas. En consecuencia, los resultados aquí expuestos deben interpretarse como un mínimo verificable, representativo de una modalidad de represión transnacional cuya magnitud real probablemente excede los casos y patrones identificados.

<sup>347</sup> Ibidem

<sup>348</sup> Ibidem

# V. CONCLUSIONES

El análisis realizado en el presente informe permite concluir que la represión transnacional ejercida por el Estado venezolano no constituye un fenómeno aislado ni excepcional, sino una estrategia sistemática y sostenida orientada a proyectar mecanismos de control, intimidación y sanción más allá de las fronteras nacionales. Los 326 casos documentados evidencian la existencia de un patrón estructurado mediante el cual las autoridades venezolanas buscan neutralizar la protesta, la denuncia pública y la participación política de personas que, aun encontrándose fuera del territorio nacional, continúan siendo percibidas como opositoras o críticas al poder.

Los resultados demuestran que esta estrategia extraterritorial se despliega a través de múltiples tipologías interrelacionadas, siendo la estigmatización y propaganda extraterritorial y la represión consular-administrativa las modalidades predominantes. Ello confirma que el aparato estatal privilegia el uso de instrumentos discursivos, comunicacionales y administrativos como mecanismos de bajo costo político y alta eficacia represiva, capaces de generar efectos disuasorios prolongados sin recurrir necesariamente a la fuerza física directa. No obstante, la existencia de casos de represión penal extraterritorial, presencia física de agentes, represalias contra familiares y coerción migratoria demuestra que el abanico de prácticas incluye también acciones de alto impacto sobre la seguridad, la integridad personal y la situación jurídica de las personas afectadas.

El estudio confirma, además, que la represión transnacional debe entenderse como la continuación lógica de patrones represivos previos, desarrollados inicialmente en el territorio nacional y posteriormente extendidos hacia el exterior como respuesta al desplazamiento forzado, el exilio y la reorganización de la protesta fuera del país. En este sentido, el ejercicio del derecho a la protesta desde el exterior no elimina el riesgo de persecución, sino que lo transforma y lo reconfigura mediante nuevas modalidades adaptadas a contextos extraterritoriales.

La identificación de casos de represión digital transnacional, definidos como operaciones represivas complejas compuestas por múltiples incidentes, pone de relieve la creciente utilización del espacio digital como territorio de control político, donde se combinan campañas de estigmatización, infiltración, desinformación y delación con el objetivo de erosionar la seguridad, la privacidad y la capacidad de organización de la diáspora venezolana. Aunque cuantitativamente menos frecuentes, estas operaciones presentan un alto potencial de daño acumulativo y un alcance transnacional significativo.

Asimismo, el informe constata la existencia de subregistro, derivado de factores estructurales como la censura, la autocensura, el temor a represalias contra familiares en Venezuela, las consecuencias migratorias y la dificultad de atribución de determinadas prácticas, especialmente en el entorno digital.

En consecuencia, los casos documentados deben ser entendidos como una **aproximación mínima verificable**, suficiente para demostrar la existencia, el funcionamiento y el carácter sistemático de la represión transnacional, pero no como una medición exhaustiva de su magnitud real.

Finalmente, el conjunto de hallazgos confirma que la represión transnacional vulnera de manera acumulativa y transversal derechos fundamentales protegidos por el **derecho internacional de los derechos humanos**, afectando no solo a las personas directamente señaladas, sino también a sus entornos familiares, comunitarios y políticos, y generando un efecto inhibidor sobre el ejercicio de la protesta, la participación y la denuncia desde el exterior.

# VI. RECOMENDACIONES

A la luz de los hallazgos expuestos, resulta indispensable que los Estados de acogida reconozcan la represión transnacional como un riesgo real y verificable que afecta a personas venezolanas en situación de exilio, refugio o movilidad internacional. En este sentido, se recomienda fortalecer los mecanismos de identificación temprana de estas prácticas dentro de los sistemas migratorios, de asilo y de protección internacional, garantizando que la persecución extraterritorial sea debidamente considerada en los procesos de determinación de la condición de refugiado y en la evaluación de riesgos de devolución.

Se exhorta asimismo a los organismos internacionales y regionales de derechos humanos a incorporar de manera sistemática la dimensión extraterritorial en sus análisis, informes y mecanismos de seguimiento sobre la situación venezolana, reconociendo la represión transnacional como una extensión de las violaciones documentadas dentro del país. Resulta particularmente relevante que estos organismos desarrollen estándares interpretativos y buenas prácticas para abordar la responsabilidad estatal frente a actos represivos cometidos fuera del territorio nacional.

A las autoridades judiciales y administrativas de los Estados de acogida se les recomienda extremar la vigilancia frente al uso abusivo de mecanismos de cooperación internacional, solicitudes judiciales, actuaciones consulares y procedimientos administrativos promovidos por autoridades venezolanas, a fin de evitar su instrumentalización con fines de persecución política.

Ello incluye garantizar controles de legalidad reforzados y salvaguardas efectivas frente a posibles abusos.

En relación con el entorno digital, se recomienda a las plataformas tecnológicas y empresas de redes sociales reforzar sus políticas de detección, transparencia y rendición de cuentas frente a operaciones coordinadas de estigmatización, desinformación e intimidación con origen estatal o paraestatal, especialmente cuando estas prácticas tengan un impacto transnacional y afecten a personas en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, se recomienda a la sociedad civil, organizaciones de derechos humanos y medios de comunicación continuar fortaleciendo los esfuerzos de documentación, monitoreo y acompañamiento a las víctimas de represión transnacional, promoviendo estrategias de protección, apoyo psicosocial y seguridad integral. Asimismo, se alienta el desarrollo de investigaciones comparadas y alianzas internacionales que permitan visibilizar el fenómeno, reducir el subregistro y contribuir a la construcción de respuestas coordinadas frente a una práctica que trasciende fronteras y desafía los marcos tradicionales de protección de derechos humanos.

# REPRESIÓN TRANSNACIONAL



**INFORME SOBRE LA EXPANSIÓN DEL APARATO  
REPRESIVO VENEZOLANO:** Vulneraciones a libertades  
y derechos fundamentales de la disidencia venezolana  
en la diáspora (2024–2025)